



### Expedientes

CDHDF/1121/CUAUH/12/D7581 y 15 expedientes acumulados.<sup>1</sup>

### Caso

Violaciones a derechos humanos en el contexto del operativo policial del 1 de diciembre de 2012 denominado por autoridades del Distrito Federal "Transmisión del Poder Ejecutivo Federal" y "Palacio Nacional".

### Personas peticionarias

Marco Antonio López Galicia, Adrián Alejandro Pacheco Montaña, *Peticionaria 1*, Marcos Uriel Polo Guzmán, Jokczan Ruíz Vargas, *Peticionaria 2*, Alma Adriana Jasso Díaz, Haydé Noemi López Martínez, María de los Ángeles Rodríguez Arzate, *Peticionaria 3*, *Peticionaria 4*, Katina Vackimes Serret, Iván Pedroza Reyes, Marisol Gómez Gutiérrez, Patricia Martínez González, Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C., e investigación de oficio.

## Recomendación 7/2013

### Personas agraviadas

Los datos de identificación de las personas agraviadas que otorgaron su consentimiento para su publicación se señalan en documento anexo.

### Autoridades responsables

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.  
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.  
Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### Derechos humanos violados

- I. Derecho a la seguridad ciudadana.
- II. Derecho a la libertad y seguridad personales en relación con el debido proceso legal.
- III. Derecho a la integridad personal.
- IV. Derecho a la manifestación y a la protesta.

### Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 10 días del mes de abril de 2013, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes citados al rubro, la Primera Visitaduría General

<sup>1</sup> CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D7586, CDHDF/1122/CUAUH/12/D7587, CDHDF/IV/121/CUAUH/12/D7589, CDHDF/1121/CUAUH/12/D7607, CDHDF/1121/CUAUH/12/D7617, CDHDF/1121/CUAUH/12/D7648, CDHDF/1121/CUAUH/12/D7659, CDHDF/IV/121/CUAUH/12/D7691, CDHDF/1122/CUAUH/12/D7725, CDHDF/1121/CUAUH/12/D7727, CDHDF/1121/CUAUH/12/D7741, CDHDF/1122/CUAUH/12/D7748, CDHDF/1122/CUAUH/12/D7749, CDHDF/1121/CUAUH/12/P7756 y CDHDF/1121/CUAUH/12/D7779.



de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV y VII; 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71 fracción VI; 82, 119, 120, 136 al 142, y 144 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **7/2013**, que se dirige a las autoridades siguientes:

**Doctor Jesús Rodríguez Almeida, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 C, Base Quinta, punto E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 4º y 21 de la Ley Orgánica de Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 3 y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal**, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 Apartado C, Base Quinta, punto D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**Licenciado Héctor Serrano Cortés, Secretario de Gobierno del Distrito Federal**, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15 fracción I y 23 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 7 fracción I inciso B y 32 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

**Magistrado Doctor Edgar Elías Azar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal**, nombramientos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 Apartado C, Base Cuarta, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º fracción III, 70, 80 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 33, 36 y 196 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 7 fracción IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

### **Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y peticionarias.**

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4 fracción II, VII, VIII, XV, 36 y 38 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se menciona el nombre y otros datos personales de las personas peticionarias y agraviadas bajo su expreso consentimiento y se omiten los datos personales de quienes no otorgaron su consentimiento para su publicidad.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo sexto, 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño los nombres apellidos y demás datos personales de los adolescentes involucrados en el caso se mantienen bajo la más estricta confidencialidad en pleno respeto de su vida privada.

## Desarrollo de la Recomendación.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante la Comisión o CDHDF—, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

### I. Relatoría de hechos.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal atendiendo la gravedad de los eventos suscitados en la Ciudad de México en torno al operativo policial denominado "*Transmisión del Poder Ejecutivo Federal*" y "*Palacio Nacional*" (en lo sucesivo el *operativo*), en ejercicio de su mandato constitucional y legal a partir el 1 de diciembre de 2012, implementó de manera oficiosa una serie de acciones tendientes a la protección, defensa y vigilancia de los derechos humanos de las personas relacionadas en el caso, en virtud de lo cual se solicitó la implementación de diversas medidas precautorias, y visitadores y visitadoras adjuntas desde esa fecha acudieron a las instalaciones de la Fiscalía Central de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante agencia 50), instancia a la que fueron remitidas las personas detenidas a quienes se entrevistaron, así como a sus familiares, abogados y autoridades, además de autenticar declaraciones y hechos que acontecieron en su presencia.

De manera paralela a esas acciones oficiosas, en el periodo comprendido entre el 1 y el 10 de diciembre de 2012, las personas peticionarias Marco Antonio López Galicia, Adrián Alejandro Pacheco Montaña, *Peticionaria 1*, Marcos Uriel Polo Guzmán, Jokczan Ruíz Vargas, *Peticionaria 2*, Alma Adriana Jasso Díaz, Haydé Noemi López Martínez, María de los Ángeles Rodríguez Arzate, *Peticionaria 3*, *Peticionaria 4*, Katina Vackimes Serret, Iván Pedroza Reyes, Marisol Gómez Gutiérrez, Patricia Martínez González y la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C., interpusieron queja contra autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo SSPDF), de la Procuraduría General de Justicia (en adelante Procuraduría o PGJDF) y de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal por hechos cometidos durante y posterior al *operativo* las cuales se registraron bajo los expedientes que al rubro se citan.<sup>2</sup>

Por otra parte, la Comisión conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 102 apartado B de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 17 fracción II inciso a) de su Ley, 84 y 97 fracciones I y IV de su Reglamento Interno, el día 5 de diciembre de 2012, acordó iniciar investigación de oficio, con motivo de hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos cometidos por elementos de la SSPDF durante el *operativo* en agravio de Ana Lilia Yepez Cancino.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Ver anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 19.

<sup>3</sup> Ver anexo, evidencia 9.

De las dieciséis investigaciones se determinó su acumulación mediante acuerdos de fecha 7, 8 y 9 de enero, 1 y 27 de febrero todos del 2013. La CDHDF a partir de la investigación llevada a cabo desprende los hechos siguientes:

1. La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, planeó y organizó el *operativo* con la misión de garantizar durante los actos públicos del 1 de diciembre de 2012 el orden público, la integridad física y patrimonial de las personas, la protección de lugares considerados como estratégicos y la prevención de conductas delictivas.
2. La Policía de Investigación del Distrito Federal, también participó en el *operativo*.
3. El *operativo* del 1 de diciembre de 2012, se vio superado por causas de facto, que afectaron la seguridad personal tanto de los manifestantes como de los servidores públicos que participaron en el *operativo*, así como bienes públicos y privados.
4. La CDHDF documentó que en el marco del operativo, al menos se detuvo a 99 personas, de las cuales, sólo 97 fueron puestas a disposición de la Fiscalía Central de Investigación de la PGJDF, bajo el argumento que fueron detenidas cuando cometieron daños a personas y bienes tanto públicos como privados.
5. Algunas de las personas detenidas presentaron lesiones y golpes.
6. El *operativo* en su ejecución afectó a personas que se manifestaban de manera pacífica.

## II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos.

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo anterior, le corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*.<sup>4</sup>

Esta última no está sujeta a la disposición de las autoridades bajo su examen.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 11 de su

---

<sup>4</sup> Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Par más información ver: Corte IDH. *Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago*, Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001, Serie C, No. 80, párrafo 78 y *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párrafo 3.



Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134<sup>5</sup> relativa a los denominados *Principios de París*, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de *materia (ratione materiae)*, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos a la seguridad ciudadana; seguridad personal y la libertad en relación con el debido proceso legal; a la integridad personal, a la manifestación y a la protesta.

En razón de *persona (ratione personae)*, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a autoridades y servidores públicos del Distrito Federal, como es el caso de la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal.

En razón de *territorio (ratione loci)* toda vez que los hechos se circunscriben en el territorio del Distrito Federal. Sin perjuicio de que, como ya se mencionó los actos de autoridad provienen de autoridades y servidores públicos del Distrito Federal.

En razón del *tiempo (ratione temporis)*, en virtud de que los hechos sucedieron y se denunciaron durante el periodo en el cual la Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos como las expuestas en el presente caso.

### III. Procedimiento de investigación.

Una vez analizados los hechos que originaron los expedientes citados al rubro y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitan a este Organismo local de derechos humanos concluir, si los hechos denunciados constituyen o no violaciones a derechos humanos. En este sentido se plantearon las siguientes hipótesis para la delimitación de la investigación:

---

<sup>5</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



- a) La Policía del Distrito Federal en la planeación, organización y ejecución del *operativo* no se apegó a las funciones de seguridad pública y a los principios de actuación de los cuerpos policiales contenidos en las normas y criterios nacionales e internacionales y, que son los propios o característicos de un Estado democrático de derecho.
- b) La actuación policial derivada del *operativo* del 1 de diciembre de 2012 se alejó de las obligaciones generales de proteger y garantizar los derechos humanos.

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:

- *Visitas de inspección.*

Visitadores y visitadoras adjuntas acudieron a la agencia del Ministerio Público y certificaron diversos hechos.

- *Entrevistas a actores implicados en el caso.*

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas agraviadas.

Se recabaron testimonios y manifestaciones de servidores y servidoras públicas.

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas testigos de los hechos.

- *Solicitud de informes de autoridad.*

Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su Dirección General de Derechos Humanos; la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal mediante su Dirección General de Derechos Humanos; la Secretaría de Salud del Distrito Federal a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos y su Dirección de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios; la Subsecretaría de Sistema Penitenciario mediante su Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, su Dirección del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla y su Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos; del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante su Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos.

- *Recopilación de documentos oficiales.*

Se revisó y analizó los expedientes de averiguación previa acumuladas ACI/T2/320/12-12, ACI/T2/321/12-12, ACI/T2/322/12-12, ACI/T2/323/12-12, ACI/T2/324/12-12, ACI/T2/325/12-12 y ACI/T2/326/12-12 y sus desgloses, así como de la causa penal 287/2012 radicada en el Juzgado 47 de lo Penal del Distrito Federal.

- *Recopilación e inspección de contenido de grabaciones de audio, video y de fotografía.*

Se solicitó e inspeccionó el contenido de las grabaciones de Centro de Control y Comando "Centro" (C2)



de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Se recopiló e inspeccionó el contenido de las radiocomunicaciones del grupo "Olimpo" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Se recopiló e inspeccionó el contenido de las grabaciones de audio y video proporcionados por las personas peticionarias, agraviadas y testigos.

- *Protocolo de Estambul —Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes—.*

Personal médico y psicológico de esta Comisión, aplicó el referido Protocolo a los agraviados Alejandro Lugo Morán, Víctor Gilberto Corona Berruecos, Víctor Aguilar Espinal, Roberto Alejandro Cortés Zaragoza, Bryan Reyes Rodríguez y Marcos Uriel Polo Guzmán, mismo que constituye el estándar más alto para la documentación e investigación de actos que atentan contra la integridad de las personas.

- *Certificaciones médicas y mecánicas de lesiones*

Personal médico de la CDHDF elaboró informes de certificación médica y mecánica de lesiones.

Se recabó y analizó las certificaciones médicas y exámenes de integridad física o edad clínica probable, elaboradas por médicos legistas y peritos médicos de la Secretaría de Salud y de la PGJDF.

- *Recopilación de otro tipo de información y documentación*

Se recopilaron diversas notas de medios de comunicación de radio, electrónicos y escritos<sup>6</sup> relacionados con los operativos.

#### **IV. Evidencia**

Esta Comisión recabó la evidencia en la que se basa y fundamenta la presente Recomendación. Dicha evidencia se encuentra detallada en el documento denominado *Anexo, videos, cuadros y mapas*.

#### **V. Derechos violados.**

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el principio *pro persona*.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> La Corte IDH ha señalado que los documentos de prensa pueden ser apreciados en la valoración de la prueba cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149, párrafo 55.

<sup>7</sup> El principio *pro persona* se define como "un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de

De igual forma, el artículo 1º expresamente establece las obligaciones de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así como, las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulen los órganos internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

De ahí que el derecho internacional de los derechos humanos sea fundamental para la interpretación de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

### **V.1 Seguridad ciudadana y el derecho a la seguridad personal en el contexto del operativo del 1 de diciembre de 2012.**

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Interamericana o CIDH) la seguridad ciudadana es una de las dimensiones de la seguridad humana e involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores entre los cuales se cuentan la estructura del Estado y la sociedad, las políticas y programas de los gobiernos, entre otros.<sup>8</sup>

La misma Comisión Interamericana también ha señalado que el concepto de seguridad ciudadana surgió como un concepto en América Latina en el curso de las transiciones a la democracia, como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en democracia frente a la seguridad de los regímenes autoritarios y que tratándose del concepto de seguridad en democracia, ésta se relaciona con los conceptos de "seguridad nacional", "seguridad interior" o "seguridad pública", los que se utilizan en referencia específica a la seguridad del Estado.<sup>9</sup>

Al hablar de seguridad ciudadana es fundamental que los Estados contemplen prioritariamente el funcionamiento de una estructura institucional eficiente que garantice a la población el efectivo ejercicio de los derechos humanos relacionados con la prevención y el control de la violencia y el delito.<sup>10</sup> En ese sentido, es posible afirmar que la seguridad ciudadana es vital para la vigencia y garantía de los derechos humanos, en especial de los civiles y políticos. De ahí, que el Estado tenga el deber de agotar todos los mecanismos y acciones que tenga disponibles para lograr su efectividad real.

---

reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria" en; Conf. Pinto, Mónica: "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en: "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales"; página 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997, citado por: Salvioi, Fabián, "Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos"; en "En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", páginas. 143 – 155; ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003.

<sup>8</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009.

<sup>9</sup> *op. cit.*, página 8.

<sup>10</sup> *op. cit.*, página 8.



El Estado Mexicano no ha adoptado el concepto democrático de seguridad ciudadana dentro de sus textos legales. Sin embargo, ha sido el de seguridad pública el utilizado para referir a ese derecho. No obstante ello, se han realizado esfuerzos, principalmente legislativos, para armonizar la actuación de los cuerpos de seguridad con los estándares internacionales de derechos humanos, siendo los avances de mayor relevancia las reformas constitucionales en materia penal de junio de 2008 y en materia de derechos humanos de junio de 2011.

En este sentido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos diversos artículos referentes a la seguridad de las personas, como son los artículos 14 y 16 que prevén el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad el artículo 17 que determina que nadie puede hacerse justicia por sí mismo; el 19 que dispone, por un lado, que cualquier abuso como el mal tratamiento en la aprehensión o molestia sin motivo legal, serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y, por otro lado, las reglas para la emisión del auto de formal prisión; el artículo 20, apartado B, que señala los derechos de los inculcados, y finalmente el 22 que prohíbe las penas de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, penas inusitadas y trascendentales.

A estos artículos se suma el 21 que regula específicamente el tema de la seguridad pública y la función policial. Dicho artículo en sus párrafos noveno y décimo señala lo siguiente:

*"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública [...]."*

Como se ve, del contenido del precepto constitucional invocado se pueden desglosar las siguientes afirmaciones:

- a. Que la seguridad pública es una función estatal que corresponde realizar a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivos ámbitos competenciales (materia concurrente).
- b. Que la seguridad pública es una función estatal que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución de éstos y la sanción de las infracciones administrativas en los términos que señale la ley.
- c. Que la actuación de las instituciones de seguridad pública (policiales) se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- d. Que las instituciones policiales deben ser de carácter civil, disciplinado y profesional.

- e. Que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, se deben coordinar en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública (conurrencia coordinada).

Si bien ya se desarrolló el concepto de seguridad ciudadana y como ha quedado expuesto el texto constitucional utiliza la concepción de seguridad pública, resulta necesaria su conceptualización para el desarrollo de la presente Recomendación.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el ordenamiento que reglamenta el artículo 21 constitucional y establece la regulación de la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de establecer en materia de seguridad pública la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Específicamente, dicho ordenamiento en su artículo 2 establece que la seguridad pública:

*"[E]s una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines **salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos** y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Por su parte, el artículo 2° de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece que la seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, colaborar en la investigación y persecución de los delitos y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Así las cosas, atendiendo el contenido de la norma constitucional y legal es dable señalar que la seguridad pública es una función o servicio que corre a cargo exclusivo del Estado en sus tres niveles de gobierno, que tiene como finalidad salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz públicos, y que comprende la prevención de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social de las personas.

Como se advierte el concepto de seguridad pública está vinculado a una visión del Estado que se preocupa más por garantizar el orden por el orden mismo en tanto expresión de su fuerza y de la supremacía de su poder, orientado básicamente al combate a la delincuencia a la función policial. En cambio la seguridad ciudadana, como ya se expuso, remite a sistemas en los que se promueven modelos policiales acordes con la participación de la población y de la ciudadanía, es decir, no se limita solamente a la lucha contra la delincuencia sino que busca crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia de las personas.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Emilio Álvarez Icaza Longoria, "Seguridad pública, derechos humanos y cultura de la legalidad", en *Seguridad Pública, prevención del delito y derechos humanos: construyendo alternativas desde la sociedad civil y los organismos públicos del derechos humanos*, CDHDF/Incide/PRODH/Fundar y Red de los Derechos para Todos, páginas 37 y 38.



Ahora bien, al estar limitada al Estado la prestación del servicio de seguridad pública son las instituciones del mismo, las responsables de su realización. Acorde con esto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 3 señala lo siguiente:

*"La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley".*

Según lo anterior, atendiendo la estructura orgánica de la administración pública del Distrito Federal, las funciones de seguridad pública en la Ciudad de México son responsabilidad coordinada de la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, entre otras, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

La Constitución Federal al establecer en el artículo 21 constitucional el sistema nacional de seguridad pública, y disponer la seguridad pública como una función concurrente a cargo de los tres niveles de gobierno, instaura también una serie de principios específicos destinados a regir la actividad y actuación de las instituciones públicas en las cuales se deposita este servicio.

Así las cosas, está contemplado a nivel constitucional como previsión específica que la actuación de las instituciones responsables de la función de seguridad pública, entre ellas los cuerpos policíacos, debe sujetarse a los principios de: 1) legalidad, 2) objetividad, 3) eficiencia, 4) profesionalismo y 5) honradez.

1) El principio de legalidad consiste en que la actuación de las instituciones de seguridad pública y sus miembros en lo individual debe encontrar fundamento en la ley, es decir, en la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, leyes o reglamentos.

Lo anterior, implica pues, que no puede darse una actuación o intervención arbitraria de la autoridad en la esfera de derechos de la persona, si no se cumplen con los requisitos establecidos previamente en la ley. Además, que atendiendo la delicada esfera en la que incide la función de seguridad pública explica que haya casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual deba estar sujeto, además, a una autorización u orden judicial.<sup>12</sup>

2) El principio de objetividad exige del servidor público actuar de manera congruente, racional y proporcional al hecho, bajo los supuestos que la ley le impone, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir, por tanto el servidor de seguridad pública al actuar no debe buscar reconocimiento alguno. Aún más, al tomar sus decisiones en forma individual, colectiva o recibir órdenes, debe buscar siempre cumplir con su función, frente a cualquier beneficio o ventaja personal y procurar actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprehensiones y prejuicios.

<sup>12</sup> SCJN. Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales...12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy, apartado 9.3.1.

3) El principio de eficiencia implica que el servicio de seguridad pública debe ser desempeñado de manera tal que los objetivos que persigue sean realizados, pero aprovechando y optimizando los recursos (humanos, económicos y de todo tipo).<sup>13</sup>

4) El profesionalismo se refiere a que las autoridades responsables de la seguridad pública y sus integrantes, tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias del servicio que tienen encomendado y que les permita cumplir su función en las condiciones legales y de facto exigibles. Igualmente, distinguir entre las diferentes opciones de actuación que están a su alcance e identificar cuándo es necesario aplicar una u otra. Asimismo, el profesionalismo les permite reaccionar de manera seria, acertada, proporcional y eficiente con todo lo que ello implica a los estímulos externos de que es objeto su actividad<sup>14</sup> y,

5) La honradez ha sido estatuida como principio constitucional de la actividad de seguridad pública que incide, como el profesionalismo, en la persona del servidor público que desempeña la función. Así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en lo suyo sino también gente honrada, recta, honesta. Son estas cualidades las que les permitirán cumplir sus deberes con apego a la ley (principio de legalidad) y minimizarán las posibilidades de que sean corrompidos en detrimento de la seguridad de todos.<sup>15</sup>

Ahora bien, del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, en tanto el artículo 21 párrafo décimo también constitucional expresa que las instituciones de seguridad pública deben actuar en pleno respecto de los derechos humanos.

Las obligaciones en materia de derechos humanos son reafirmadas en la actuación de las instituciones y servidores públicos responsables de la seguridad pública en diversas disposiciones tanto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Lo anterior conlleva a que si bien la Constitución confina básicamente la función de seguridad pública a la función policial como medio para el mantenimiento y control del orden público y combate a la delincuencia, también es cierto que el mismo ordenamiento constitucional establece que ese servicio debe ceñirse en su integración, organización y funcionamiento a los parámetros de actuación que la propia Constitución le impone y tener como fin último la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

En estos términos, toda autoridad responsable de las tareas de seguridad pública en su realización tienen dos claras limitaciones: los derechos humanos, que deben promover, respetar, proteger y garantizar, y las facultades que las leyes les confieren, las que no deben rebasar. Lo anterior es así puesto que en un

---

<sup>13</sup> Cfr. *Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, supra* nota 10, apartado 9.3.1.

<sup>14</sup> *Op. cit.*

<sup>15</sup> *Op. cit.*

Estado democrático de derecho la función policial como medio para el mantenimiento del orden público, el control del crimen y la violencia constituye *per se* un medio para hacer efectivos los derechos humanos. Esto de acuerdo en criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*"[E]l Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados [...] los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías [...] Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados".<sup>16</sup> (Énfasis añadido).*

En el mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte Interamericana o la Corte IDH) ha establecido que el artículo 7 de la Convención Americana al tutelar el derecho a la libertad y seguridad personales *"consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado"*<sup>17</sup> precisando que:

*"[S]i bien [el Estado] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción".<sup>18</sup> (Énfasis añadido).*

*Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante la Corte observa que el incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración a otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.<sup>19</sup>*

<sup>16</sup> SCJN. Novena Época, Registro: 192083, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Constitucional, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 35/2000, página: 557.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 88.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo. 124; Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo. 86; Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo. 101; y Caso *Servellón García y otros*, *op. cit.*, párrafo 86.

<sup>19</sup> Cfr. Caso *Servellón García y otros*. *op. cit.*, párrafo 87.

Ahora bien, sin perjuicio de que el contexto de seguridad ciudadana y seguridad pública se extienda al análisis de la vigencia o violación de otros derechos, su íntima relación con el derecho a la seguridad personal es notoria y por lo tanto éste último debe examinarse brevemente.

El derecho a la seguridad personal implica la ausencia de perturbaciones que procedan de medios como la detención u otros similares que, realizados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones. Este derecho puede verse perturbado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.

Este derecho está reconocido en artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según los cuales *"todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Igualmente, está reconocido en los mismos artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1 de la Convención Americana, mencionados anteriormente.*

En el año 2010 la Corte Interamericana, a través de una sentencia dictada en contra del Estado mexicano, recordó que el derecho a la seguridad personal también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física y, por ello, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y la privación a los detenidos, de las formas mínimas de protección legal. Asimismo, recordó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física.<sup>20</sup>

El derecho a la seguridad personal puede ejercerse de múltiples formas, y en el caso del sistema interamericano, lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad.<sup>21</sup>

A pesar de que generalmente se vincula con el derecho a la libertad, la seguridad personal se extiende a la posibilidad que tiene toda persona de desarrollar cualquier actividad pública lícita, con el convencimiento de que cuenta con el respaldo estatal de que su vida, persona y derechos, no correrán peligro. Es decir, los cuerpos de seguridad pública mediante sus actuaciones, deben imponer un contexto de confianza a la ciudadanía para sentirse libre de actuar, mientras dicha actuación no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El 1 de diciembre de 2012, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizó el cambio del titular del Poder Ejecutivo Federal, quien al tomar posesión de

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 80.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 53.



su cargo debía prestar protesta ante el Congreso de la Unión, cuya sede como los demás Poderes de la Unión radica en la Ciudad de México.

En este contexto, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal como instancia pública directamente responsable de la función policial de la Ciudad de México, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en coordinación con el Estado Mayor Presidencial estableció el operativo denominado "*Transmisión del Poder Ejecutivo Federal*", que aplicaría a partir de las 22:00 horas del día 29 de noviembre de 2012, hasta el término de las actividades protocolarias del Ejecutivo Federal celebradas el 1 de diciembre de 2012.<sup>22</sup>

En la fase de planeación del operativo el Estado Mayor Policial de la SSPDF emitió la orden general de operaciones, que fue autorizada por el doctor Manuel Mondragón y Kalb, entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal en su carácter de servidor público responsable del mando directo de la policía.<sup>23</sup> En ese documento se estableció como misión "*garantizar durante [los actos protocolarios] el orden público, la integridad física y patrimonial de las personas e instalaciones estratégicas [...], así como evitar la comisión de ilícitos*".<sup>24</sup>

La orden general de operaciones para el cumplimiento de la misión, fijó como ejes rectores<sup>25</sup> los siguientes:

- a. Todo el personal policiaco que formaba parte del operativo debería hacerlo sin armas de fuego, bastón PR-24 (tolete) y gas pimienta, es decir, estrictamente desarmado, por lo que su actuación sería con equipo orgánico o antimotín consistente en casco, espinilleras y escudo.
- b. En la ejecución del operativo se respetarían invariablemente los derechos humanos que reconocen la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.
- c. Los mandos operativos debían socializar con el personal operativo a su cargo sobre el objetivo, misión y esquema de maniobra del operativo, para evitar que el desconocimiento de ello dificultara el cumplimiento de los principios de actuación policial.
- d. Los mandos operativos también deberían verificar que el personal a su cargo contara con la información necesaria de orientación al público sobre servicios de apoyo (puestos de socorro, protección civil, etc.).

Analizando con detenimiento el esquema de la actuación policiaca la orden general de operaciones<sup>26</sup> determinó, entre otras, cuestiones, lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Ver anexo, evidencias 223 y 225.

<sup>23</sup> Artículo 4º de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal "*La Secretaría de Seguridad Pública estará a cargo del Secretario, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía [...]*".

<sup>24</sup> Ver anexo, evidencias 223 y 225.

<sup>25</sup> Ver anexo, evidencia 225.

<sup>26</sup> Ver anexo, evidencia 225.



1. Los eventos que serían objeto de cobertura del *operativo*, mismos que tendrían verificativo en el Palacio Legislativo (Cámara de Diputados), Palacio Nacional (Zócalo), Campo Marte y el Castillo de Chapultepec (en adelante instalaciones estratégicas).
2. Los grupos civiles y políticos que deberían ser objeto de seguimiento durante la celebración de los distintos eventos.
3. Las vialidades de acceso y desfogue a las instalaciones estratégicas que deberían quedar cerradas a la circulación vehicular, determinado fechas y horarios.
4. La designación de Primer Superintendente Darío Chacón Montejo, Subsecretario de Operación Policial de la SSPDF, como mando único y ante quien quedaban subordinadas todas las unidades operativas que participarían en el *operativo*. En este punto, es preciso señalar que se determinó la participación de contingentes importantes que incluían casi la totalidad de los agentes de policía del Distrito Federal, a saber: (i) la Policía Preventiva del Distrito Federal con la Policía de Proximidad integrada a través de sus cinco Direcciones Generales (Zona Norte, Sur, Oriente, Poniente y Centro); (ii) la Policía Metropolitana con todos sus agrupamientos (Montada, Granaderos Oriente, Granaderos Poniente, Grupo Especial, Fuerza de Tarea, Ambiental y Femenil); y (iii) la Policía de Tránsito. Asimismo, intervino la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial.
5. El requerimiento a cada uno de los cuerpos policiales para conformar un estado de fuerza de seguridad, vialidad y supervisión que resultó integrado por 5,172 elementos policiales y 195 vehículos y medios de transporte, como se muestra en el siguiente cuadro:<sup>27</sup>

Corporación, unidad o agrupamiento	Personal	Vehículos
Control de tránsito	1,100	50
Policía de Proximidad	1,000	15
Policía Metropolitana	2,200	25
Participación Ciudadana	22	5
Inspección Policial	30	3
Enlace Institucional	100	10
Helicópteros	2	1
Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM)	18	6
Policía Bancaria e Industrial	300	40
Policía Auxiliar	400	40
<b>Total</b>	<b>5,172</b>	<b>195</b>

6. Del total del estado de fuerza se ordenó asignar 2,400 policías al resguardo de la periferia del Palacio Legislativo, 200 a las cercanías del Palacio Nacional, 400 más al Campo Marte, 100 al Castillo de Chapultepec y 800 policías al desplazamiento del convoy presidencial.

Ahora bien, la orden general de operaciones para la ejecución del *operativo* determinó el esquema de maniobra del cual destaca que el Primer Superintendente Darío Chacón Montejo, Subsecretario de

<sup>27</sup> Ver anexo, 223, 225 y 265.



Operaciones de la SSPDF, en su carácter de mando único,<sup>28</sup> era el responsable de organizar, coordinar y supervisar todas las actuaciones policiales. En este sentido el mando único debería, entre otras acciones, cumplir con los siguientes mandatos:

- Mantener informado al alto mando<sup>29</sup> de todas las novedades que se presentaran.
- Integrar un Puesto de Mando.
- Coordinarse con las autoridades de la Jefatura de Gobierno, protección civil, de las delegaciones políticas, comunicación social, justicia cívica y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Ministerio Público y Policía de Investigación).
- Coordinarse con los Responsables de los Centros de Control y Comando<sup>30</sup> a fin de atender las emergencias.
- En caso de emergencias, detenciones, aseguramientos, presentaciones, enfrentamientos, riñas colectivas e incidentes, se notificaría al mando único vía frecuencia de radio, a efecto de considerar los equipos de apoyo conforme lo instruyera el mando superior.

El 30 de noviembre de 2012, el Primer Superintendente Luis Rosales Gamboa, Subsecretario de Control de Tránsito en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por acuerdo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en apoyo a la orden general de operaciones, instruyó a todo el personal policiaco que participaría en el *operativo* para:<sup>31</sup>

- No actuar sino por órdenes del Jefe de Gobierno.
- Contener los grupos de manifestantes, permaneciendo en posición de resistencia sin contestar las provocaciones y agresiones cometidas en su agravio.
- No hacer uso de gases lacrimógenos ni de otro tipo de equipo de disuasión.
- En todos los puntos de apoyo y contención se establecería un mando para la toma de decisiones.

En resumen, las autoridades de la SSPDF diseñaron y organizaron un operativo policial coordinado con las instituciones de seguridad pública federales, caracterizado en su etapa de planeación por la organización, concentración del mando, distribución de funciones para cada una de las unidades participantes con

---

<sup>28</sup> Ver anexo, evidencias 225 y 258.

<sup>29</sup> El mando de la fuerza pública del Distrito Federal corresponde al Presidente de la República, quien lo cede al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 34. *"Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal"*.

<sup>30</sup> Son los espacios físicos en que se opera y coordina el funcionamiento de las cámaras públicas de seguridad, así como el tratamiento de la información de voz e imagen que se obtenga por esos medios. Ley que Regula el uso de Tecnología para Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 10.

<sup>31</sup> Ver anexo, evidencia 257.



mandos responsables de cada una de ellas y con el establecimiento de consignas específicas tendientes al cumplimiento de su misión de garantizar durante los actos protocolarios del Ejecutivo Federal el orden público, la integridad física y patrimonial de las personas e instalaciones estratégicas, así como la prevención de la comisión de ilícitos.

Esta Comisión estima que el diseño y organización del *operativo* que constituía una acción de prevención legítima en la que se estableció claramente como eje rector de los cuerpos policíacos que participarían en el mismo, constreñir su actuación al respecto de los derechos humanos y a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez.

Ahora bien, las funciones de seguridad pública corresponden también a otras autoridades como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Durante la investigación que realizó este Organismo se formularon una serie de solicitudes y requerimientos a la Policía de Investigación del Distrito Federal sobre la participación de elementos de esa corporación en la planeación, ejecución y supervisión del *operativo*.

En un primer momento, la Jefatura General de esa corporación negó la presencia de sus elementos y vehículos oficiales en el *operativo*, ya que sostuvo que sólo se instruyó su personal, a permanecer en sus respectivas coordinaciones territoriales, pendientes de cualquier situación de investigación o flagrancia, argumentando que se trataba únicamente de una acción preventiva a la que denominó "*Palacio Nacional*".<sup>32</sup>

Posteriormente, la misma Jefatura General informó sobre la participación de personal sustantivo en el primer cuadro de la Ciudad, al reconocer que a través de los cuadros de mando se instruyó a elementos de esa policía de investigación para que plenamente identificados y desarmados "*se aproximaran a las inmediaciones del primer cuadro de esta Ciudad y en caso de tomar conocimiento de un hecho flagrante se actuara en ejercicio de sus funciones*".<sup>33</sup>

Así también, la Jefatura General de la Policía de Investigación del Distrito Federal, aportó copia del informe policial suscrito por los elementos de investigación Gabriel Magín Zamora Castineyra, Arturo Mendiola Curiel, César González Vidal, Enrique Orozco Pérez, Yesica Yazmín Jiménez Granados, Juan Carlos Martínez Vera, Jorge Cacho Pulido y Ricardo Guillermo Vite, quienes fueron coincidentes en señalar que el 1 de diciembre de 2012, se encontraban dentro del *operativo "Palacio Nacional"*, debidamente uniformados con pantalón de comando negro y playera blanca de la institución.<sup>34</sup>

Aún más, dichos servidores públicos en la declaración que rindieron ante el agente del Ministerio Público de la agencia 50, aseguraron que su participación en el *operativo* no se limitó al primer cuadro de la Ciudad sino a otras áreas y perímetros previamente establecidos. Es decir, la Policía de Investigación tuvo presencia desde las primeras horas del 1 de diciembre de 2012 en los lugares estratégicos identificados por la SSPDF. En este sentido, la declaración ministerial del agente de investigación Justino Jerez Vargas, entre otros hechos señaló lo siguiente:<sup>35</sup>

<sup>32</sup> Ver anexo, evidencia 274.

<sup>33</sup> Ver anexo, evidencia 275.

<sup>34</sup> Ver anexo, evidencia 274.

<sup>35</sup> Ver anexo, evidencias 171, 175, 177, 179 y 180.

**"El 1 de diciembre de 2012 entró a laborar a la 06:00 horas y le nombraron operativo de cambio de poderes en las inmediaciones de la Cámara de Diputados, en compañía de su comandante Guillermo Álvarez Mendoza y a cargo de la Unidad 03021 y que para tal efecto, desde las 10:00 se encontraban en eje Uno Norte y Ferrocarril Interoceánico, colonia Penitenciaría, perímetro de la Delegación Venustiano Carranza y que asimismo se encontraban concentrados en dicho lugar elementos de diversas corporaciones, entre ellas de Seguridad Pública Federal, así como de esta Procuraduría [...]".<sup>36</sup>(Énfasis añadido).**

Igualmente, los agentes de policía Yesica Yazmín Jiménez Granados y Gabriel Magín Zamora Castineyra, en el testimonio que ofrecieron ante esta Comisión, confirmaron su participación en el operativo, pero negaron haber tenido conocimiento de información previa sobre su planeación y preparación, pues aseveraron que fueron citados para presentarse durante las primeras horas del 1 de diciembre de 2012 en las instalaciones de la Jefatura General de la Policía de Investigación, donde sólo les indicaron que habría operativo y les instruyeron sobre tareas de monitoreo, contención y detención en casos de flagrancia.<sup>37</sup>

Aun cuando la PGJDF, en los informes rendidos a la Comisión, pretendió negar inicialmente la intervención de la Policía de Investigación del Distrito Federal, de la evidencia recabada se corrobora la participación activa de un número indeterminado de elementos de esa corporación, durante todo el operativo.

De la valoración de los informes y documentales rendidos por la PGJDF<sup>38</sup> se puede decir que la misma se trata de información **deficiente, imprecisa y contradictoria**, lo cual contraviene su obligación legal de proporcionar información y datos oportunos y veraces. Al respecto, esta Comisión considera que si bien la participación de la Policía de Investigación en el operativo se ajusta a sus funciones constitucionales y legales, por otra parte estima que, dicha participación se caracterizó por la ausencia de planeación y organización (orden general de operaciones) traduciéndose en una acción policial **improvisada y desordenada**, contraria al principio constitucional de actuación eficiente.

De esta forma, la CDHDF tiene probada la participación en el operativo del día 1 de diciembre de 2012, de policías de la SSPDF, así como de la Policía de Investigación dependiente de la PGJDF.

Ahora bien, en relación con el desarrollo de los hechos que se presentaron el día 1 de diciembre de 2012 esta Comisión también acreditó los hechos que se narran a continuación.

En primer término, tal y como se planeó en la orden general de operaciones, desde las 22:00 horas del 29 de noviembre de 2012 se instaló por parte de la SSPDF el estado de fuerza en los perímetros previamente establecidos para el resguardo y protección de las instalaciones estratégicas, asignándose el mayor número de elementos policiales a la vigilancia de la Cámara de Diputados. Sobre este punto, es preciso señalar que el Estado Mayor Presidencial desde el 24 de marzo de 2012 instaló un dispositivo de seguridad en todo el perímetro del Palacio Legislativo, mediante la distribución de un cinturón construido con vallas metálicas de alta contención.<sup>39</sup>

<sup>36</sup> Ver anexo, evidencia 171.

<sup>37</sup> Ver anexo, evidencias 178 y 176.

<sup>38</sup> Ver anexo, evidencia 273.

<sup>39</sup> Ver anexo, evidencias 223, 225, 244, 245 y 248.

Desde las primeras horas de la mañana del 1 de diciembre, diversos grupos y movimientos civiles y políticos comenzaron a reunirse en la periferia del recinto legislativo, para realizar protestas y manifestaciones a través de mantas, grito de consignas, lectura de manifiestos y discursos de índole político-ideológicos entre otras formas de expresión.<sup>40</sup>

Aunado a estas manifestaciones, tal y como se desprende del contenido de la bitácora de radio de la Unidad de Protección Ciudadana "Congreso" y del propio informe rendido por la SSPDF a la Comisión, alrededor de las 6:40 horas en la ubicación de avenida Eduardo Molina y la calle de Héroes de Nacozari un grupo de aproximadamente 40 o 50 personas (en lo sucesivo se le identificará como el *grupo*), comenzaron a agredir a las fuerzas policiacas a quienes lanzaban artefactos explosivos (petardos y bombas *molotov*), piedras y otros objetos, intentando derribar las vallas metálicas con la finalidad de llegar al recinto de la Cámara de Diputados por la avenida Congreso de la Unión.<sup>41</sup>

Los actos de agresión, principalmente contra los elementos de policía, los señalamientos de tránsito y el mobiliario urbano, continuaron por un lapso de más de dos horas en diversos puntos donde transitaba el *grupo* con intentos fallidos de atravesar las vallas de seguridad. En partes como la avenida Eduardo Molina y Emiliano Zapata el embate se intensificó, incluso los actos de agresión fueron tales que en la calle de Penitenciaría y la avenida Congreso de la Unión se apoderaron de un camión de limpia, que luego impactaron contra el cerco metálico. Sobre este hecho, la policía reaccionó y respondió desde sus posiciones, es decir, enfrentó al *grupo* manteniéndose siempre en su situación de resguardo.<sup>42</sup>

En este claro contexto de enfrentamientos entre policías y los integrantes del *grupo*, el ambiente en las inmediaciones del Palacio Legislativo se tornó hostil y violento. En razón de ello, varias personas de movimientos civiles y políticos que se manifestaban pacíficamente se replegaron ante la sensación de inseguridad y temor que generó la situación. Por esa razón, tomaron la decisión de moverse del lugar y trasladarse a Palacio Nacional (Zócalo) con la voluntad de continuar con sus actos de manifestación y expresión, para lo cual buscaron vías alternas de salida y desplazamiento, debido a que los cercos policiacos les impedían el libre tránsito.<sup>43</sup>

Por otro lado, de los informes rendidos a la Comisión por parte de la SSPDF y la PGJDF, así como de las bitácoras de radio, radiocomunicaciones y videos generados por los Centros de Control y Comando de esa Secretaría, se desprende que cerca de las 10:30 horas el *grupo* tomó la avenida Congreso de la Unión con dirección a Palacio Nacional asignándose sólo para su seguimiento a personal de la Policía de Proximidad del Distrito Federal.<sup>44</sup>

El *grupo* durante su trayecto por dicha arteria vial prosiguió con conductas beligerantes. A las 11:24 horas dañó el mobiliario de una estación del sistema de transporte público *Metrobús* y saquearon un camión de una empresa vendedora de refrescos; luego se incorporó a la avenida del Trabajo y al llegar a una estación de gasolina que, se ubica al cruce de la calle República de Costa Rica, a las 11:25 horas, tomó una camioneta e intenta prenderle fuego.<sup>45</sup>

<sup>40</sup> Ver anexo, evidencias 137, 138, 139 y 140.

<sup>41</sup> Ver anexo, evidencias 223 y 247.

<sup>42</sup> Ver anexo, evidencias 137, 138, 139, 140,

<sup>43</sup> Ver anexo, evidencias 137, 138, 139 y 140.

<sup>44</sup> Ver anexo, evidencias 171, 223, 230, 274, 275, 244, 245, 248, 251 y 270.

<sup>45</sup> Ver anexo, evidencias 227, 232, 288, 270, 262 y 267.



En ese mismo momento, 11:25 horas, el puesto de mando de la SSPDF identificó que se trataba de las mismas personas que ocasionaron daños en avenida Eduardo Molina y Emiliano Zapata, por lo que alerta al Primer Inspector Armando Palacios, Director General de la Policía Metropolitana, que se trataba de personas que iban "muy agresivos".<sup>46</sup>

Ante ello, los mandos de la SSPDF dispusieron de la fuerza policial que se encontraba en la avenida Congreso de la Unión y la movilizaron a la avenida del Trabajo, con la encomienda de continuar con el seguimiento del grupo, sin caer en sus provocaciones. En estas condiciones, para las 11:35 horas a la altura de Eje 1 Norte y la calle Manuel Doblado, los elementos de policía se situaban a la retaguardia del grupo.<sup>47</sup>

Ahora bien, la orden general de operación estableció como zona estratégica el Palacio Nacional (Zócalo) y ante los hechos acaecidos, el Primer Superintendente Darío Chacón Montejo, como mando único, tomó la decisión de realizar ajustes y reforzamiento policiaco en diversos puntos del centro de la Ciudad, con la finalidad de evitar el paso de los manifestantes de movimientos civiles y políticos que se encontraban en la zona, por lo que alrededor de las 11:40 horas quedaron fortalecidos los accesos a dicho lugar, por las calles de Isabel la Católica, 20 de Noviembre, Pino Suárez, Correo Mayor, Venustiano Carranza y Moneda.<sup>48</sup>

En tanto, se reforzaba la fuerza policial en el primer cuadro de la Ciudad, el grupo continuaba su trayecto por el Eje 1 Norte donde al llegar al cruce con la calle de República de Brasil, 11:47 horas, dañó la patrulla T-1019 de la Policía de Tránsito. El mando único, Primer Superintendente Darío Chacón Montejo, reaccionó ante ese suceso y entre las 11:48 horas y las 12:00 horas, al menos en tres ocasiones gira las primeras órdenes de detención sin obtener éxito, ya que las personas que integraban el grupo lograron evadirse y encubrirse en las instalaciones de un hotel.<sup>49</sup>

Es de importancia señalar que elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal, que estuvieron presentes en el operativo, aseguraron que al dar seguimiento pie-tierra se percataron de que el grupo, mientras se desplazaba sobre el Eje 1 Norte, causaba daños a señalamientos viales, semáforos, pintando y rompiendo cristales, así como lanzando artefactos explosivos (bombas molotov).<sup>50</sup> (Ver video #23).

Por otro lado, a las 11:41 horas en la avenida 20 de Noviembre y la calle República del Salvador, aproximadamente 30 personas se reunían para llevar a cabo actos de manifestación y expresión. Esa pequeña conglomeración pretendía llegar al Zócalo; sin embargo, el fuerte dispositivo policial que precisamente minutos antes se había reforzado les impidió el paso. Esa acción policiaca provocó el disgusto de los manifestantes quienes les profieren consignas y arrojaron algunos vasos y un palo de madera. De acuerdo a las propias radiocomunicaciones de la SSPDF, en minutos se logró contener a los manifestantes.<sup>51</sup>

<sup>46</sup> Ver anexo, evidencia 263 y 270.

<sup>47</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>48</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>49</sup> Ver anexo, evidencias 143, 228, 256, 268, 270.

<sup>50</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>51</sup> Ver anexo, evidencias 13, 24, 35, 81, 82, 109, 110, 24, 270.



No obstante lo anterior, a las 12:07 horas, en atención a que momentos antes se habían detenido a algunas de las personas que se manifestaban, el puesto de mando instruyó que además de encapsularlos fueran remitidos al Ministerio Público por *"todos los actos de vandalismo que cometieron durante el trayecto de su desplazamiento hacia el Zócalo"*.<sup>52</sup>

A las 12:09 horas se reportó que sobre la calle de Regina rumbo al Eje Central Lázaro Cárdenas, corría otro grupo de aproximadamente 70 manifestantes pacíficos. El puesto de mando en este caso también instruyó al Subinspector, Héctor Hidalgo Burgos, Subdirector del Grupo Especial de la Policía Metropolitana refiriéndole: *"síguelos, síguelos y en el momento en que puedas encapsúalos, encapsúalos"*.<sup>53</sup>

Seguida de esa orden, el puesto de mando de la SSPDF, a las 12:10 horas, instruyó al Director General de la Policía Metropolitana y a los cinco Directores de Zona de la Policía de Proximidad, sobre no permitir *"más actos de vandalismo"*, por lo que, si los realizaban, se les ordenaba que en ese momento fueran detenidos.<sup>54</sup>

Con motivo de la orden emitida al Subinspector, Héctor Hidalgo Burgos, y a los elementos a su cargo, aproximadamente a las 12:20 horas, en la calle de Filomeno Mata y 5 de Mayo, éstos encapsulan y detuvieron a un grupo de 25 personas; luego, a las 12:28 horas se ordenó que las remitieran y pusieran a disposición de la agencia 50 del Ministerio Público.<sup>55</sup>

Mientras se realizaban esas detenciones en el primer cuadro del Centro Histórico, los integrantes del *grupo* seguían avanzando sobre el Eje Central Lázaro Cárdenas y cerca de las 12:11 horas, nuevamente realizaron actos deliberados de agresión contra una tienda OXXO que se ubica en la esquina de República de Cuba, además de continuar atentando contra los elementos de la Policía de Proximidad que venían dándoles seguimiento.<sup>56</sup> (Ver video #23).

El puesto de mando de la SSPDF, por cuarta y quinta ocasión ordena a los elementos policiales la detención de las personas que estaban realizando las agresiones; sin embargo, se señaló que no existían condiciones para ello bajo el alegato de que la policía era inferior en número.<sup>57</sup>

A las 12:15 horas, el mando único ordenó al Primer Oficial José Francisco Villagómez Pulido, Director General de Zona Centro, que detuviera el desplazamiento del contingente de policía y que en el lugar tomara el mando del *operativo*, insistiéndole en que *"si no hay condiciones para hacer (detenciones), no lo hagan, pero póngales personal en las laterales para ya evitar actos de vandalismo"*.<sup>58</sup>

Así las cosas, los elementos de las fuerzas de seguridad pública permanecieron detenidas, inertes, únicamente protegiéndose con sus escudos y cascos de las agresiones de los integrantes del *grupo*, quienes a la altura de Eje Central Lázaro Cárdenas y 5 de Mayo se apoderaron y dañaron una unidad (trolebús) del Sistema de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.<sup>59</sup>

<sup>52</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>53</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>54</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>55</sup> Ver anexo, evidencias 250, 269 y 270.

<sup>56</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>57</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>58</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>59</sup> Ver anexo, evidencias 243, 249, 253, 256, 259, 261 y 270.

Posteriormente, a las 12:20 horas, la orden superior ratificaba que en Eje Central Lázaro Cárdenas y 5 de Mayo sólo debía permanecer la presencia policial por lo que sus elementos tenían que seguir aguantando la agresión hasta que llegaran los refuerzos. En esos momentos, los mandos reiteraban que aún no había condiciones de detención, insistiendo en que la fuerza policial permanecía disminuida en cuanto número y que subsistía el riesgo de que el aseguramiento de los integrantes del *grupo* provocara a otros sectores de las agrupaciones y movimientos civiles y políticos que se manifestaban, en específico, los integrantes del contingente de la Sección XXII de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE).<sup>60</sup> (Ver video#23)

No obstante, al mismo tiempo, 12:20 horas, consta en las radiocomunicaciones que la Segunda Superintendente Adriana Campero Báez, Directora General de Enlace Institucional, informó que la manifestación de la CNTE se encontraba *"detenida completamente en la fuente del Bicentenario"*, es decir, en el cruce de la avenida Juárez y avenida Paseo de la Reforma.<sup>61</sup> (Ver video #23).

Pero además en esos instantes, 12:20 horas, también dicha servidora pública alertó a los mandos superiores de posibles riesgos a los negocios comerciales de la avenida Juárez, por lo que se sugirió establecer presencia policial: *"jefe lo que tenemos que hacer, es también reforzar todos los comercios que tenemos sobre avenida Juárez, va a llegar un momento en que todo el contingente se va a compactar"*. Previsión que reiteró a las 12:21 horas, cuando los mandos operativos que se encontraban en el lugar advirtieron que los integrantes del *grupo* iban *"a seguir buscando confrontar a la policía"* y que existía *"el riesgo de los negocios de avenida Juárez"*. No obstante esas previsiones, no se asignaron elementos policiales a esa área.<sup>62</sup> (Ver video#23)

La orden de permanecer conteniendo sin perder la *"línea"*, siguió vigente y los elementos de policía en esas condiciones alcanzaron a avanzar sobre el Eje Central Lázaro Cárdenas, hasta el cruce con la avenida Juárez, mientras que por la calle de Francisco I. Madero, a las 12:23 horas, llegaron refuerzos que entraron al Eje Central Lázaro Cárdenas con una dirección de sur a norte donde permanecieron en formación.<sup>63</sup>

No escapa al análisis que sobre el Eje Central Lázaro Cárdenas, en el tramo entre Francisco I. Madero y 16 de Septiembre, se encontraba un número indeterminado de elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal, quienes de acuerdo a los testimonios que varios de ellos rindieron ante la CDHDF, no realizaron ninguna acción policial pues ante la falta de equipo optaron por subirse a un camión de la SSPDF para protegerse de las agresiones.<sup>64</sup>

Al llegar las 12:25 horas, de acuerdo a las radiocomunicaciones, el Primer Superintendente Germán Valdez Pérez, Director General de la Zona Norte, alertó al puesto de mando *"jefe ya no aguantamos"*.<sup>65</sup> (Ver video #23).

---

<sup>60</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>61</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>62</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>63</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>64</sup> Ver anexo, evidencia 176 y 178.

<sup>65</sup> Ver anexo, evidencia 270.

Es importante señalar que si bien los elementos policiales tenían la orden de contener se tiene evidencia, de la propia SSPDF, de que en algunos casos actuaron bajo el mismo patrón que los integrantes del *grupo*, es decir, arrojándoles a éstos últimos piedras y otros objetos, inclusive accionado sobre ellos el contenido de un extintor. (Ver video#23)

De las 12:26 y las 12:49 horas arribaron apoyos de la Dirección General Poniente de la Policía de Proximidad, quienes se integraron a las líneas de retención y, sosteniendo la misma orden de sólo contener, consiguieron avanzar sobre la avenida Juárez, pero a la altura del Palacio de Bellas Artes se vieron en la necesidad de retroceder, ya que los integrantes del *grupo* arrastraron las vallas metálicas de *popotillo* que resguardaban la Alameda Central, y con ellas formaron una barrera que delimitó el terreno entre ellos y los agentes de policía. Una vez establecido ese espacio, el *grupo* intensificó la agresión.<sup>66</sup> (Ver video#23)

Es de precisarse que el personal a cargo del Director General de la Policía Metropolitana, durante el periodo de tiempo anteriormente referido, ingresó al lugar por el lado oriente del Palacio de Bellas Artes y a las 12:48 horas se autorizó la utilización de agentes químicos (gas lacrimógeno).<sup>67</sup>

En las nuevas condiciones, los elementos policiales avanzaron unos metros, pero a las 12:50 horas de nueva cuenta se les ordenó detenerse y continuar conteniendo, con el argumento de que aún permanecía un grupo de miembros de la CNTE. Específicamente, a las 12:52 horas, en las radiocomunicaciones consta la orden siguiente:

***“Usas la línea ahí y vamos a contenerte no permitamos que se rompa la línea y se nos vaya a ir de las manos esto, sería un grave error, un grave error, a esta hora”.***<sup>68</sup>

Del análisis de la evidencia, la CDHDF advirtió que precisamente en el tiempo que se da la nueva orden de parar y contener, es decir, alrededor de las 12:50 horas, las personas integrantes del *grupo* se dirigieron a diversos negociaciones y oficinas públicas establecidos en el lado norte de la avenida Juárez, ocasionando daños y saqueos; incluso tuvieron oportunidad de sacar de su interior diversos objetos y muebles a los que les prendieron fuego y arrojaron a los elementos de policía. (Ver video #23).

Al tomar en cuenta los hechos relacionados con los comercios y que, parte de las personas del *grupo* habían ocasionado daños a los establecimientos mercantiles y negocios de la avenida Juárez, la Directora General de Enlace Institucional consideró el riesgo a las instalaciones del Hotel *Hilton*: “*Jefe [...] tendríamos que prever el resguardar también el Hilton jefe, Hilton, porque ya se metieron al Wings y van a quemar todo el mobiliario que sacaron*”. Ante ello, las órdenes superiores a las 12:58 horas fueron “*muévete con tu personal, muévete con tu personal por Independencia y proteges el hotel, ahí del Hilton de la Alameda*” y minutos más tarde “*quien sea, quien sea, vayan a proteger el hotel*”. No obstante, las instalaciones del hotel sufrieron daños.<sup>69</sup> (Ver video #23).

<sup>66</sup> Ver anexo, evidencia 226, 229, 230, 231, 232, 233 y 270.

<sup>67</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>68</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>69</sup> Ver anexo, evidencias 224, 234, 235, 252, 254, 255, 267 y 270.



Así las cosas, los comercios e instalaciones públicas afectadas en la avenida Juárez fueron una tienda OXXO, los restaurantes *KFC* y *Wings*, la sucursal de la Comisión Federal de Electricidad, el edificio de la Contraloría General del Distrito Federal, la tienda y restaurante *Sanborns* y las sucursales bancarias *Banorte* y *Bancomer*, entre otros.<sup>70</sup>

Entre el periodo de tiempo que se dio la última orden de que los cuerpos policiales no avanzaran, los mandos operativos plantearon diversas estrategias de operación tendientes al encapsulamiento de los integrantes del *grupo* como, por ejemplo, ingresar por el Hemiciclo a Juárez para llegar por su retaguardia o hacer su cierre de la avenida por la calle de Doctor Mora; sin embargo, no se realizaron pues, de conformidad con la visión de los mandos superiores, continuaban en el lugar los integrantes de la CNTE y tenían que evitar cualquier acto de provocación. Esto a pesar de que, de acuerdo con las evidencias (video grabaciones y las radiocomunicaciones), se puede advertir que los integrantes de la CNTE, en esos momentos, ya se encontraban sobre a la avenida Paseo de la Reforma, es decir, a una distancia considerable del *grupo*. (Ver video #23).

En tanto, las personas integrantes del *grupo* permanecían en la zona ocasionando daños, arrancando las coladeras para usarlas como instrumento para fragmentar las guarniciones de las banquetas y generar bloques de concreto para atacar a los policías, acciones que sin mayor dificultad fueron realizadas justo frente los propios cuerpos de seguridad pública, "*Están arrancando coladeras, ¿Ya lo viste?*" "*Si, ya lo vi señor, ya aquí los tengo enfrente. ¡Hey!, reorganicense ahí. Hacía atrás, hacia atrás*". (Ver video #23).

Hasta las 13:04 horas se autorizó al Director General de la Policía Metropolitana para que los elementos a su cargo ingresaran a la avenida Juárez por la calle de Doctor Mora y que los elementos a cargo del Primer Superintendente Luis Rosales Gamboa, Subsecretario de Control de Tránsito y Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública, que momentos antes había llegado al lugar, avanzaran sobre la avenida Juárez.<sup>71</sup>

Sin embargo, para el momento en que se ejecutó esa acción, los integrantes del *grupo* ya habían salido de la avenida Juárez dispersándose totalmente. No obstante, a las 13:09 horas el mando superior señaló que "*necesitaríamos R9 (detenciones)*". A las 13:10 horas se realizó la detención de tres personas: una menor de edad que recogía monedas en un cajero que previamente fue dañado, otra que decían ocasionó los daños a la patrulla de la Policía de Tránsito con número T-1019, en Eje 1 Norte y República de Brasil y la última en el interior de la Alameda Central.<sup>72</sup>

De lo documentado por la CDHDF, se advierte que los mandos superiores de la SSPDF, habían supuesto que efectivamente el *grupo* se dispersó en su totalidad, pues daban señales de sorpresa cuando se enteran, a las 13:12 horas, que un aproximado de 40 a 60 personas integrantes del *grupo* ya se ubicaban sobre avenida Paseo de la Reforma y ocasionaron destrozos al *Hotel Meliá*. Lo anterior se comprueba mediante las radiocomunicaciones analizadas donde consta que dichos mandos manifiestan "*pues cómo que están sobre Reforma, si ya se habían dispersado*".<sup>73</sup>

<sup>70</sup> Ver anexo, evidencias 224, 234, 235, 252, 254, 255, 267 y 270.

<sup>71</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>72</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>73</sup> Ver anexo, evidencia 270.

Minutos más tarde, los integrantes del *grupo* avanzaron sobre la avenida Paseo de la Reforma, dirección Insurgentes, generando a su paso averías a diversos comercios y negocios, dañando una tienda y restaurante *Samborns*, un local de *Medilaser*, las instalaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y del Sistema de Agencias Turísticas (TURISSSTE). El *grupo* siguió su trayecto sobre la avenida Paseo de la Reforma donde empezó a dañar el Hotel *Le Méridien*.<sup>74</sup>

Ante los nuevos sucesos, el mando único, Primer superintendente Darío Chacón Montejo, ordenó al Director General de la Policía Metropolitana que trasladara a su personal en camiones al hotel y, dado que los integrantes de la CNTE no se encontraban en esa ubicación, le autorizó para que procediera con detenciones. El convoy llegó cerca de las 13:15 horas, pero el *grupo* para esos minutos se desperdigó por las calles aledañas al Monumento a la Revolución; los elementos policiales los persiguen pero no obtienen su encapsulamiento y mucho menos su detención.<sup>75</sup>

Por su parte, los elementos policiales, entre ellos de la Policía Bancaria e Industrial, que se quedaron en Eje Central Lázaro Cárdenas y avenida Juárez, a las 13:18 horas, detuvieron a tres personas a la altura del Palacio de Bellas Artes.<sup>76</sup>

Algunos integrantes del *grupo* nuevamente se reunieron en la avenida Paseo de la Reforma, y aproximadamente a las 13:19 horas rompieron los cristales de la sucursal bancaria *IXE*, de una tienda *OXXO* y del restaurante *Burger King* que se ubican justo a la altura de la Glorieta a Colón.<sup>77</sup>

Posteriormente, continuaron con su marcha rumbo a Insurgentes con el mismo tipo de conducta, provocaron daños a una casa de cambio, a una sucursal bancaria de *Bancomer*, a las oficinas de la Secretaría de Gobernación, al Hotel *Sevilla*, un cajero automático del banco *Banorte* y a sucursal bancaria *Mi Banco*.<sup>78</sup>

A las 13:25 horas detuvieron a cuatro personas en las afueras del Hotel *Hilton*, esto es, en la avenida Juárez.<sup>79</sup>

Las personas integrantes del *grupo* para las 13:27 horas sobre la avenida Paseo de la Reforma lograron cruzar la avenida de los Insurgentes, donde también causaron destrozos a los semáforos y mobiliario urbano, disipándose en la periferia al Monumento a la Madre, es decir, entre las calles de las colonias Cuauhtémoc y Juárez.<sup>80</sup>

Es preciso señalar que, durante el trayecto que siguió el *grupo*, de la Glorieta de Colón al Monumento a la Madre, los elementos policiales pretendieron realizar diversas operaciones policiales para su detención sin tener éxito, inclusive en ese tramo nunca lograron darles alcance.<sup>81</sup>

<sup>74</sup> Ver anexo, evidencias 224, 234, 235, 252, 254, 255, 267 y 270.

<sup>75</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>76</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>77</sup> Ver anexo, evidencias 236, 242, 270, 271 y 272.

<sup>78</sup> Ver anexo, evidencias 224, 234, 235, 252, 254, 255, 267 y 270.

<sup>79</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>80</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>81</sup> Ver anexo, evidencia 270.



A partir de las 13:28 horas los mandos operativos indicaron que se deberían de efectuar detenciones “lo más que se pueda”. Justamente en esos instantes, se reportó la detención de seis personas en la calle de Ignacio Ramírez, las cuales se ordenó remitir a la misma agencia 50 del Ministerio Público, donde ya se habían remitido otras personas detenidas el mismo día. A las 13:33 horas una persona más es detenida en la Glorieta a Cuicláhuac y a las 13:35, se detuvieron otras en la calle de General Prim; además, se informa sobre la detención de varias personas, a las 13:37 horas, en las calles de Río Lerma y Río Marne de la colonia Cuauhtémoc.<sup>82</sup>

Finalmente, cerca de las 14:00 horas los mandos informaron que retornó la calma en Paseo de la Reforma.

Por otra parte, en atención a la orden superior de detención, también en las calles del Centro Histórico se continuó asegurando personas. A las 13:42 horas se detuvo a tres en la calle de Francisco I. Madero y Eje Central Lázaro Cárdenas. Esa situación enojó a algunas personas que presencian las detenciones y, por lo mismo, a partir de ese tiempo un conjunto mínimo trató de intervenir en las detenciones, mientras que otros cuantos como inconformidad lanzan piedras y otros objetos contra los policías.<sup>83</sup>

El puesto de mando de la SSPDF instruyó a los elementos policiales que se encontraban en el lugar, que encapsularan a esa conglomeración para detenerlos, acción que no realizaron, con el argumento que nuevamente están disminuidos en personal. Por esa razón se ordenó a los mandos que se veían sobre avenida Paseo de la Reforma y avenida de los Insurgentes, que regresaran.

Después de varias maniobras de encapsulamiento sin éxito, se realizan de manera aislada algunas detenciones: a las 13:56 horas seis en Eje Central Lázaro Cárdenas y 5 de Mayo y alrededor de las 14:00 horas otras diecisiete sobre Eje Central Lázaro Cárdenas.

A partir de las 14:20 horas, el puesto de mando señaló a los Subsecretarios Darío Chacón Montejo y Luis Rosales Gamboa que por órdenes superiores y para que se empezara a “enfriar” a la gente, no se realizaran más detenciones en las inmediaciones del Palacio de Bellas Artes; y “para que se viera la fuerza” se instruyó a todas las unidades que se desplazaran a través de una maniobra de circuito constante partiendo del Eje 1 Poniente Bucareli sobre avenida Juárez, Eje Central Lázaro Cárdenas y retornado sobre la avenida Hidalgo.

El puesto de mando de la SSPDF hasta las 14:22 horas, ordenó resguardar los establecimientos comerciales e instalaciones que sufrieron daños, por lo que finalmente a las 14:30 horas se reportó la liberación de la avenida Juárez y el Eje Central Lázaro Cárdenas. Luego, a las 15:00 horas todo el estado de fuerza fue concentrado en la plancha de la Plaza de la Constitución.<sup>84</sup>

Como se anotó antes, las evidencias recabadas le permiten a la CDHDF llegar a la convicción de que la SSPDF planeó y organizó un *operativo* que se encontraba justificado, ya que de acuerdo a la orden general de operaciones éste aspiraba a ser legítimo, objetivo, profesional y eficiente en el cumplimiento de su misión de garantizar durante los actos públicos del 1 de diciembre de 2012 el orden público, la integridad física y patrimonial de las personas, la protección de las instalaciones estratégicas y la prevención de conductas delictivas.

<sup>82</sup> Ver anexo, evidencia 270.

<sup>83</sup> Ver anexo, evidencia 246 y 270.

<sup>84</sup> Ver anexo, evidencias 238 y 270.



En efecto, el *operativo* pretendía ser legítimo, objetivo, profesional y eficiente ya que fue diseñado de tal forma que destacan los ejes que debían regir su realización, como la presencia del personal operativo sólo dotado de equipo antimotín (casco, espinilleras y escudo) y la obligación de que el esquema de maniobra se ejecutara dando cabal cumplimiento a los principios de la actuación policial y en un marco de pleno respeto a los derechos humanos que reconocen la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Por el contrario, la evidencia analizada respecto de la participación de la Policía de Investigación dependiente de la PGJDF, comprueba que careció de planeación y diseño, traduciéndose en un acto de autoridad improvisado y desprovisto de organización, en contravención al principio de eficiencia que rige la actuación policial.

Los testimonios de los servidores públicos de la SSPDF, muestran que en la etapa posterior a la emisión de la orden general de operaciones, no existió un procedimiento serio y formal que comprometiera a los mandos a socializar con el personal operativo a su cargo sobre el objetivo, misión y esquema de maniobra del *operativo*, con el fin de evitar que el desconocimiento de ello, dificultara el cumplimiento de los principios de actuación policial. Menos aún, que previamente a la implementación del *operativo* se hubiera llevado a cabo algún esquema de organización entre las policías de la SSPDF, de la PGJDF y demás autoridades responsables de la función de seguridad pública en el Distrito Federal, que les permitiera en el ámbito de sus respectivas competencias actuar de manera coordinada y ordenada, a pesar de que ambas acciones fueron debidamente consideradas en la orden general de operaciones.

El desarrollo y análisis de los hechos suscitados el 1 de diciembre de 2012, permiten afirmar que el *operativo* en su ejecución no cumplió en totalidad con su objetivo, pues excepto del encargo de proteger las instalaciones estratégicas, la actuación de los cuerpos policiales de la SSPDF y de la PGJDF no se ajustó a los principios de objetividad, profesionalismo y eficiencia, generando con ello una serie de violaciones a derechos humanos, como se analiza a continuación:

Como quedó probado, desde las primeras horas del 1 de diciembre de 2012, en la periferia del Palacio Legislativo por un lapso de más de dos horas, se hizo presente una concentración de personas de no más de 50 integrantes que se identificó en el cuerpo de la presente Recomendación como el *grupo*, quienes de manera deliberada lanzaban artefactos explosivos (petardos y bombas *molotov*), piedras y otros objetos contra la policía, además de ocasionar daños a los señalamientos de tránsito y el mobiliario urbano.

A pesar de que en ese lugar se estableció, al menos por parte de las SSPDF, el mayor número de estado de fuerza, ninguna de las policías presentes ejecutó acciones legítimas y efectivas de técnicas y tácticas policiales que trajeran como consecuencia la contención y dispersión del *grupo* y con ello el cese de las agresiones.

La evidencia recabada por la Comisión es contundente para sostener que al menos desde las 9:00 horas del 1 de diciembre de 2012, los mandos superiores de la SSPDF y de la PGJDF ya contaban con la información necesaria derivada de lo sucedido horas previas, que les permitía hacer una evaluación objetiva sobre el patrón de actuación de los integrantes del *grupo*, pero sobre todo de su capacidad beligerante y de su persistente intención de provocar daños.



No obstante, se permitió que avanzaran por distintas calles y avenidas de la Ciudad de México donde por un lapso de casi dos horas confirmaron su capacidad belicosa y su proceder agresor al provocar diversos daños a lo largo de la avenida Congreso de la Unión, avenida del Trabajo y el Eje 1 Norte, donde un pequeño grupo de elementos policiales de la SSPDF y de la PGJDF, sólo se concretó a darles seguimiento. (Ver video #23).

En tanto las agresiones y destrozos continuaban sobre el Eje 1 Norte, la operación policial se encausó a reforzar las calles del Centro Histórico a fin de evitar que grupos y movimientos civiles y políticos ingresaran a manifestarse y expresarse en el Palacio Nacional. En otras palabras, queda de manifiesto que para la SSPDF en esos momentos fue prioridad afrontar a personas que se manifestaban y expresaban legítimamente, que evaluar las modificaciones a la orden general de operaciones que permitieran la ejecución de técnicas y tácticas policiales para el control y dispersión del *grupo*.

Es de precisarse que, si bien, en la orden general de operaciones en el apartado relativo al esquema de maniobras se señaló que ante la ocurrencia de una "*situación de emergencia*", "*enfrentamientos*", "*riñas colectivas*" debería "*informarse al Mando Único de manera inmediata [...] a efecto de considerar los equipos de apoyo respectivos*"; el documento fue omiso en considerar las modificaciones y adecuaciones que debería de sufrir el esquema de maniobra para hacer efectiva la función policial ante eventos como los sucedidos.

Para la CDHDF es contundente que el haber dirigido en esas primeras horas los esfuerzos policiales al primer cuadro de la Ciudad, generaron condiciones propicias para que el *grupo* se nutriera y siguiera avanzando hasta mezclarse con otras agrupaciones y asociaciones políticas y sociales que se manifestaban legítimamente a lo largo del Eje Central Lázaro Cárdenas, la avenida Juárez y el Paseo de la Reforma hasta su cruce con la avenida de los Insurgentes.

En estos puntos fue notorio que el número y ubicación de los contingentes de más de 3,000<sup>85</sup> elementos de todas las policías de la SSPDF, de ninguna manera cumplió con su objetivo lícito de disuadir e inhibir al *grupo* agresor. Los cuerpos de ambas policías no lograron recuperar el orden y la tranquilidad durante las dos horas y media que permaneció el *grupo* en su recorrido a lo largo del Eje Central Lázaro Cárdenas, la avenida Juárez y el Paseo de la Reforma, hasta su cruce con la avenida de los Insurgentes donde finalmente se disolvió.

Las técnicas y tácticas policiales empleadas para tratar menguar hasta llegar al cese de la violencia fueron fallidas y las múltiples estrategias implementadas para la detención en flagrancia fueron frustradas y, por el contrario, expusieron de manera prolongada a los elementos policiales a los actos de agresión (riesgo policial), generando en ellos un desgaste físico y emocional, que trajo, además, como consecuencia al menos una docena de servidores públicos lesionados.<sup>86</sup>

Es preciso señalar que, en virtud de que en el presente apartado se dedica al estudio de la actuación policial en el marco del *operativo*, el cual tuvo implicaciones en el derecho a la seguridad personal de los policías que intervinieron en el mismo y de las personas civiles que participaron en las manifestaciones (riesgo social), la CDHDF estima que las omisiones en operación policial generaron la violación de ese

<sup>85</sup> Esta cantidad se establece tomando como base la orden general de operaciones, las fatigas e informes rendidos a la CDHDF por parte de la SSPDF.

<sup>86</sup> Ver anexo, evidencias 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 224.



derecho y en consecuencia al derecho a la libertad personal, pues se detuvieron a personas que no se encontraban vinculadas con los hechos de violencia y, además, debido a la ausencia de una operación policial adecuada, no se detuvieron en flagrancia a quienes sí desarrollaban actos de violencia que pudiesen ser constitutivos de delitos.

En estos términos, la CDHDF documentó que mientras en el Eje Central Lázaro y Juárez se desarrollaban hechos de violencia por parte del *grupo*, que ameritaban una intervención policial (riesgo patrimonial), entre las 12:00 y 13:00 horas del 1 de diciembre del 2012, en el primer cuadro del Centro Histórico de la Ciudad (calles de Regina, 20 de Noviembre, Filomeno Mata, 5 de mayo, entre otras) se ejecutaban detenciones de personas que se manifestaban pacíficamente o que se encontraban en dicha zona por motivos de vida privada y que, en todo caso no representaban un riesgo al orden público.

En la misma tesitura, se destaca que de acuerdo a las radiocomunicaciones con las que cuenta esta Institución hacia las 13:09 horas el mando superior indica la orden: "*necesitaríamos R9 (detenciones)*"; sin embargo, para esos momentos el mando de tierra ya había informado que los integrantes del *grupo* ya se habían dispersado sobre avenida Paseo de la Reforma lo que impidió de nueva cuenta materializar detenciones en flagrancia y peor aún, que las detenciones llevadas a cabo fueran hasta la avenida de los Insurgentes y la avenida Paseo de la Reforma, Monumento a la Madre y las calles Ignacio Ramírez y Antonio Caso, de nueva cuenta recayeran en personas que no estaban vinculadas a los actos de violencia.

De acuerdo con las mismas radiocomunicaciones, ante la imposibilidad de hacer detenciones en flagrancia material, la corporación policial acudió a criterios subjetivos y apartados de los mandatos legales y constitucionales, pues a las 13:07 horas se escucha a un mando superior decir "*Todos esos jovencitos con mochila en la espalda, esos son los vándalos ¡He!, esos son los vándalos*", lo cual sin lugar a dudas impactó en la generación de detenciones ilegales, como las que se analizarán en el apartado subsecuente. (Ver video #23).

En lo que atañe a las órdenes de mando se tiene prueba de que éstas no fueron claras, acertadas y oportunas. Inclusive, en algún momento resultaron contradictorias, confusas y opuestas a la orden general de operaciones al autorizar el uso de agentes químicos como el gas lacrimógeno, o en su defecto ordenar la intervención o el avance policial y de inmediato retrotraer la orden. La dotación de órdenes poco claras y contradictorias, generó una sobre exposición del cuerpo de la policía frente a los actos de violencia; además, los mandos que se encontraban a pie de tierra manifestaron a su superior que *ya no aguantaban los embates*. (Ver video #23).

El alto grado de dificultad y de riesgo (social, policial y patrimonial) por la escalada de la violencia ya existente, tanto para los propios agentes de policía como para las personas y sus bienes, hacía conveniente, por no decir necesaria, la implementación de estrategias policiales y de uso de la fuerza derivadas de protocolos actuación en grandes concentraciones y multitudes que permitiera reaccionar a los cuerpos policiales de manera seria, acertada y eficiente. Lo cual evidentemente en el presente caso no se actualizó.

Tan notorio fue esto, que la propia SSPDF posterior al evento del 1 de diciembre de 2012, reconoce la ausencia y necesidad de esos instrumentos normativos de actuación al emitir el *Acuerdo 16/2013 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes*, publicado el 25 de marzo de 2013 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Por otro lado, existen escenas de grabación en las que se aprecian en diversos momentos a elementos de la policía respondiendo a las agresiones bajo el mismo tipo de comportamiento que los integrantes del grupo, es decir, aventando piedras, palos y otros objetos, inclusive arrojándoles el polvo de extinguidores. Estas conductas, aún en circunstancias graves de hostilidad, no tienen sustento por ser contrarias al principio de objetividad que rige a los cuerpos de policía, pero más allá, dejan en claro la falta de profesionalismo de elementos de algunas corporaciones de la SSPDF. (Ver video #23).

Cabe agregar que si bien ya fue emitido el instrumento normativo administrativo que regula la actuación policial en multitudes y que el mismo contempla cursos de capacitación, adiestramiento y actualización dirigidos a la Policía del Distrito Federal para la implementación del Protocolo, a juicio de la CDHDF dichas acciones deben ser parte de una estrategia educativa de largo alcance, mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de capacitación que proporcione a los elementos policiales las herramientas teóricas y prácticas que efectivamente les permita cumplir su mandato constitucional en un contexto de vigencia y garantía de los derechos humanos.

Específicamente en los hechos de cuenta, también quedó visto que a pesar de que los propios elementos policiales alertaron al menos treinta minutos antes a los mandos superiores, de los riesgos a los bienes públicos y privados establecidos en la avenida Juárez y la avenida Paseo de la Reforma, no se tuvo la previsión de protegerlos de los inminentes daños que se ocasionaron a más de una veintena de comercios, hoteles, instituciones bancarias y oficinas públicas.

Para la CDHDF esa actitud omisa y permisiva contravino la obligación de custodia y vigilancia y, por ende, de protección de los bienes públicos y particulares, en agravio de los derechos de los propietarios de los establecimientos, sus empleados y en detrimento del patrimonio de la Ciudad de México.<sup>87</sup>

Así las cosas, es que esta Comisión arriba a la conclusión de que, siendo un *operativo* legalmente justificado, en el sentido de que eran legítimos los objetivos que perseguía, al verse superado por las causas de facto, conllevó a que fuera ejecutado con omisiones, imprevisiones y deficiencias de actuación policial tales que, a la postre, terminó caracterizándolo como un *operativo* alejado de los fines de la función de seguridad pública.

Finalmente, la peor consecuencia que deriva de una actuación policial poco exitosa como fue ésta, es la violación del derecho a la seguridad personal tanto de los manifestantes como de los servidores públicos que participaron en aquél. Los primeros, fueron víctimas de detenciones ilegales y vieron limitado su derecho a manifestarse de manera pacífica; los segundos, pusieron en riesgo su integridad injustificadamente, pues el hecho de ser elementos de policía no los obliga a dejar de lado su titularidad de derechos.

Por estas razones, esta Comisión encuentra probada la violación del derecho a la seguridad personal de las personas relacionadas con el *operativo* y las manifestaciones del 1 de diciembre de 2012, a causa de la actuación de las autoridades de la SSPDF y de la PGJDF.

<sup>87</sup> Ver anexo, evidencia 17.

## V.2 Derecho a la libertad en relación con el derecho al debido proceso y garantías judiciales

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional, el principal y primer documento en reconocerlo es la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>88</sup> Según el artículo 9 de la Declaración "*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". En desarrollo de este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>89</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>90</sup> señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

En el mismo sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, según lo establecido en los artículos 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En múltiples Recomendaciones emitidas por esta Comisión a la SSPDF y a la PGJDF, se ha explicado de manera amplia el concepto y contenido del derecho a la libertad personal. En concreto ha señalado que este derecho sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia.

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma. La Comisión Interamericana ha definido la privación de la libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.<sup>91</sup> La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia. Lo anterior significa que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a una persona la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

En el Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal se establece que "*se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el*

<sup>88</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

<sup>89</sup> Artículo 9.

<sup>90</sup> Artículo 7.

<sup>91</sup> CIDH, "*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*", Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

*inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito*".<sup>92</sup> En el mismo sentido el artículo 16 constitucional, arriba citado, dispone que cualquier persona puede detener a una persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Para quien realiza una detención en flagrancia, existe la obligación de garantizar, entre varias otras cuestiones, estos dos derechos: (i) a ser informada de los motivos de su detención y (ii) el derecho a ser llevada "sin demora" ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 inciso 3 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 inciso 5 señalan que dicha autoridad debe ser "*un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales*".

Por otra parte, existen restricciones a la libertad personal que, a pesar de su conformidad con las normas que regulan el tema, también se encuentran prohibidas como es el caso de las detenciones arbitrarias. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho fundamental que resulte arbitrario. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que "*nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias*" (artículo 9 inciso 1), mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*" (artículo 7 inciso 3) y que "*toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*" (artículo 5 inciso 2). Estos dos tratados concuerdan con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por ello, una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de injusticia, falta de razón y desproporción. Según la Corte IDH, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por la ley, pues es necesario que ésta la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente. Es por esto que la privación arbitraria de la libertad personal incluye supuestos, tanto de legalidad como de ilegalidad de una detención. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo arbitraria, cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación a los derechos humanos de la persona detenida.

En relación con el deber de informar a la persona sobre las razones de la detención, la Corte IDH ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos<sup>93</sup> que la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo.<sup>94</sup> Si la persona detenida no es informada de las razones que justifiquen la detención, el Comité la considera, por ese sólo hecho, una detención arbitraria.<sup>95</sup> En la misma tesitura, el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas

<sup>92</sup> Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>93</sup> Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, op. cit., párrafo 82; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párrafo 107; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 147.

<sup>94</sup> Corte IDH, caso *Cabrera García*, Op. Cit., párr 105.

<sup>95</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. *Isidoro Kanana Tshiongo a Minanga v. Zaire*, Comunicación No. 366/1989, 49 período de Sesiones.

para los Derechos Humanos ha definido que se está frente a detenciones de este tipo en caso que puedan encuadrarse en una o más de las siguientes categorías:

*"1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria; 2) cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante las mismas no se expliquen las razones que justifiquen en acto de autoridad o que no pueda ser impugnada dicha detención ante un órgano independiente".<sup>96</sup>*

Por tal motivo, la Corte Interamericana ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal, ya que de no ser así tal restricción sería arbitraria o ilegal. En consecuencia la detención: *"debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)."*<sup>97</sup>

Por otra parte, las detenciones arbitrarias (incluyendo aquellas que son legales) generalmente conllevan a la ocurrencia de las violaciones de otros derechos como la integridad personal y la vida. Esas violaciones pueden manifestarse a través de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En el año 2010, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el informe que rindió de su visita a México<sup>98</sup> evidenció la relación que existe entre las detenciones arbitrarias y los actos de torturas y otros malos tratos:

*"Teniendo en cuenta los diversos testimonios escuchados, así como otros elementos de valoración que la delegación pudo examinar, los miembros recibieron alegaciones de **muchas de las personas detenidas con las que se entrevistaron, de la práctica de tratos crueles e inhumanos por parte de agentes de policía.***

[...]

***El [Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes] recomienda al Estado parte que refuerce las medidas de control para evitar que los agentes policiales cometan arbitrariedades a la hora de detener a alguna persona".** [Énfasis añadido].*

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal derivado de la investigación que precedió esta Recomendación, documentó un total de 99 casos de detención que corresponden a 97 personas que fueron puestas a disposición del Ministerio Público, y 2 personas más que no fueron remitidas ante ninguna autoridad.

<sup>96</sup> ONU. Criterios Adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de la libertad es arbitraria. Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra. Suiza, 1998.

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47; Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de Noviembre de 2005, párrafo 105; Caso *Servellón García y otros, op. cit.*, párrafo 89; Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 57.

<sup>98</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010.



En los hechos materia de investigación, quedó evidenciado que los 99 casos constituyeron detenciones ilegales, puesto que no se dieron las causas o condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias, estos es, no se produjeron por mandato escrito, motivado y fundado de la autoridad judicial y tampoco se demostró que las detenciones se hayan producido en flagrancia (aspecto material). Además, se pudo constatar que no se garantizaron los derechos a conocer las razones que justifiquen la detención, a ser llevado "sin demora" ante la autoridad competente y al efectivo control judicial de la detención (aspecto formal).

En desarrollo de lo anterior, esta Comisión procede a examinar el aspecto material de los 97 casos detención de personas puestas a disposición de la autoridad ministerial. Para tales efectos, este apartado se desarrollará conforme a las acusaciones formalizadas por los cuerpos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia.

#### **A. Detenciones relacionadas con hechos de la avenida Juárez y la avenida Balderas en la colonia Centro de la Ciudad de México.**

El **1 de diciembre de 2012 a las 15:00 horas**, los policías Simón Beltrán Olivares y Ángel Moreno Díaz, adscritos al Grupo Especial de la Policía Metropolitana, la policía Rosalba Hernández Páez adscrita a la Unidad de Protección Ciudadana Asturias y la policía Olga Lidia Santana Meza adscrita a la Dirección de Operación Vial Zona 2 Centro, comparecieron ante el agente del Ministerio Público de la agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación y pusieron a disposición a Ángel Ulises Peralta Guzmán, Angélica Zepeda Patlani, Bogdan Florencio Ortega Falkousky, Brandon Scares Daniel Bazán, Carlos Román Chávez, *Victima 9*, Claudia Iveth Trejo Gómez, *Victima 14*, *Victima 12*, *Victima 15*, *Victima 11*, Guadalupe Coutiño Escobar, Gustavo Arteaga Ramírez, Jorge Alberto Ruiz Ávila, Juan Carlos Jiménez García, Judith Gómez Contreras, *Victima 12*, *Victima 13*, *Victima 14*, *Victima 15*, Mariana Muñoz Nieto, Mario Flores Guerrero, Miguel Ángel Zepeda Patlani, *Victima 16*, Regina López Martínez, *Adolescente 1*, *Adolescente 2*, Eduardo Miranda Rochín, Oswaldo Rigel Barrueta Herrera, Miguel Ángel García Rojas Carlos, Luis Francisco Sánchez Escalante, Edwin Jazmín Flores, César Llaguno Romero, José Derli Gómez Gómez, Yessica Bibiana Reyna Camargo Rocha, *Victima 4*, *Victima 3*, Rafael Adrián Romero Escalante, *Adolescente 3*, Alejandro Lugo Morán, David Rivera Ogalde, Javier Lara Flores, Luis Roberto Silvestre Zepeda, César Mendieta Espinoza, Sergio Mendieta Espinoza, Alejandro Sandino Jaramillo Rojas, Obed Palagot Echavarría, Roberto Fabián Duarte García, Abraham Antonio Alonso Reyes, Miguel Alejandro Nájera Ortega, Rita Emilia Neri Moctezuma, Ana Lilia Yopez Cancino, Carlos Arturo Jasso Díaz, Eduardo Daniel Columna Muñoz, Jesús Abraham Chávez Ortiz, Diana Stephani Aragón Rocha, Jonathan Alatríste Aldama, Adrián Sánchez Espinoza, *Adolescente 4* y *Adolescente 5*.<sup>99</sup>

Los agentes de policía afirmaron que el **1 de diciembre de 2012 entre las 12:45 y 13:00 horas** al estar asignados al *operativo* y llegar a la **avenida Juárez y la avenida Balderas** emprendieron maniobras de encapsulamiento y lograron el aseguramiento de las sesenta personas agraviadas, cuando lanzaban piedras, palos, botellas y artefactos explosivos ocasionando daños a los inmuebles y a las personas, entre ellos, el camión *costero* A5-015 y la patrulla de tránsito T10-19.<sup>100</sup>

<sup>99</sup> Ver anexo, evidencias 141, 142, 143, 144, 145, 146, 276 y 277.

<sup>100</sup> Ver anexo, evidencias 142, 143, 144, 145 y 146.



Las evidencias recabadas, particularmente de los testimonios y de las múltiples imágenes de fotografía y videograbaciones, se probó que las sesenta personas agraviadas fueron detenidas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar siguientes:

Por una parte, como se advierte del video# 21 elementos del Grupo Especial de la Policía Metropolitana, el **1 de diciembre de 2012 aproximadamente a las 12:20 horas** en la calle de **Filomeno Mata y 5 de Mayo** en la Colonia Centro, y no a las 12:45 horas en las calles de Balderas y Juárez, como señalaron los elementos de policía, encapsularon y, consecuentemente, privaron de la libertad a los manifestantes pacíficos, agraviados en esta Recomendación, Ángel Ulises Peralta Guzmán, Angélica Zepeda Patlani, Bogdan Florencio Ortega Falkousky, Brandon Scaret Daniel Bazán, *Victima 9*, Claudia Iveth Trejo Gómez, *Victima 14*, *Victima 12*, *Victima 15*, *Victima 11*, Guadalupe Coutiño Escobar, Gustavo Arteaga Ramírez, Jorge Alberto Ruíz Ávila, Juan Carlos Jiménez García, Judith Gómez Contreras, *Victima 10*, *Victima 8*, *Victima 13*, *Victima 7*, Mariana Muñiz Nieto, Mario Flores Guerrero, Miguel Ángel Zepeda Patlani, *Victima 6* y Regina López Martínez.<sup>101</sup>

Posteriormente, el agraviado Carlos Román Chávez quien se encontraba fuera del cerco policial al reclamar a los policías la detención de las demás personas, es asegurado por la parte de atrás e ingresado al encapsulamiento.<sup>102</sup>

El grupo de 25 agraviados detenidos en la calle de Filomeno Mata y 5 de Mayo, sin conocer los motivos de su detención; permanecieron cercados un lapso aproximado de 30 minutos, tiempo durante el cual realizaban una serie de actos de expresión pacífica como lectura de poemas y escenificación de actos de teatro, hasta que por orden del puesto de mando de la SSPDF llegó el camión costero A5-015 en el que son remitidos a las instalaciones de la agencia 50.<sup>103</sup>

Por otra parte, como se precisó en el apartado V.I de este instrumento recomendatorio, derivado de las distintas ordenes giradas por el puesto de mando de la SSPDF, entre las **13:00 horas y las 14:15 horas** se ejecutaron diversas detenciones en las **calles y avenidas de las colonias Centro y Tabacalera**. En este contexto, la CDHDF documentó las detenciones de las 33 personas agraviadas en las **circunstancias de tiempo y lugar** que a continuación se precia: <sup>104</sup>

Agraviado		Lugar y hora real de detención	
1	Oswaldo Rigel Barrueta Herrera	Eje Central Lázaro Cárdenas y 5 de Mayo, colonia Centro	13:00
2	Eduardo Miranda Rochín	Av. Insurgentes y Rivera de San Cosme, colonia Tabacalera	13:00
3	Adolescente 1	Av. Juárez (frente la Alameda Central), colonia centro	13:00
4	Adolescente 2	Eje Central Lázaro Cárdenas y Francisco I. Madero, colonia Centro	13:00
5	Miguel Ángel García Rojas Carlos	Av. Reforma y Eje 1 Poniente Guerrero, colonia Tabacalera	13:14
6	Luis Francisco Sánchez Escalante	Av. Juárez y Dolores, colonia Centro	13:15
7	Edwin Jazmín Flores	Av. Juárez (explanada Palacio de Bellas Artes), colonia Centro	13:16
8	José Derli Gómez Gómez	Av. Juárez (explanada Palacio de Bellas Artes), colonia Centro	13:20

<sup>101</sup> Ver anexo, evidencias 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 52, 54, 58, 59, 62,75, 76, 85, 89, 91, 96, 98, 100 y 103.

<sup>102</sup> Ver anexo, evidencia 60.

<sup>103</sup> Ver anexo, evidencias 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 62, 75, 76, 85, 89, 91, 96, 97, 98, 100 y 103.

<sup>104</sup> Ver anexo, evidencias 9, 20, 21, 29, 36, 37, 38, 39, 49, 61, 64, 65, 68, 69, 70, 78, 79, 80, 84, 88, 93, 94, 99, 102, 107, 108, 111, 116, 117, 118, 119, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 133, 134, 239, 242 y 270.



Agravado		Lugar y hora real de detención	
9	César Llaguno Romero	Av. Juárez (explanada Palacio de Bellas Artes), colonia Centro	13:20
10	Yessica Bibiana Reyna Camargo	Ignacio Ramírez y Antonio Caso, colonia Tabacalera	13:25
11	<i>Victima 3</i>	Ignacio Ramírez y Antonio Caso, colonia Tabacalera	13:25
12	<i>Victima 4</i>	Ignacio Ramírez y Antonio Caso, colonia Tabacalera	13:25
13	Rafael Adrián Romero Escalante	Ignacio Ramírez y Antonio Caso, colonia Tabacalera	13:25
14	Javier Lara Flores	Av. Juárez (frente al Hemiciclo a Juárez), colonia Centro	13:30
15	Alejandro Lugo Morán	Ignacio Ramírez y Antonio Caso, colonia Tabacalera	13:30
16	David Rivera Ogalde	Av. Juárez (interior de la Alameda Central), colonia centro	13:30
17	Luis Roberto Silvestre Zepeda	Av. Juárez y Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Centro	13:30
18	<i>Adolescente 3</i>	Cristóbal Colón y Dr. Mora, colonia Centro	13:30
19	César Mendieta Espinoza	Av. Juárez (interior de la Alameda Central), colonia Centro	13:40
20	Sergio Mendieta Espinoza	Av. Juárez (interior de la Alameda Central), colonia Centro	13:40
21	Roberto Fabián Duarte García	5 de Mayo y Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Centro	13:51
22	Alejandro Sandino Jaramillo Rojas	5 de Mayo y Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Centro	13:51
23	Obed Palagot Echavarría	5 de Mayo y Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Centro	13:51
24	Abraham Antonio Alonso Reyes	Eje Central Lázaro Cárdenas y 5 de mayo, colonia Centro	13:52
25	Miguel Alejandro Nájera Ortega	Eje Central Lázaro Cárdenas y Tacuba, colonia Centro	13:52
26	Rita Emilia Neri Moctezuma	Eje Central Lázaro Cárdenas y Tacuba, colonia Centro	13:52
27	Jesús Abraham Chávez Ortiz	5 de Mayo y Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Centro	14:00
28	Eduardo Daniel Columna Muñiz	Eje Central Lázaro Cárdenas y República de Cuba, colonia Centro	14:00
29	Carlos Arturo Jasso Díaz	Eje Central Lázaro Cárdenas (explanada Palacio de Bellas Artes), colonia Centro	14:00
30	Ana Lilia Yopez Cancino	5 de Mayo y Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Centro	14:00
31	Jonathan Alatríste Aldama	Av. Hidalgo y Ángela Peralta, colonia Centro	14:10
32	Diana Stephani Aragón Rocha	Av. Hidalgo y Ángela Peralta, colonia Centro	14:10
33	Adrián Sánchez Espinoza	Eje Central Lázaro Cárdenas y Francisco I. Madero, colonia Centro	14:15

La CDHDF, referente a este grupo de 33 personas detenidas, recabó una serie de material fotográfico y de video relacionado con los circunstancias de detención. El contenido del video #14 documenta que Luis Francisco Sánchez Escalante, a las 13:15 horas, es detenido en la avenida Juárez y la calle de Dolores, y el video #4 refleja que a las 13:16 horas el agraviado Edwin Jazmín Flores es privado de la libertad en la explanada del Palacio de Bellas Artes. En tanto, a las 13:20 horas, de acuerdo con el video #8 César Llaguno Romero y José Derli Gómez Gómez también violentamente son privados de la libertad en esa zona.

Como se aprecia en el video #6, los agraviados Yessica Bibiana Reyna Camargo, *Victima 3*, *Victima 4*, Rafael Adrián Romero Escalante y Carlos Miguel Ángel García Rojas, a las 13:25 horas se encontraban detenidos sobre la calle de Ignacio Ramírez y Antonio Caso en la Colonia Tabacalera. En tanto, en el video #1 se observa que el agraviado Alejandro Lugo Morán, aproximadamente a las 13:30 horas es sacado y, consecuentemente, detenido en un estacionamiento que se ubica en la misma calle de Ignacio Ramírez.

El agraviado Roberto Fabián Duarte García, como se aprecia en el video #13, a las 13:51 horas en la boca calle de 5 de Mayo y el Eje Central Lázaro Cárdenas es detenido violentamente por un grupo de elementos policiales de la SSPDF. De igual manera, en ese lugar y a la misma hora, según el video #11, es privado



de la libertad el agraviado Obed Palagot Echavarría cuando trataba de auxiliar al primero de los mencionados.

El agraviado Alejandro Sandino Jaramillo Rojas acudió a buscar información de lo sucedido y como se observa del video #15, a las 13:51 horas fue detenido en la calle 5 de Mayo y Eje Central Lázaro Cárdenas cuando tomaba video y fotografías.

Inmediatamente, a las 13:52 horas, según el video #10 y video #12, sobre el Eje Central Lázaro Cárdenas y la calle de Tacuba fueron detenidos Rita Emilia Neri Moctezuma, Miguel Alejandro Nájera Ortega y Abraham Antonio Alonso Reyes. Este último, como se aprecia en el video #3, desde momentos antes se dedicaba a grabar en su teléfono celular lo que estaba ocurriendo en esa zona, al igual que el agraviado Carlos Arturo Jasso Díaz quien es detenido a las 14:00 horas en la explanada del Palacio de Bellas Artes, como consta en el video #5.

El material contenido en el video #7 documenta la privación de libertad de Jesús Abraham Chávez Ortiz a las 14:00 horas en la calle de 5 de Mayo y Eje Central Lázaro Cárdenas.

Las y los agraviados sin ser informados de los motivos y causas de su detención, ni siquiera informados que estaban siendo detenidos, estuvieron bajo la custodia de diferentes elementos de policía quienes los agredían física y psicológicamente para finalmente ser remitidos a los vehículos de policía. A quienes detuvieron sobre el Eje Central Lázaro Cárdenas, los subieron en un camión costero estacionado sobre la calle 5 de Mayo en el que se les tiró al piso mientras poco a poco eran llevadas las demás personas detenidas que fueron aventadas encima de quienes ya se encontraban sometidas en ese vehículo. Los traslados se caracterizaron por malos tratos, insultos y vejaciones.<sup>105</sup>

En este contexto, es como las 25 personas detenidas en la calle de Filomeno Mata y 5 de Mayo, 33 detenidas en las distintas calles y avenidas de las colonias Centro y Tabacalera, así como el *adolescente 4* y el *adolescente 5*, conformaron el grupo de 60 personas que los policías Simón Beltrán Olivares, Ángel Moreno Díaz, Rosalba Hernández Páez y Olga Lidia Santana Meza pusieron a disposición de la agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación de la PGJDF.<sup>106</sup>

Como ya se mencionó, los agentes policiales, oficialmente aseguraron que el 1 de diciembre de 2012, entre las 12:45 y 13:00 horas en las avenidas Juárez y la avenida Balderas, detuvieron a las 60 personas agraviadas al momento de estar cometiendo una serie de actos presuntamente constitutivos de delito. Es decir, afirmaron que las detenciones de los agraviados se dieron bajo la figura de flagrancia.

Sin embargo, la información del material probatorio recabado, permite confirmar que antes de la hora en que supuestamente sucedieran los hechos que denunciaron los policías, esto es, a las 12:20 horas, ya se encontraban 25 personas detenidas en las calles de Filomeno Mata y 5 de Mayo, por lo que materialmente resultaba imposible que entre las 12:45 y 13:00 horas éstas se ubicaran en la avenida Juárez y la avenida Balderas participando en los hechos que les inculparon los policías.

<sup>105</sup> Ver anexo, evidencias 9, 20, 21, 29, 36, 37, 38, 39, 49, 61, 64, 65, 68, 69, 70, 78, 79, 80, 84, 88, 93, 94, 99, 102, 107, 108, 111, 116, 117, 118, 119, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 133, 134, 239, 242 y 270.

<sup>106</sup> Ver anexo, evidencias 141, 142, 143, 144, 145 y 146.



Así también, contrario a la versión oficial, el acervo probatorio recabado por la Comisión demuestra que, entre las 13:00 horas y las 14:15 horas del 1 de diciembre de 2012, se produjeron las detenciones de las otras 33 personas agraviadas en diversas calles y avenidas de las colonias Centro y Tabacalera. La evidencia, particularmente las imágenes de video, es contundente en mostrar que las detenciones se realizaron en situaciones no constitutivas de flagrancia.

En relación al contenido de la denuncia, los agentes policiales también declararon que las y los agraviados dañaron el camión costero A5-015 y la patrulla de tránsito T10-19. Sin embargo, como se mencionó antes, el camión fue el medio en el que trasladaron ante la autoridad ministerial a las personas agraviadas detenidas en la calle de Filomeno Mata y 5 de Mayo, y más aún, de acuerdo a las bitácoras escrita de la Dirección General de la Policía Metropolitana fue hasta las 16:00 horas que se reportaron los daños al camión, en las calles de Reforma y Bucarelli (Torre *El Caballito*). En relación con la unidad de tránsito efectivamente fue dañada pero en la calle República de Brasil y Eje 1 Norte en la colonia Centro, lo cual fue reportado por las autoridades, vía radio comunicación, a las 11:47 horas. En consecuencia, ninguno de los dos vehículos pudo estar relacionado con los hechos denunciados.<sup>107</sup>

En este estado de cosas, las y los agraviados fueron privados de la libertad en circunstancias de tiempo, modo y lugar absolutamente diferentes de las versiones oficiales (ver cuadro 1 y mapa 1 del anexo) y, por lo tanto, ninguna se pudo materializar en circunstancias de flagrancia, es decir, al estar cometiendo los hechos que denunciaron los elementos policiales, pues, como se ha demostrado éstos nunca existieron o al menos no en las condiciones en que fueron denunciados.

Es preciso aclarar que se integran las detenciones del *adolescente 4* y el *adolescente 5*, pues si bien durante la investigación no se obtuvieron datos e información al respecto, lo cierto es que se probó que las mismas derivaron de hechos que se han probado inexistentes. Por consiguiente, su detención no pudo derivar de una causa legal.

Todo lo anterior, le permite a esta Comisión afirmar que las denuncias oficiales fueron fabricadas con el claro ánimo de criminalizar a las y los agraviados que se manifestaban de manera pacífica.

## **B. Detenciones relacionadas con hechos de la calle de Regina y la avenida 20 de Noviembre en la colonia Centro de la Ciudad de México.**

Los elementos de policía Rodolfo Bolaños Chávez y Fabiola Enríquez Rodríguez adscritos al Grupo Especial de la Policía Metropolitana, a las **14:29 horas, del 1 de diciembre de 2012**, pusieron a disposición del agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación de la PGJDF a los agraviados Rodrigo André Nieto Bojórquez, Job Reyes Ramírez, Rosa María Vargas Ramírez, la *víctima 1* y la *víctima 2*.<sup>108</sup>

Los elementos de la policía en sus declaraciones ministeriales, nota de remisión y en su testimonio ante la CDHDF, afirmaron que el 1 de diciembre de 2012, a las 12:15 horas al estar realizando funciones de prevención durante el *operativo*, se percataron que el joven Rodrigo André Nieto Bojórquez quien se manifestaba en el contingente del movimiento *#yo soy 132*, tomó una actitud violenta hacia los policías gritándoles insultos además de lanzarles piedras y botellas. Posteriormente, el joven forcejeó con un policía

<sup>107</sup> Ver anexo, evidencias 269 y 270.

<sup>108</sup> Ver anexo, evidencias 159, 160, 161, 250, 270, 276 y 277.



preventivo a quien trataba de quitarle el escudo, por lo que en esos instantes fue detenido por el policía Rodolfo Bolaños Chávez y otros elementos que se encontraban en lugar.<sup>109</sup>

Los servidores públicos además enfatizaron que el joven Rodrigo André Nieto Bojórquez frente a la detención, incitó a los manifestantes para que continuaran las agresiones hacia los policías con botellas, piedras y palos, quienes impedían que lo remitieran. Complementaron que al estar cometiendo esos hechos detuvieron al joven Job Reyes Ramírez, la señora Rosa María Vargas Ramírez, a la *víctima 1* y la *víctima 2*.

La información que arrojó la evidencia, como se advierte de las imágenes contenidas en el video #2, constata que ese día aproximadamente a las 12:00 horas, el agraviado Rodrigo André Nieto Bojórquez, la *víctima 1* y la *víctima 2* cuando caminaban sobre la calle de Regina casi esquina con la avenida 20 de Noviembre, fueron abordados por un grupo de elementos de policía de la Unidad de la Policía Metropolitana Grupo Especial, los cuales sin mayor explicación arremetieron violentamente contra dichas personas produciendo su detención.<sup>110</sup>

Con respecto a los agraviados Job Reyes Ramírez y la señora Rosa María Vargas Rodríguez, como también se observa en el video #2, su detención fue producto de las protestas espontáneas que hicieron contra el incorrecto actuar de los agentes de autoridad y por tratar de auxiliar a las personas detenidas.<sup>111</sup>

En este sentido, el análisis de la evidencia permite afirmar que si bien los agraviados Rodrigo André Nieto Bojórquez, Job Reyes Ramírez, Rosa María Vargas Ramírez, la *víctima 1* y la *víctima 2*, fueron detenidos en un lugar y hora aproximada referida por los elementos de policía de la SSPDF, lo cierto es que la misma no se produjo como consecuencia de la comisión de un delito en flagrancia, como lo denunciaron los policías.<sup>112</sup>

En efecto, la detención de las y los agraviados se realizó en el momento de estar efectuando actos legítimos y pacíficos de libertad de expresión y protesta y no cuando cometían en flagrancia los actos de agresión que les atribuyeron los agentes de la autoridad Rodolfo Bolaños Chávez y Fabiola Enríquez Rodríguez que, dadas las condiciones reales en que se ejecutaron las detenciones, ponen en duda la existencia de esos hechos.

Robustece lo anterior, que la autoridad judicial ante quien se consignó a los agraviados Rodrigo André Nieto Bojórquez, Job Reyes Ramírez y Rosa María Vargas Ramírez, en el auto de plazo constitucional consideró que la actuación policial reflejaba "una actuación arbitraria" y alejada de la realidad, misma que desde ese momento ponía en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de investigación penal.<sup>113</sup>

### **C. Detenciones relacionadas con hechos de la calle de Ignacio Ramírez y la avenida Paseo de la Reforma en la colonia Tabacalera de la Ciudad de México.**

<sup>109</sup> Ver anexo, evidencias 159, 160, 161 y 270.

<sup>110</sup> Ver anexo, evidencias 24, 36, 109 y 270.

<sup>111</sup> Ver anexo, evidencias 13, 24, 81, 82, 109, 110 y 270.

<sup>112</sup> Ver anexo, evidencias 250, 269 y 270

<sup>113</sup> Ver anexo, evidencia 327



El 1 de diciembre de 2012, a las 17:17 horas, los elementos policiales Jorge Alberto Cruz Gutiérrez, Daniel Olvera Reyes y Alejandro Martínez Pacheco, asignados a la Unidad de Protección Ciudadana "Revolución-Alameda" y Juan Gabriel Morales Castañeda y Pablo Elorza García, adscritos a la Unidad de la Policía de Proximidad "Ángel-Zona Rosa", pusieron formalmente a disposición del agente del Ministerio Público de la agencia 50 a Juan Carlos Orozco Ascencio, José Ángel Martínez González, Joel Arango Allende, Antonio Mancio Belmont, Adolfo Miguel Tinoco Cruz, Fernando Misael Hernández López, a los *adolescentes 6, 7, 8, 9 y 10, Víctima 16*, Kevin Iván Galindo Calderón, Marcos Ernesto García Gallardo, Víctor Gerardo Govea Cisneros, Irving Adrián García Rivas, Antonio Alpizar Bañuelos, *Víctima 17* y Sergio Trejo Cruz.<sup>114</sup>

Los servidores públicos en su declaración ministerial e informe de puesta a disposición aseveraron ante el Ministerio Público y en sus testimonios ofrecidos a la CDHDF, afirmaron que el **1 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 14:30 horas**, recibieron vía radio una solicitud de apoyo para los elementos del agrupamiento de Granaderos y del Grupo Especial de la Policía Metropolitana, que se encontraban realizando funciones de disuasión de una multitud de personas en la avenida **Paseo de la Reforma y la calle Ignacio Ramírez en la colonia Tabacalera**. Al llegar vieron que los manifestantes bloqueaban esas calles y que agredían a los policías lanzando todo tipo de objetos como piedras, palos y botellas; también afirmaron que dañaban establecimientos mercantiles, instituciones bancarias y diferentes comercios (una tienda OXXO, una sucursal del banco IXE, una cafetería y los cristales de un hotel).<sup>115</sup>

Los policías agregaron en sus testimonios que observaron que los elementos de agrupamientos de Granaderos y Grupo Especial de la Policía Metropolitana encapsularon y, por ende, detuvieron a los 19 agraviados mismos que les fueron entregados para su traslado.

La CDHDF en su investigación se avocó a reunir una serie de evidencias en torno a la detención de las y los agraviados. Documentó que las afectaciones a la libertad fueron bajo el mismo patrón de actuación como consecuencia de las instrucciones insistentes del puesto de mando de la SSPDF, de realizar el mayor número de detenciones.

En ese sentido, la evidencia recabada durante la investigación probó que los diecinueve agraviados fueron privados de la libertad entre las **12:45 y las 15:00 horas en distintas calles y avenidas de las colonias Centro, Juárez, Tabacalera y Cuauhtémoc de la Ciudad de México** (ver cuadro 1 y mapa 2). Las circunstancias de tiempo y lugar a continuación se detallan:<sup>116</sup>

Agraviado		Lugar y hora real de detención	
1	Juan Carlos Orozco Ascencio	Av. Paseo de la Reforma y Eje 1 Poniente Guerrero, colonia Tabacalera	12:45
2	José Ángel Martínez González	Río Lerma y Río Marne, colonia Cuauhtémoc	13:15
3	Joel Arango Allende	Av. Paseo de la Reforma y Versalles, colonia Juárez	13:30
4	Antonio Mancio Belmont	Av. Paseo de la Reforma y Av. de los Insurgentes (monumento a Cuauhtémoc), colonia Juárez	13:33
5	Fernando Misael Hernández López	Av. Paseo de la Reforma y Gral. Prim, colonia Juárez	13:35
6	Adolfo Miguel Tinoco Cruz	Av. Paseo de la Reforma y Gral. Prim, colonia Juárez	13:35

<sup>114</sup> Ver anexo, evidencias 163, 164, 165, 166, 167, 224, 236, 239 y 242, 224 y 277.

<sup>115</sup> Ver anexo, evidencias 163, 164, 165, 166, 167, 224, 236, 239 y 242, 224.

<sup>116</sup> Ver anexo, evidencias 3, 22, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 50, 55, 56, 57, 63, 74, 77, 83, 86, 90, 92, 95, 102, 270 y 322.

Agravado		Lugar y hora real de detención	
7	Adolescente 6	Río Lerma y Río Marne, colonia Cuauhtémoc	13:37
8	Adolescente 7	Río Lerma y Río Marne, colonia Cuauhtémoc	13:37
9	Adolescente 8	Río Lerma y Río Marne, colonia Cuauhtémoc	13:37
10	Adolescente 9	Río Lerma y Río Marne, colonia Cuauhtémoc	13:37
11	Adolescente 10	Río Lerma y Río Marne, colonia Cuauhtémoc	13:37
12	Victima 16	Eje Central Lázaro Cárdenas y Av. Juárez	14:00
13	Kevin Iván Galindo Calderón	Eje Central Lázaro Cárdenas y Tacuba, colonia Centro	14:00
14	Marcos Ernesto García Gallardo	Av. Reforma (Glorieta a Colón), colonia Tabacalera	14:00
15	Victor Gerardo Govea Cisneros	Eje Central Lázaro Cárdenas y Francisco I. Madero, colonia Centro	14:30
16	Irving Adrián García Rivas	Antonio Caso y Serapio Rendón, Colonia San Rafael	14:45
18	Antonio Alpizar Bañuelos	Av. Reforma e Insurgentes, colonia Tabacalera	15:00
17	Victima 17	Colonia San Rafael	15:00
19	Sergio Trejo Cruz	Puente de Alvarado (afueras de la estación Revolución del STC), colonia Tabacalera	15:00

Como se advierte del cuadro anterior, la mayoría de los casos corresponden a privaciones de libertad ejecutadas en calles y avenidas de las colonias Juárez, Tabacalera, Cuauhtémoc y San Rafael, partiendo de la Glorieta de Colón, sobre el Paseo de la Reforma y hasta su intersección con la avenida de los Insurgente en las inmediaciones del Monumento a la Madre.

En este sentido, del contenido del video #9 se desprende cómo el agraviado Antonio Macio Belmont a las 13:33 horas sobre la avenida Paseo de la Reforma frente al monumento a Cuauhtémoc, es detenido por elementos de policía de la SSPDF, quienes lo ingresan a la patrulla de tránsito T15-21 de la Dirección de Operación Vial 5 Poniente. En tanto, el video #18 da cuenta que el agraviado Fernando Misael Hernández López a las 13:35 horas sobre la avenida Paseo de la Reforma y la calle General Prim en la colonia Juárez es sorprendido por la espalda por un elemento de la SSPDF, para ser detenido en el momento que grababa con su dispositivo móvil (celular) la detención, en ese mismo lugar, del agraviado Adolfo Miguel Tinoco Cruz.

En este sentido, el análisis de las evidencias permite afirmar que los 19 agraviados fueron materialmente detenidos por elementos del SSPDF en lugares y tiempos diferentes a los oficiales. Además de lo anterior, en el momento en que fueron aprehendidos no estaban cometiendo ninguna conducta sancionada por la ley, es decir, no fueron detenidos cometiendo un delito en flagrancia.

Ahora bien, la Comisión se allegó de diversas videograbaciones (ver video #23) que remitió el Centro de Control y Comando de la SSPDF "C2" identificado como ID 5363, donde a las **13:19 horas**, se aprecian imágenes del momento en que diversos integrantes del grupo comienzan a dañar la sucursal bancaria IXE, una tienda OXXO y el restaurante *Burger King* que se ubican sobre la avenida Paseo de la Reforma y la calle Ignacio Ramírez a la altura de la Glorieta a Colón.<sup>117</sup>

Por otro lado, las radiocomunicaciones en posesión de la CDHDF, dan cuenta que en el mismo lapso de tiempo (**13:20 horas** aproximadamente) personas integrantes del grupo en su trayecto sobre la avenida

<sup>117</sup> Ver anexo, evidencias 270 y 272.



Paseo de la Reforma también ocasionó daños a las instalaciones del Hotel, ubicado frente a los mencionados establecimientos mercantiles (ver video #23).<sup>118</sup>

De los materiales de audio y video destaca, en primer lugar, que los hechos que denunciaron los policías efectivamente sucedieron pero al menos una hora antes de lo que éstos señalaron y, en segundo lugar, que en el momento en que se afectaba la institución bancaria y los establecimientos mercantiles, no se realizó ninguna detención, porque la policía no acudió a tiempo al auxilio de los establecimientos mercantiles.

Consecuentemente, la detención de los 19 agraviados no pudo ser en las condiciones de flagrancia que les atribuyeron los elementos de la SSPDF, pues como se probó las detenciones se produjeron en circunstancias de tiempo, modo y lugar totalmente alejadas de la versión oficial; más aún, se les imputaron hechos a los agraviados en los que por la inoperación policial precisamente no se logró hacer detenciones en flagrancia material.

#### **D. Detención relacionada con hechos de Eje 1 Norte y avenida F.C. de Cintura en la colonia Morelos de la Ciudad de México.**

El policía de investigación Justino Jerez Vargas, adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-3, a las 16:33 horas del 1 de diciembre de 2012, formalmente puso a disposición del agente del Ministerio Público de la agencia 50 a la agraviada Elizabeth Sarai López Gómez.<sup>119</sup>

El agente de policía aseveró que fue asignado para participar en el operativo, por lo que a las 10:00 horas se encontraba en las inmediaciones de la Cámara de Diputados. Aproximadamente las **12:30 horas** un contingente de manifestantes se desplazó hacia el Zócalo y posteriormente al Monumento a la Revolución; que este grupo gritaba consignas y a su paso causó daños a señalamientos viales, semáforos, haciendo pintas y rompiendo cristales. Como se trataba de una multitud de aproximadamente 500 personas no estaban en condiciones de asegurarlos y sólo le dieron seguimiento al contingente pie tierra; luego a la altura de **Eje 1 Norte y F.C. de Cintura en la colonia Morelos**, observó a la joven Elizabeth Sarai López Montenegro incitar a la violencia y causar daños y sin perderla de vista la siguió, logrando su detención a las **14:30 horas al llegar a las calles de Ignacio Ramírez y Antonio Caso en la colonia Tabacalera**.

La evidencia demuestra que el 1 de diciembre de 2012, la agraviada Elizabeth Sarai López Montenegro acudió al centro de la Ciudad de México en compañía de su padre y una amiga para realizar algunas compras, pero al ver los contingentes que se manifestaban tomó la decisión de unirse con el ánimo de expresarse. Sin embargo, llegó a las inmediaciones del **Monumento a la Revolución** y prefirió retirarse debido a los hechos de violencia que se suscitaban en el lugar. **Aproximadamente a las 12:30 horas** cuando caminaba la abordó una patrulla tripulada por cuatro elementos de la que descendieron dos policías y sin mayor explicación la detienen sujetándola por la parte trasera de su pantalón.<sup>120</sup>

La información obtenida sustenta que el 1 diciembre de 2012, la agraviada efectivamente participó en la manifestación a la cual se incorporó en las calles de la zona centro de la Ciudad concluyendo en las

<sup>118</sup> Ver anexo, evidencias 224 y 270.

<sup>119</sup> Ver anexo, evidencia 169, 170, 171 y 277.

<sup>120</sup> Ver anexo, evidencias 70, 71 y 73.

intermediaciones del Monumento a la Revolución, donde efectivamente a las 12:30 horas fue privada de la libertad. En estas condiciones, evidentemente no pudo haber participado en los hechos ocurridos a lo largo de Eje 1 Norte y F.C. de Cintura en la colonia Morelos (ver cuadro 1 y mapa 4).

Al contrastar las acusaciones del agente de la Policía de Investigación Justino Jerez Vargas formuladas en contra de la agraviada y las demás evidencias, aquéllas son inverosímiles, pues en el contexto de violencia y confusión que él mismo reconoció que existía, aseguró que él y otros agentes lograron por un lapso de más de dos horas darle "*seguimiento via tierra y sin perderla de vista*", hasta su detención en las calles de Ignacio Ramírez y Antonio Caso en la colonia Tabacalera.

Es de llamar la atención que aunque el servidor público Justino Jerez Vargas subrayó que iba con otro número de agentes que también se percataron de los hechos atribuidos a la agraviada, no existe constancia de ello. Por esa razón, la Jueza 47 de lo Penal del Distrito Federal en el auto de plazo constitucional consideró que se trataba sólo de un "[t]estimonio que si bien hace un señalamiento directo sobre la justiciable [...] no se encuentra corroborado con ningún otro indicio de prueba [...]".<sup>121</sup>

En este estado de cosas, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no acreditó a la CDHDF que la agraviada fue privada de la libertad en condiciones de flagrancia.

#### **E. Detenciones relacionadas con hechos de Eje Central Lázaro Cárdenas y avenida Juárez en la colonia Centro de la Ciudad de México.**

Los elementos de la policía de Investigación Arturo Mendiola Curiel, Yesica Yazmín Jiménez Granados, Gabriel Magin Zamora Castyneira, Ricardo Guillermo Vite, Jorge Cacho Pulido, Enrique Orozco Pérez, César González Vidal y Juan Carlos Martínez a las **18:38 horas del 1 de diciembre de 2012**, formalmente pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la agencia 50 a los agraviados *adolescente 12*, Edgar Adrián Pasarán Nieto, Jorge Dionicio Barrera Jiménez, Enrique Rosales Rosas, Víctor Gilberto Corona Berruecos, Stylianos García Vackimes y Daniel García Vázquez.<sup>122</sup>

La y los policías de investigación, según se desprende del contenido de su declaración ministerial e informe de puesta a disposición, que fueron ratificados en los informes y testimonios proporcionados a la CDHDF, aseveraron que el 1 de diciembre de 2012, se les comisionó al *operativo* siendo asignados al Eje Central Lázaro Cárdenas y la avenida Juárez. En razón de su participación, los policías afirmaron lo siguiente:

- a. **Aproximadamente a las 14:30 horas** se percataron que el agraviado Enrique Rosales Rojas profería insultos a los policías y con posterioridad golpeó al comandante Arturo Mendiola Curiel ocasionándole lesiones en la cara, mientras que Jorge Dionicio Barrera Jiménez también lo golpeó dañándole sus anteojos. El policía Arturo Mendiola Curiel y la agente Yesica Yazmín Jiménez Granados afirmaron que fueron quienes ejecutaron el aseguramiento material de ambas personas y su posterior detención.<sup>123</sup>

<sup>121</sup> Ver anexo, evidencia 327.

<sup>122</sup> Ver anexo, evidencias 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 274.

<sup>123</sup> Ver anexo, evidencias 174, 175, 177, 178 y 274.



- b. El agente de investigación Juan Carlos Vera Martínez detuvo al *adolescente 12*, y el agente de investigación Enrique Orozco Pérez al agraviado Víctor Gilberto Corona Berruecos, por proferir insultos verbales a los policías de investigación.<sup>124</sup>
- c. Los policías de investigación Gabriel Magín Zamora Castineyra y Jorge Cacho Pulido detuvieron a los agraviados Daniel García Vázquez y Stylianos García Vackimes por insultar a los agentes de la policía; sin embargo, al revisarlos se les encontraron artefactos explosivos (bomba de gas lacrimógeno).<sup>125</sup>
- d. El policía Ricardo Guillermo Vite detuvo al agraviado Edgar Adrián Pasarán Nieto, cuando agredía a golpes a elementos de la Policía de Investigación por lo que fue detenido y al momento de revisarlo le encontró un cuchillo de cocina.<sup>126</sup>

Por otra parte, el material probatorio recabado, testimonios e imágenes de video, permite establecer que ese día el *adolescente 12* salió de su casa para trabajar en el puesto familiar de artesanías ubicado a un costado de la Catedral Metropolitana. Debido a los distintos cercos policiacos no pudo llegar al local, por lo que tuvo que regresar. En el Eje Central Lázaro Cárdenas y 5 de Mayo se percató que los policías empezaban a detener a la gente y en esos instantes, **aproximadamente a las 13:30 horas, una policía de la SSPDF** lo agarró y lo detuvo sin decirle nada; llegaron hacia él otros tres elementos de los cuales uno lo sujetó del cuello y lo agachó, momento en que pasaron otros tres policías quienes le pegaron, uno le dio un puñetazo en la nariz que ocasionó una hemorragia, en tanto una policía le propinaba un golpe con el puño de lado derecho de la frente. El menor de edad fue subido a una camioneta de la misma SSPDF.<sup>127</sup>

El agraviado Edgar Adrián Pasarán Nieto el 1 de diciembre de 2012, se dirigía con su esposa a la *Plaza del Comic* ubicada en las cercanías de la Torre Latinoamericana. Decidieron retirarse ya que elementos de la SSPDF cerraron el paso en Eje Central Lázaro Cárdenas y la calle Francisco I. Madero, pero comenzó una lluvia de piedras; él hizo a su esposa para atrás con la intención de protegerla, cuando un camión cierra la avenida Juárez y se bajaron aproximadamente cincuenta elementos de la SSPDF. Edgar Adrián y su esposa corrieron rumbo a la estación Bellas Artes del Sistema de Transporte Colectivo, y **a las 13:52 horas** (como se advierte en el video #22) un grupo de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública** sin mayor información lo detuvieron y tiraron al piso mientras, lo golpearon y luego arrastraron. Posteriormente intervienen elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal quienes lo subieron a la unidad 03230 perteneciente al Grupo Especial de Reacción Inmediata de dicha policía.<sup>128</sup>

El video #16 que forman parte de la presente investigación, arroja información suficiente que ubican al agraviado Stylianos García Vackimes el 1 de diciembre de 2012 circulando en bicicleta mientras observaba los hechos que se producían sobre el Eje Central Lázaro Cárdenas y 5 de Mayo en la colonia Centro. Alrededor de las **14:00 horas** en el lugar en el que el agraviado se encontraba como espectador, pasó un contingente de **elementos de la SSPDF** de los cuales un elemento policial se atoró con el pedal de su bicicleta y por eso el agraviado le reclama expresándole que "tuviera cuidado". Ante ello el policía se molestó e intempestivamente llegó por un costado un grupo de elementos policiales de la misma SSPDF quienes lo golpearon provocándole que cayera de la bicicleta, esos agentes sin mayor explicación lo

<sup>124</sup> Ver anexo, evidencias 177 y 180.

<sup>125</sup> Ver anexo, evidencia 179.

<sup>126</sup> Ver anexo, evidencia 180.

<sup>127</sup> Ver anexo, evidencia 48.

<sup>128</sup> Ver anexo, evidencias 66 y 67.



detuvieron y entregaron a los elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal, quienes lo ingresaron a un vehículo del Grupo Especial de Reacción Inmediata.<sup>129</sup>

El joven Daniel García Vázquez, que habita en las inmediaciones del Teatro Blanquita, caminaba sobre el Eje Central Lázaro Cárdenas para realizar algunas compras a la *Plaza de la Computación*. Los acontecimientos que sucedieron fueron objeto de su atención, cerca de las **14:00 horas un policía de la SSPDF lo detuvo** agresivamente y luego se acercaron otros policías quienes lo jalaban y subieron al mismo vehículo en el que se encontraba detenido Stylianos García Vackimes. Los dos agraviados fueron remitidos a la agencia 50, donde al llegar se percataron que un policía de investigación entregó dos granadas de gas detonadas a otro policía, argumentando que eran de los agraviados.<sup>130</sup>

Ahora bien, el video #17, permite establecer que durante el *operativo* un grupo de elementos de policía tanto de la SSPDF como de la PGJDF, aproximadamente a las **14:00 horas** del 1 de diciembre de 2012, de manera violenta se abalanzaron contra Jorge Dionicio Barrera Jiménez mientras caminaba sobre el Eje Central Lázaro Cárdenas y la avenida Juárez. Lo tiraron al piso y una vez sometido por varios policías, lo agredieron con golpes y patadas y luego lo subieron a un camión de la SSPDF donde lo tuvieron por varios minutos. Estos hechos fueron corroborados ante la CDHDF por la agente de investigación Yesica Yazmín Jiménez Granados, quien además agregó que, posteriormente, lo sacaron para subirlo a un vehículo del Grupo Especial de Reacción Inmediata, donde nuevamente fue víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de los policías de la PGJDF.<sup>131</sup>

La detención de Jorge Dionicio Barrera Jiménez fue testificada por Enrique Rosales Rojas, quien al percatarse de las múltiples agresiones físicas y psicológicas de que éste era víctima, pidió a los elementos policiales que no lo golpearan y no se lo llevaran. Ese fue el motivo para que un policía de investigación lo señalara y dijera a los demás policías "*sobre él*", por lo que corrió. Un policía lo alcanzó y tomó del cuello, lo derribó y golpeó en la cara mientras elementos de la SSPDF lo patearon y golpearon con sus escudos. Fue subido en la misma patrulla en la que previamente se detuvo a Jorge Dionicio Barrera Jiménez (ver video #17).<sup>132</sup>

En circunstancias similares fue detenido Víctor Gilberto Corona Berruecos, pues al intervenir a favor de un joven que era agredido por servidores públicos, agentes de policía de la SSPDF de manera violenta también lo privan de la libertad y, de igual manera lo suben a la patrulla del Grupo Especial de Reacción Inmediata donde en su interior ya se encontraban Jorge Dionicio Barrera Jiménez y Enrique Rosales Rojas.<sup>133</sup>

Como se advierte de un análisis entre la versión oficial de los elementos de policía de la PGJDF y la evidencia recabada por la Comisión, se desprende que la detención del *adolescente* 12 y de Edgar Adrián Pasarán Nieto se produjo por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y no por elementos de la Policía de Investigación, además de que existen datos claros de que las privaciones de libertad de los agraviados Jorge Dionicio Barrera Jiménez, Enrique Rosales Rosas, Víctor Gilberto Corona

<sup>129</sup> Ver anexo, evidencias 135 y 136.

<sup>130</sup> Ver anexo, evidencias 121, 122 y 135.

<sup>131</sup> Ver anexo, evidencias 129, 130 y 177.

<sup>132</sup> Ver anexo, evidencias 129, 130 y 177.

<sup>133</sup> Ver anexo, evidencias 115, 129 y 130.

Berruecos, Stylianos García Vackimes y Daniel García Vázquez participaron elementos policiales de ambas autoridades (SSPDF y PGJDF).

El hecho de que las detenciones de los agraviados no se hayan producido en las circunstancias y por los elementos que oficialmente señalaron que las realizaron, desvanece la posibilidad de que efectivamente hubieran sido detenidos por esos elementos en las condiciones de flagrancia que les imputaron (ver cuadro 1 y mapa 3).

#### **F. Detenciones relacionadas con hechos de Eje Central Lázaro Cárdenas y la calle de Chimalpopoca de la colonia Doctores de la Ciudad de México.**

El **1 de diciembre de 2012 a las 23:45 horas**, los policías José Refugio Santibañez Palacios y José Luis Anguiano Aguilar, adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana Asturias, pusieron formalmente a disposición del agente del Ministerio Público de la agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación de la PGJDF, a los agraviados Rigoberto Zamora García, Roberto Alejandro Cortés Zaragoza, Víctor Aguilar Espinal, *Adolescente 11* y Mircea-loan Topoleanu.<sup>134</sup>

Los agentes de policía en su declaración ministerial, nota de remisión y en sus testimonios proporcionados a la CDHDF, afirmaron que el ese día **a las 20:30 horas** en la avenida **Chimalpopoca y Eje Central Lázaro Cárdenas de la colonia Doctores**, detuvieron a los agraviados en el momento que, junto con otras personas, cerraban el Eje Central, agredían a los elementos de policía lanzándoles objetos, entre ellos, piedras, palos botellas y realizaban destrozos a los establecimientos mercantiles de la zona.<sup>135</sup>

Conforme a la información que arrojó la investigación se acreditó que, aproximadamente a las **19:30 horas** sobre la calle de **Dr. Lavista casi esquina con la avenida Niños Héroes en la colonia Doctores**, los elementos de policía violentamente detuvieron al *adolescente 11* y a Roberto Alejandro Cortés Zaragoza, Mircea-loan Topoleanu también fue detenido de manera agresiva y despojado de su cámara fotográfica cuando registraba las imágenes y detención de Roberto Alejandro Cortés Zaragoza.<sup>136</sup>

Paralelamente, la evidencia prueba que en las inmediaciones de la avenida **Río de la Loza y Eje Central Lázaro Cárdenas de la misma colonia Doctores** fueron detenidos Rigoberto Zamora García y Víctor Aguilar Espinal. Los cuatro agraviados mayores de edad y el adolescente fueron trasladados en el mismo vehículo oficial en condiciones de agresión física y psicológica a la agencia 50.<sup>137</sup>

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que los agraviados fueron privados de libertad en condiciones totalmente diferentes de tiempo, modo y lugar (ver cuadro 1 y mapa 5) a lo afirmado por los funcionarios y en situaciones no constitutivas de flagrancia.

Como se ha podido advertir del análisis integral de las evidencias, la información de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se caracteriza por su falta de veracidad, contraviniendo el principio constitucional de conducirse con honradez; este comportamiento por parte de varios de los funcionarios adscritos a esas autoridades, es gravísimo

<sup>134</sup> Ver anexo, evidencias 181, 182 y 183.

<sup>135</sup> Ver anexo, evidencias 181, 182 y 183.

<sup>136</sup> Ver anexo, evidencias 47, 101, 105 y 106.

<sup>137</sup> Ver anexo, evidencias 104 y 113.

pues fue con base en los dichos e informes elaborados en su momento, que las autoridades ministeriales y judiciales tomaron sus correspondientes determinaciones respecto al control de legalidad de las detenciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión tiene por probado que los 97 casos de detención relativos a la personas que fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial, fueron realizadas por elementos de la SSPDF y de la PGJDF sin que se dieran las causas y condiciones (aspecto material) establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, no se produjeron por mandamiento escrito, fundado y motivado de autoridad judicial y, como se demostró, no se produjeron en la comisión de delito flagrante.

Aún más, como se ha podido advertir los dichos e informes tanto de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal como de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se caracterizan por falta de veracidad, ya que no se asemejan a la realidad de las cosas contraviniendo con ese actuar el principio constitucional de conducirse con honradez; situaciones que resultan de trascendencia, pues con base en esos dichos e informes las autoridades ministeriales y judiciales tomaron sus correspondientes determinaciones respecto al control de legalidad de las detenciones.

Ahora bien, la Comisión ya determinó que no existió causa material (flagrancia) de los 97 casos de detención que corresponden a las personas que puestas a disposición de la autoridad ministerial, por lo que procede a examinar el aspecto formal, con el fin de analizar si las detenciones se sujetaron a los procedimientos objetivamente definidos en la Constitución Federal y en las leyes secundarias, garantizando los derechos a saber: a conocer las razones que justifiquen la detención y a ser llevado sin demora ante la autoridad competente y posteriormente ante un juez que realice el control judicial de la detención.

- ***Derecho a ser informado sobre las razones de la detención.***

Los 97 casos objeto de esta Recomendación, como se advierte de los testimonios y en las imágenes de video, se caracterizan por la ausencia de información sobre los motivos y causas de la detención. Inclusive en casos como el de las 25 personas privadas de la libertad en la calle de Filomeno Mata y 5 de Mayo, ni siquiera fueron informados que estaban siendo detenidas.<sup>138</sup>

La omisión de información que incluso se prolongó después de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, generó que las y los agraviados no tuvieran conciencia clara, durante horas, sobre los motivos de su detención. Aunque en la agencia 50 les entregaron casi a su llegada la "carta de derechos de los imputados", esa acción por sí sola no implica el cumplimiento de la obligación de las autoridades de garantizar el derecho de las personas detenidas, de informarles de manera inmediata y suficiente sobre los hechos y pruebas en que se basó la decisión privarlos de libertad.<sup>139</sup>

La Comisión nuevamente hace énfasis que el requisito de informar sin demora de los motivos de la detención tiene dos objetivos fundamentales: facilitar información que les permita impugnar la legalidad de la detención (objetivo principal de la garantía establecida en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y permitirles

<sup>138</sup> Ver anexo, evidencias 1 a 140.

<sup>139</sup> Ver anexo, evidencia 277.



comenzar a preparar su defensa (objetivo principal del derecho al debido proceso y garantías judiciales reconocidas en los artículos 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

• **Derecho a ser llevado “sin demora” ante la autoridad competente.**

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona que sea detenida bajo cualquiera de las causas previstas de antemano en ese mismo precepto deberá ser puesta “sin demora” a disposición de la autoridad competente. La expresión “sin demora” debe interpretarse de manera amplia y flexible a fin de incluir factores y circunstancias legítimas externas (distancia, horario, contexto, etc.), que pueden influir razonablemente en el tiempo que dure la remisión desde el momento de la materialización de la detención, hasta su puesta a disposición de la autoridad competente.

En particular, como quedó demostrado, por órdenes superiores los agraviados fueron remitidos a la agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación de la PGJDF, que se ubican en las cercanías de los lugares donde sucedieron las detenciones.

Del computo realizado entre las horas reales en que las personas agraviadas fueron privadas la libertad y la hora oficial en que fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial, se advierte que en 44 casos, casi en el 50% de ellos, los tiempos de traslado oscilaron entre dos y cuatro horas y media (ver cuadro 2).<sup>140</sup>

Las que presentaron mayor dilación fueron las realizadas por los agentes de la Policía de Investigación Arturo Mendiola Curiel, Yesica Yazmín Jiménez Granados, Gabriel Magin Zamora Castyneira, Ricardo Guillermo Vite, Jorge Cacho Pulido, Enrique Orozco Pérez, César González Vidal y Juan Carlos Martínez Vera, con una demora de cuatro horas y cuarenta ocho minutos (4:48 horas); y las realizadas por parte de los policías de la SSPDF José Refugio Santibañez Palacios y José Luis Anguiano Aguilar, con una dilación de más de cuatro horas (ver cuadro 2 y mapa 3).<sup>141</sup>

Así pues, valorando las condiciones y factores señalados en párrafos anteriores se estima que los 44 casos de puesta a disposición a que se hace referencia, existió una tardanza injustificada e irracional en la presentación de los agraviados ante la autoridad ministerial, lo cual se traduce en una afectación directa a su garantía de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad ministerial y, por consecuencia, a su derecho a la libertad personal.

La CDHDF en su investigación identificó una serie de factores y patrones en la actuación policial que contribuyeron a la tardanza en las presentaciones, una vez que los agraviados se encontraban bajo su custodia: (i) la espera a reunir cierto número de detenidos, su traslado de un lugar a otro y (ii) la entrega irregular de las personas detenidas entre elementos de la misma SSPDF y de la PGJDF.

En este contexto, no existió una cadena de custodia que permita establecer entre los elementos que materializaron la privación de la libertad, los que participaron en el traslado hasta quienes los pusieron a disposición. Los Directores Generales de la Policía de Proximidad Zona Centro y el Director Ejecutivo de

<sup>140</sup> Ver anexo, evidencias 1 a 141, 159, 163, 169, 173, 181 y 270.

<sup>141</sup> Ver anexo, evidencias 48, 66, 67, 115, 121, 122, 129, 130, 135, 136, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180.

Operación de la Policía Metropolitana ambos de la SSPDF, en los informes que rindieron a la CDHDF enfatizaron que derivado del contenido de los partes informativos rendidos por los policías involucrados en los hechos, no era posible establecer quiénes eran los policías que realizaron las detenciones.

Así pues, las autoridades dejaron de observar su obligación de custodia que les impone la posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad, lo que sin lugar a duda contribuyó para que los traslados se caracterizaran por malos tratos, insultos, vejaciones inclusive para la comisión de graves afectaciones físicas y psicológicas a varios de los detenidos. Sobre esto último esta Institución fijará su postura en el apartado correspondiente al derecho a la integridad personal. En este sentido, el Poder Judicial Federal, precisamente ha señalado que:

*“El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una **garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular**. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captadores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y **que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-animico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.**”<sup>142</sup>*

- **Derecho a la calificación legal de la detención (control judicial).**

Como se desarrolló en apartados anteriores, las 97 personas agraviadas, 85 mayores de edad y 12 menores de edad, fueron remitidas y puestas formalmente a disposición del agente del Ministerio Público de la agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación de la PGJDF.

Del análisis de las constancias que integran los expedientes ministeriales se desprende que el agente del Ministerio Público tomando sólo en consideración los dichos e informes de los agentes de policía, que no eran ciertos, determinó la retención por flagrancia de las 85 personas agraviadas mayores de edad. En el apartado subsecuente se examinará la situación de los adolescentes.

El artículo 16 de la Constitución Federal en su párrafo décimo establece que **“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial”**, previsión que es retomada por el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De acuerdo al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término de 48 horas que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal para que se resuelva la

<sup>142</sup> TCC. Novena Época, Registro: 168153, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tipo: Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Penal, Tesis: XX.2o.95, página. 2684



situación jurídica de la persona que ha sido detenida en flagrancia, **inicia a partir de que la persona queda formalmente a disposición del Ministerio Público.**<sup>143</sup>

En los términos anteriormente expuestos, de conformidad con las constancias de los expedientes de averiguación previa, la fecha y hora específica en que las 85 personas agraviadas fueron formalmente puestas a disposición de la autoridad ministerial, el término de las 48 horas quedó comprendido de la manera siguiente:<sup>144</sup>

Expediente	Término constitucional de 48 horas
ACI/T2/0320/12-12	De las 14:29 horas del 1 de diciembre de 2012 a las 14:29 horas del 3 de diciembre de 2012.
ACI/T2/0322/12-12	De las 15:00 horas del 1 de diciembre de 2012 a las 15:00 horas del 3 de diciembre de 2012.
ACI/T2/0323/12-12	De las 16:33 horas del 1 de diciembre de 2012 a las 16:33 horas del 3 de diciembre de 2012.
ACI/T2/0324/12-12	De las 17:17 horas del 1 de diciembre de 2012 a las 17:17 horas del 3 de diciembre de 2012.
ACI/T2/0321/12-12	De las 18:38 horas del 1 de diciembre de 2012 a las 18:38 horas del 3 de diciembre de 2012.
ACI/T2/0326/12-12	De las 23:45 horas del 1 de diciembre de 2012 a las 23:45 horas del 3 de diciembre de 2012.

El agente del Ministerio Público en relación a la situación jurídica de las 85 agraviados, determinó dejar en libertad a 16 y ejercitó acción penal contra 69 personas (58 hombres y 11 mujeres) como probables responsables de la comisión del delito de "ataques a la paz pública".<sup>145</sup>

No pasa inadvertido que el agente del Ministerio Público de la agencia 50, por una parte, determinó la libertad de las 16 personas agraviadas al considerar, fundamentalmente, que los dichos e informes de los policías de las SSPDF eran indiciarios incluso inverosímiles y, por otro lado, paradójicamente con los mismos dichos e informes determinó ejercitar acción penal contra de las otras 69 personas agraviadas.<sup>146</sup>

Es de precisarse, que del total de personas consignadas, 56 obtuvieron la libertad en el auto de plazo constitucional, por lo que actualmente se procesa a 13 (Ver listado anexo).

De las evidencias recabadas por la CDHDF, se constató que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta las **17:30 horas del 3 de diciembre de 2012** entregó materialmente el pliego de consignación y el expediente de averiguación previa a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien hasta las 18:15 horas de esa misma fecha la turnó formalmente al Juzgado 47 de lo Penal del Distrito Federal, donde se radicó la causa penal 287/12.<sup>147</sup>

En este sentido, de la simple operación aritmética entre la hora en que los agraviados fueron puestos a disposición del ministerio público y la hora en que formalmente fueron puestos a disposición de la autoridad judicial, quedó demostrado que el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación de la PGJDF en 59 de los 69 casos en lo que se ejercitó acción penal, violó el

<sup>143</sup> SCJN. Nóvena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, Enero de 2004, Tesis: 1a./J. 46/2003, página 90.

<sup>144</sup> Ver anexo, evidencias 141, 159, 163, 169, 173, 181 y 277.

<sup>145</sup> Ver anexo, evidencias 185, 185.1 y 290.

<sup>146</sup> Ver anexo, evidencias 185 y 290.

<sup>147</sup> Ver anexo, evidencia 290.



plazo de 48 horas para su consignación e inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial (ver cuadro 3).

Es decir, en 59 casos la privación de libertad de las y los agraviados ante el Ministerio Público se excedió del término máximo de 48 horas constitucionalmente permitido.

Expediente	Término constitucional de 48 horas	Fecha y hora de materialización de la consignación 17:30 horas del 3 de diciembre de 2012	Tiempo excedido
ACI/T2/0320/12-12	14:29 horas del 3 de diciembre de 2012.		+ 3:01 horas
ACI/T2/0322/12-12	15:00 horas del 3 de diciembre de 2012.		+ 2:30 horas
ACI/T2/0323/12-12	16:33 horas del 3 de diciembre de 2012.		+ 0:57 horas
ACI/T2/0324/12-12	17:17 horas del 3 de diciembre de 2012.		+ 0:13 horas
ACI/T2/0321/12-12	18:38 horas del 3 de diciembre de 2012.		En término.
ACI/T2/0326/12-12	23:45 horas del 3 de diciembre de 2012.		En término.

Evidentemente, la materialización del ejercicio de la acción penal, como garantía del aspecto formal de una detención legal, implica que el agente del Ministerio Público dentro del plazo de 48 horas, formalmente ponga en conocimiento de la autoridad judicial el pliego de consignación y los expedientes de averiguación previa, de otra manera sería ilusoria la disposición constitucional de establecer ese plazo breve, señalado incluso en horas, pues dejaría al arbitrio de la autoridad ministerial, por un lado, determinar el expediente en un momento y, por otro, remitirlo al juez cuando lo considere pertinente; situaciones éstas que atentan contra la seguridad jurídica de las personas consignadas.

Por otra parte, la situación de la afectación a la libertad de las y los 69 agraviados consignados, se agravó puesto que el agente del Ministerio Público a pesar de que no formalizaba su consignación, desde aproximadamente **las 7:00 horas del día 3 de diciembre de 2012** ordenó su traslado e ingreso en calidad de "retenidos" al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla y al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, respectivamente. Las y los agraviados permanecieron por un lapso de **más de diez horas materialmente privados de la libertad en centros de reclusión, pero formalmente aún a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**<sup>148</sup>

En este sentido, las autoridades de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, transgredieron el principio de legalidad, pues recibieron y permitieron el ingreso de las y los agraviados a pesar de en los oficios de remisión del Ministerio Público, se señaló que éstos quedaban en las instalaciones penitenciarias **"a la inmediata disposición del C. Juez Penal con sede en el Reclusorio Norte que conocerá de su causa"**, es decir, hasta ese momento de una autoridad judicial indeterminada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>149</sup>

El control judicial inmediato constituye un *medio de control idóneo* para evitar la arbitrariedad e ilegalidad de las detenciones,<sup>150</sup> tomando en cuenta que corresponde al juzgador garantizar los derechos de las personas detenidas, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente

<sup>148</sup> Ver anexo, evidencias 282, 283, 284 y 285.

<sup>149</sup> Ver anexo, evidencias 282 y 283.

<sup>150</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, op. cit., párrafos 83 y 94; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 73; *Caso Bulacio*, op. cit., párrafo 129; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 140; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 140; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez*, op. cit., párrafo 79.



necesario y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia,<sup>151</sup> que ampara al inculpado mientras no se pruebe su responsabilidad.<sup>152</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 en su parte conducente, establece que *"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley"*. El artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo tercero, dispone que *"El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley"*.

En los términos expuesto, la obligación del Estado de llevar a la persona detenida ante un Juez, dentro del término de 48 horas, es esencial para garantizar la legalidad de la detención en sus aspectos, material y formal, pero además para tutelar otros derechos como la integridad personal.

Del expediente judicial, se desprende que la Jueza 47 de lo Penal del Distrito Federal, sin estudiar previamente el cómputo de las 48 horas que las y los agraviados debieron permanecer a disposición del Ministerio Público, entró directamente al estudio de las causas materiales de la detención las cuales decidió ratificar. En estos términos es evidente, que la autoridad judicial omitió garantizar y hacer que cesarán los efectos de la violación al aspecto formal de las detenciones, a saber, la obligación del Ministerio Público de resolver dentro del término de las 48 horas la situación jurídica de las y los agraviados.<sup>153</sup>

No escapa a esta Comisión que el propio párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo abuso o exceso al plazo de 48 horas será sancionado por la ley penal, por lo que si la Jueza de la causa hubiese hecho control sobre la legalidad de la detención al percatarse del vencimiento del plazo constitucional debió dar vista al Ministerio Público. Más aún si tomamos en consideración que el artículo 293 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal tipifica como delito en el ámbito de la procuración de justicia retener a las personas durante más de 48 horas en la averiguación previa.

La autoridad judicial se avocó a realizar un estudio conjunto y general de las detenciones. El análisis lo llevó a cabo atendiendo los mismos grupos como fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial. Aún cuando, se trataba de detenciones colectivas, en el control judicial obliga a individualizar y separar las conductas para que se pronunciara atendiendo los elementos de prueba de cada uno de los casos.

Es decir, aún y cuando los agentes de policía supuestamente declararon que las y los agraviados fueron detenidos en conjunto o de manera colectiva, la jueza al momento de pronunciarse sobre afectación a la libertad personal estaba obligada a individualizar y separar las conductas de cada uno de las y los 69

<sup>151</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 96; *Caso Maritza Urrutia, op. cit.*, párrafo 66; *Caso Bulacio, op. cit.*, párrafo 129; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, op. cit.*, párrafo 79.

<sup>152</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 76; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 114.

<sup>153</sup> Ver caso, evidencia 185.2 y 289.

detenidos, de tal forma que le permitiera determinar caso por caso si existían elementos para prolongar su privación de libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

*“El Tribunal entiende que la **detención colectiva** puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de **cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial.***

*Por ello, una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria. En concordancia con ello, en el Caso Bulacio la Corte estableció que las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia- y la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad<sup>154</sup>. [Énfasis añadido].*

Lo anterior, refleja que en los 69 casos en los que se ejerció la acción penal, la intervención judicial no constituyó un verdadero mecanismo de control, puesto que no comprendió un estudio serio e integral sobre el aspecto formal y material de las detenciones, que evitara o hiciera cesar los efectos de la ilegalidad de las detenciones. Especial énfasis hace la CDHDF por lo que toca al plazo constitucional de 48 horas que no fue computado, por la juzgadora al momento de decretar la legalidad de las detenciones.

- **Análisis de la detención (aspecto formal) de las personas menores de edad en la sede del Ministerio Público.**

Por lo que hace a las 12 personas menores de edad el agente del Ministerio Público de la agencia 50 demoró varias horas para su remisión formal a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, pues fue entre las 3:00 horas y 11:00 horas del 2 de diciembre de 2012, que formalmente son entregados al ministerio público de dicha instancia, lo que ocasionó que los adolescentes ante la instancia ministerial permanecieran más de 45 horas.<sup>155</sup>

Es de precisarse que esta Comisión parte de la premisa de que independientemente del lugar físico y nombre (zona abierta, área de espera, etc.) que tengan los lugares en los que se mantuvo a los adolescentes agraviados, en términos de los estándares internacionales, se afectó su libertad pues evidentemente no estaban en capacidad de hacer y no hacer todo lo que lícitamente tienen permitido,<sup>156</sup> en concreto, su libertad ambulatoria. Corroborar lo ilegal de su detención que de las constancias de los expedientes de averiguación previa se desprende que era mediante autorizaciones del agente del Ministerio Público que se les permitía la visita con sus familiares, las cuales en ocasiones, según se advierte de los propios pases, éstos fueron elaborados en el marco que la PGJDF ha establecido para la

<sup>154</sup> Cfr. *Caso Servellón García y otros*, op. cit., párrafos 92 y 93.

<sup>155</sup> Ver anexo, evidencias 141, 159, 163, 169, 173, 181, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 206, 207, 208, 209, 210, y 278

<sup>156</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, op. cit., párrafo 79.

atención de detenidos. Es decir, indudablemente los adolescentes agraviados recibieron un trato de personas detenidas.<sup>157</sup>

El sistema de justicia para adolescentes adoptado mediante la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005, incorporó al sistema de justicia juvenil mexicano una serie de principios reconocidos en el ámbito internacional, entre ellos, el relativo a que las medidas de internamiento se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

Para dar efectividad a dicho principio, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que sólo por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves por la ley podrá utilizarse una medida de internamiento, lo que implica que únicamente en esos supuestos puede existir una afectación legal a la libertad por parte de los operadores del sistema de justicia para adolescentes.

En nuestro caso, la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, en su artículo 30 no contempla como graves las conductas (daño a la propiedad y ataques a la paz pública), que los agentes policiales falsamente imputaron a los adolescentes agraviados. A pesar de ello, no fueron dejados en libertad con prontitud, sino que el Ministerio Público, los entregó a sus familiares después de 45 horas de estar retenidos.

No obstante, y a pesar de que sus familiares estuvieron presentes desde las primeras horas en que fueron puestos a disposición de la agencia 50, hasta el 3 de diciembre de 2012, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, decretó mediante acuerdo únicamente la libertad de los *Adolescentes 1, 3, 4, 5 y 11*, mientras que de los otros sólo obra constancia que en esa misma fecha fueron entregados a su familia.<sup>158</sup>

Esa omisión deliberada de los servidores públicos de la PGJDF, de mantener bajo su poder a los adolescentes, contravino el principio de mínima intervención contemplado en el artículo 36 de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal e incumplió la obligación de examinar sin demora lo relativo a la libertad de las personas menores de edad agraviadas, tal y como lo establece la regla 10.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)<sup>159</sup>: "10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará **sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.**" (Énfasis añadido).

Efectivamente, como lo denunció la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C., ante la CDHDF el tiempo que pasaron los adolescentes privados de la libertad en las áreas de la Fiscalía Central de Investigación y de la Fiscalía Central para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, fue en plena contravención a la norma constitucional, convencional y legal.<sup>160</sup>

- **Personas detenidas sin ser puestas a disposición de alguna autoridad.**

<sup>157</sup> Ver anexo, evidencias 36, 37, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 203, 204, 205, 277 y 278.

<sup>158</sup> Ver anexo, evidencias 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222.

<sup>159</sup> Adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

<sup>160</sup> Ver anexo, evidencia 16.



La Comisión, procede al examen del aspecto material y formal de los casos de personas detenidas que no fueron puestas a deposición de ninguna autoridad.

La investigación arrojó evidencias suficientes para determinar que Marcos Uriel Polo Guzmán, en ese entonces menor de edad, aproximadamente a las 13:08 horas del 1 de diciembre de 2012, cuando asistía a los actos de manifestación pacífica que tendrían verificativo en el Centro Histórico de la Ciudad de México sobre la avenida Juárez frente la Alameda Central, como se advierte del video #19, fue detenido y rodeado por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que lo hicieron víctima de graves actos de agresión física y psicológica sobre los cuales, esta Institución fijará su postura en el apartado correspondiente al derecho a la integridad personal.<sup>161</sup>

Este joven, una vez privado de la libertad fue ingresado a la unidad P23-11 tripulada por el policía Mario Cruz Juárez adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana "Revolución- Alameda" en la que fue remitido a las afueras de la agencia 50; sin embargo, no fue recibido por el personal ministerial dadas sus deterioradas condiciones físicas derivada de las agresiones de los elementos policiales. En su testimonio el agraviado refirió *"me llevan afuera del MP 50, este... ahí me dejan un rato, y pues todos pasaba y me veían [...] no sé si era jueces o algo y me hacen "no, pues está muy madreado, no lo podemos bajar"*.<sup>162</sup>

Después de la negativa del Ministerio Público para recibirlo, los elementos de policía de la SSPDF siempre tratando de ocultarlo de la presencia de los medios de comunicación, solicitaron auxilio médico. Esto motivó que el agraviado fuera atendido hasta las 14:05 horas en la calle Dr. Lavista y Dr. Vertiz en la colonia Doctores, por la ambulancia A8-063 del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médica (ERUM) de la SSPDF.<sup>163</sup>

Una vez que fue revisado superficialmente por los paramédicos, quienes le limpiaron los restos de sangre y lo lavaron, nuevamente fue ingresado a una patrulla cuyos tripulantes argumentando que *"[e]sto no lo puedo hacer"*, los llevaron hasta la estación Indios Verdes del Sistema de Transporte Colectivo, donde lo dejan en libertad no sin antes quitarle la playera que vestía cuando lo agredieron y amenazarlo con no "perdonársela" si lo volvían a ver por el lugar en el que sucedieron los hechos.<sup>164</sup>

De igual manera el 1 de diciembre de 2012 el *adolescente 13* fue privado de la libertad sobre la calle de 5 de Mayo y Eje Central Lázaro Cárdenas, y posteriormente remitido a las instalaciones de la agencia 50, donde el Fiscal Desconcentrado de Investigación, licenciado Guillermo Terán Pulido, el agente del Ministerio Público y el suboficial Rubén Solís Fuentes, en su carácter de Director de Unidad de Protección Ciudadana "Revolución-Alameda", sin ponerlo formalmente a disposición de la autoridad ministerial "ordenan" dejarlo en libertad bajo el argumento de que el menor de edad justificó que acudió al Museo de la Inquisición y no a la marcha. Demuestra lo anterior la bitácora escrita de la Unidad de Policía de Proximidad "Corredor Centro" correspondiente al 1 de diciembre de 2012, en cuya foja 22 se hizo contar lo siguiente:

<sup>161</sup> Ver anexo, evidencias 4 y 325.

<sup>162</sup> Ver anexo, evidencias 4 y 325.

<sup>163</sup> Ver anexo, evidencia 264 y 265.

<sup>164</sup> Ver anexo, evidencias 4 y 325.

Hora	Unidad	Hechos
14:15	P73-23	" Le entregan 1 R9 (detenido) en 5 de Mayo y Eje Central al momento que se lo entregan [...] y se lo lleva otras personas así pasa a la 50 con el R9 (detenido) de nombre [adolescente 13] de 16 años el cual ya en el interior de la 50 agencia por orden del Fiscal y del M.P. y el Jefe de Revolución (sic) Omega lo dejan al menor ya que justifica que venía del Muceo (sic) de la Inquisición y no venía en la marcha por lo cual se retira de la agencia informando a los mandos". <sup>165</sup>

En este sentido, con base en las evidencias recabadas que constituyen prueba plena, este Organismo tiene por probado que los agraviados Marcos Uriel Polo Guzmán y el *adolescente 13* fueron detenidos ilegalmente por elementos de la SSPDF, contrario a lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes, puesto que no se observaron ni el aspecto material ni el aspecto formal de una privación legal de la libertad. En concreto, los agraviados no fueron detenidos en virtud de orden escrita, motivada y fundada de autoridad competente, ni siendo sorprendidos en situación de flagrancia, no fueron informados sobre las razones de la detención y no fueron puestos a disposición de la autoridad competente.

Este tipo de situaciones, ha sostenido la Corte IDH, además de violentar gravemente el derecho a la libertad y seguridad personal "*ponen en peligro la observancia del debido proceso legal, ya que desconoce el detenido el derecho a la protección de la ley y se omite el control judicial*",<sup>166</sup> por lo que siguiendo ese criterio la CDHDF determina que en la especie la SSPDF y la PGJDF violaron del derecho al debido proceso legal y garantías judiciales.

Aún más, para la Comisión no pasa inadvertido que el actuar de los servidores públicos de la SSPDF y de la PGJDF en el caso de Marcos Uriel Polo Guzmán y del *adolescente 13* desde luego quedó alejado de su obligación de atender su interés superior en su condición de personas menores de edad. Por el contrario ambas autoridades fueron deliberadamente omisas en tomar todas aquellas medidas que contribuyeran a garantizar su integridad, bienestar y protección colocándoles, particularmente, al primero de ellos en grave situación de riesgo.

En este orden de ideas, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, concluye que se violó el derecho a la libertad personal de las 99 personas agraviadas en la presente Recomendación, debido a que no existió una causa material para su detención y además luego de ser detenidos, no se les informó sobre las causas de su detención ni fueron puestos a disposición sin demora, ante la autoridad competente, teniendo en cuenta los estándares y derechos reconocidos en este tipo de situaciones. Aunado a lo anterior, tanto el agente del Ministerio Público y la Jueza que examinó la causa no efectuaron un control real y efectivo, sobre la legalidad de las detenciones.

### V.3 Derecho a la integridad personal.

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho implica un deber del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable, imprescriptible, que forma parte del *ius cogens*.

<sup>165</sup> Ver anexo, evidencia 240

<sup>166</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, op. cit., párrafo 67.



Respecto del marco normativo que regula este derecho, esta Comisión ha analizado el contenido del mismo de manera amplia en otras Recomendaciones,<sup>167</sup> en las cuales se ha puesto presente que este derecho está reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 6), entre otros. Igualmente está reconocido en el ordenamiento mexicano, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los artículos 1º, 16, 19, 20 y 22.

En general todos estos artículos señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la obligación de los Estados de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar los actos de tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la protección del derecho a la integridad física de las personas mediante diferentes artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio,<sup>168</sup> (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abuso,<sup>169</sup> así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie;<sup>170</sup> y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.<sup>171</sup>

A nivel local la tortura, se reconoce no sólo como una grave violación a los derechos humanos, sino también como un delito grave, tal y como lo señalan los artículos 294 y 295 del Código Penal para el Distrito Federal.

A nivel internacional está definida en los artículos 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Para los efectos del presente caso, en aplicación del principio *pro persona* reconocido en el artículo 1º constitucional, esta Comisión tomará como marco de referencia para el análisis del presente apartado la definición de tortura señalada en la citada Convención Interamericana, según la cual:

*"[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

Ahora bien, la tortura tiene elementos constitutivos que se deben tener en cuenta a la hora de vislumbrar si en un caso específico ésta se presenta o no. La Corte IDH señaló, en una interpretación armónica de lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con los acuerdos

<sup>167</sup> Véanse las Recomendaciones 10/2011, 11/2011 y 12/2011, así como la 1/2012, 4/2012 y 13/2012.

<sup>168</sup> Artículo 16.

<sup>169</sup> Artículo 19.

<sup>170</sup> Artículo 22.

<sup>171</sup> Artículo 20 apartado B en su fracción II.

e instrumentos formalmente relacionados con ésta y lo manifestado en su propia jurisprudencia, que dichos elementos son los siguientes:

- a) Un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros.<sup>172</sup>

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.<sup>173</sup>

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el derecho a la integridad personal no sólo implica la prohibición de actos de tortura, sino también otros actos que pueden ser considerados como tratos crueles inhumanos y degradantes. Sin embargo, limitar las violaciones a este derecho en estas dos categorías, equivale a desconocer que existen muchos otros actos que las autoridades pueden cometer, vulnerando el mismo. Es el caso del uso indebido y desproporcionado de la fuerza.

En relación con los tratos crueles, inhumanos y degradantes el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece la obligación de los Estados de prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1 del mismo Convenio, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

En el ámbito interamericano, aunque los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no definen los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte Interamericana ha retomado el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia en el caso *Celebici*, según el cual se considera un trato cruel o inhumano como “*un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana.*”<sup>174</sup> Respecto a la definición de trato degradante, ha señalado que “*el carácter degradante*

<sup>172</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 79; Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación la Sentencia del *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 3.

<sup>173</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 *Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*, párrafo 2.

<sup>174</sup> Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párrafo 68; *ICTFY, Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case), Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998*, párrafo 552. Ver también *Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic, Case No. IT-96-23-T and IT- 96-23/1-T, Judgment of*

se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima".<sup>175</sup>

La ex-Jueza del mismo tribunal, Cecilia Medina Quiroga, a propósito del examen del caso "Campo Algodonero", señaló lo siguiente:

*"Desde un punto de vista práctico-jurídico no hay mayores diferencias en calificar o no una conducta como tortura. Tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos o degradantes son violaciones de un derecho humano y todos estos actos se regulan prácticamente de la misma manera. Sin perjuicio de esto, la Corte no ha vacilado en otros casos en calificar una conducta como tortura, a menudo sin mencionar las razones por las cuales lo ha hecho y se advierte que el elemento principal es el de la severidad de la acción y cómo la misma afecta a la víctima. Es la conducta, en general, la que determina la distinción entre tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. La razón de calificar un acto como tortura obedece al mayor estigma que se asigna a éste en relación con otros también incompatibles con el artículo 5.2 de la Convención"*<sup>176</sup>. (Énfasis añadido.)

Los elementos de la intencionalidad y la finalidad o propósito que se analizaron en la tortura, también están presentes en los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. Por esta razón, lo que realmente distingue la tortura de otros tratos crueles inhumanos o degradantes, es la severidad del sufrimiento físico o mental<sup>177</sup>. Sin embargo, al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte IDH ha manifestado que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.<sup>178</sup>

La Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece, en sus artículos 2, fracción V y 13 al 23 las características y reglas que deben seguirse en toda detención y durante su traslado ante autoridad competente, entre las que destacan la utilización de armas letales como última *ratio*, informar a la persona detenida sobre el motivo de su detención y comunicarle a ella y a sus familiares a qué lugar será trasladado, en sus artículos 8, 9, 10, 11 y 12, los supuestos en los que la policía puede hacer uso de la fuerza para detener a las personas, los niveles del uso de la fuerza y los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad que en todo uso de la fuerza deben seguirse.

El Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley,<sup>179</sup> en lo pertinente señala que *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"*

February 22, 2001, párrafo. 514; *Prosecutor v. Blaskic*, Case No. IT-45-14-T, Judgment of March 3, 2000, párrafo. 186; y *Prosecutor v. Jelesic*, Case No. IT-95-10-T, Judgment of December 14, 1999, párrafo. 41.

<sup>175</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrafo 57.

<sup>176</sup> *Cfr.* Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, *op. cit.*, párrafo 2.

<sup>177</sup> *Cfr.* Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, *op. cit.*, párrafo 3.

<sup>178</sup> Corte IDH *caso Bueno Alves vs Argentina*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 83; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *op. cit.*, párrafo 74; *Caso Loayza Tamayo. op. cit.*, párrafo 57.

<sup>179</sup> Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

(artículo 2) y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 5). En ese sentido, dichos funcionarios deberán asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a los artículos 3 y 8.

En el caso de estudio la CDHDF, ha podido documentar seis casos en donde se comprobó la existencia de tortura. Resalta en estos casos que las víctimas Marcos Uriel Polo Guzmán, Alejandro Lugo Morán, Roberto Alejandro Cortés Zaragoza, Víctor Aguilar Espinal, Víctor Gilberto Corona Berruecos y Bryan Reyes Rodríguez, fueron sometidos a tormentos físicos y psicológicos ya que se encontraban en poder de las autoridades policiales; es decir, los hechos de violencia en su perjuicio no se llevaron a cabo en el contexto o con motivo de su detención, sino que una vez en poder de los funcionarios policiales fueron sometidos a tortura.

Lo anterior, resulta de suma trascendencia para este Organismo Público, debido a que da cuenta del nivel de vulnerabilidad de las personas que fueron sometidos a graves tormentos físicos y psicológicos, la Corte IDH ha establecido que una “*persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.*”<sup>180</sup> Más aún, las seis víctimas ya se encontraban a disposición de las autoridades, por lo que resulta evidente que lejos de asegurar el cumplimiento de sus derechos, aprovecharon la condición de tenerlos a su disposición para violarles su derecho a la integridad personal.

La misma Corte IDH ha concluido que tratándose de personas que se encuentran bajo la custodia o cuidado del Estado, éste tiene “*el deber de cuidar y de prevenir la vulneración de la vida y de la integridad personal, así como su deber de regular y fiscalizar la atención médica de salud, los que constituyen deberes especiales derivados de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana.*”<sup>181</sup> La misma Corte IDH ha manifestado también que “*el Estado asume una posición especial de garante, toda vez que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.*”<sup>182</sup> De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, esta posición de garante se traduce en obligaciones y medidas positivas a favor de estas personas.<sup>183</sup> En este mismo sentido, de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,<sup>184</sup> el Estado debe respetar y garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad, así como asegurar la existencia de condiciones mínimas compatibles con su dignidad.<sup>185</sup>

<sup>180</sup> Cfr. Caso Tibi, op. cit., párrafo 147; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, op. cit., párrafo 108; Caso Maritza Urrutia, op. cit., párrafo 87; Caso Juan Humberto Sánchez, op. cit., párrafo 96.

<sup>181</sup> Cfr. Caso Ximenes Lopez, op. cit., párrafo 146.

<sup>182</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, op. cit., párrafo 98; Caso Juan Humberto Sánchez, op. cit., párrafo 111; Caso Bulacio, op. cit., vs, párrafo 138.

<sup>183</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 21, *Trato humano de las personas privadas de libertad* (artículo 10).

<sup>184</sup> CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Documento aprobado en el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>185</sup> CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, principio I, párrafo 2.

En estos términos lejos de que el Estado cumpliera con su deber de garante de las personas detenidas bajo su responsabilidad y custodia, procedió a infligirles de manera intencional tormentos físicos y psicológicos. Así tenemos, que en dos casos que son el de los jóvenes Marcos Uriel Polo Guzmán, así como el de Alejandro Lugo Morán, las agresiones físicas se perpetraron en la misma vía pública, por parte de un número considerable de policías, quienes rodearon a los detenidos y procedieron a someterlos física y psicológicamente.

En los otros cuatro casos de tortura documentados y que responden a Roberto Alejandro Cortés Zaragoza, Víctor Aguilar Espinal, Víctor Gilberto Corona Berruecos y Bryan Reyes Rodríguez, el patrón común de éstos estriba en que los tormentos físicos fueron principalmente proferidos al momento en que las personas detenidas se encontraban en vehículo oficial, en donde se les golpeó incluso en tres de los casos se les aplicaron choques eléctricos con instrumentos de descargas eléctricas.<sup>186</sup>

En el caso del joven Marcos Uriel Polo Guzmán, en las video grabaciones (video #19) con las que cuenta la CDHDF, se puede observar que al momento de ser detenido fue rodeado por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes antes de tirarlo lo tomaron por el cuello y comenzaron a golpearlo y una vez ya en el suelo a patearlo en distintas ocasiones y en distintas partes del cuerpo. Lo arrastraron aproximadamente 50 metros para que por segunda ocasión de manera colectiva y en el suelo policías procedieran a golpearlo. Se observa incluso que el joven no se puede sostener por sí mismo, es prácticamente noqueado y se desvanece en el suelo sangrando.<sup>187</sup>

En la aplicación del *Protocolo de Estambul*, realizada por el personal médico especializado de esta Comisión, se puede advertir que Marcos Uriel Polo Guzmán, fue víctima de más de 200 golpes en distintas partes del cuerpo desde el rostro, cuello, hombros, extremidades superiores, inferiores, glúteos y desde luego el tórax. Fue en realidad tanta la brutalidad policial empleada que personas ajenas que se encontraban en la vía pública, tuvieron que intervenir solicitando que dejaran de golpear al joven.<sup>188</sup>

Igualmente, por lo que toca al caso de Alejandro Lugo Morán, las video grabaciones (video #1) advierten que su detención fue llevada a cabo en un estacionamiento público, de donde fue sacado y ya en la vía pública rodeado por más de 20 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, que procedieron a tirarlo en dos ocasiones para agredirlo físicamente, destacando que en una de estas ocasiones personal policial ingresó su mano en sus genitales para manipulárselos de manera agresiva, ocasionándole al agraviado dolor y sufrimiento intenso.<sup>189</sup>

De acuerdo con el propio dicho del Alejandro Lugo Morán “[...] en varias ocasiones me levantaron del cinturón y la ropa interior para después volverme a tirar, todo eso acompañado de insultos, amenazas y patadas, una de las últimas veces que me levantaron, un granadero le dijo a otro: ahí te encargo. Y fue cuando otro granadero mete sus manos a mi pantalón y ropa interior, me golpea en los testículos y pene y con su otra mano toca mi ano, en esa posición me jalonea mientras otros granaderos tiran de mis brazos y cabello, otra vez me tiran al suelo, pateando, golpeando y me escupen e insultan [...]”<sup>190</sup>

<sup>186</sup> Ver anexo, evidencias 4, 105, 113, 115, 117, 136.1, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 315, 316, 324 y 325.

<sup>187</sup> Ver anexo, evidencias 4 y 325.

<sup>188</sup> Ver anexo, evidencia 307 y 325.

<sup>189</sup> Ver anexo, evidencia 117, 118, 119, 309 y 313.

<sup>190</sup> Ver anexo, evidencia 309.

Destaca para esta Comisión, que en el caso de Marcos Uriel Polo Guzmán los policías aprehensores tuvieron que llamar a una ambulancia del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM) para su atención por encontrarse sumamente golpeado. Pero además Marcos Uriel fue puesto en libertad y no a disposición del Ministerio Público, lo que a juicio de esta Comisión se pudo deber sólo a dos explicaciones: a) que no existía causa de detención, es decir fue detenido arbitrariamente y, por tanto, puesto en libertad por los propios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y; b) que se encontraba tan golpeado que no lo pudieron poner a disposición de la autoridad ministerial en esas condiciones.<sup>191</sup>

De acuerdo con el dicho del joven Polo Guzmán, refiere que al ser llevado a la agencia 50 del Ministerio Público permaneció en la patrulla en donde se acercó una persona que dijo: “[...] **no pues es que está muy madreado, no lo podemos bajar** [...] Y después me llevaron, me dieron la vuelta como en la manzana o algo así; y ya habían llamado a una ambulancia [...] ya, ya me suben, no querían que me vieran porque había medios según ellos. Me suben a la ambulancia y ahí me limpian la sangre [...] me lavan y me bajan y me suben otra vez a la patrulla. Y ya me dice una policía: oye, esto no lo puedo hacer, pero vete a tu casa, ya llégale de aquí, no te quiero ver aquí. Y si te vuelvo a ver por acá, ahora sí, no vamos a perdonártela, así que llégale a tu casa [...].<sup>192</sup>

La CDHDF, corroboró en evidencia que en efecto una ambulancia A8-063 del ERUM acudió a la inmediaciones de la agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación de la PGJDF y dio auxilio médico al joven Marcos Uriel Polo Guzmán, lo cual corrobora su dicho en las circunstancias de tiempo, lugar y modo aludidas y, por tanto, se confirman las violaciones a sus derechos fundamentales de las cuales fue víctima.<sup>193</sup>

En el caso de Alejandro Lugo Morán, esta Comisión observa con preocupación las agresiones de orden sexual de las que fue víctima y se destaca que el agraviado las denunció al momento en que rindió su declaración ministerial incluso corroboró su denuncia al momento de rendir su declaración preparatoria, pues en dichas actuaciones se advierte que el agraviado refirió que: “*fue atacado por los granaderos [...] quienes lo tiraron, lo golpearon, lo jalaban, le tocaron los genitales y le intentaron introducir los dedos en el ano ocasionándole lesiones y que un granadero lo levantó de los testículos metiéndole ambas manos para levantarlo por dentro de su ropa interior [...]*”. Por lo anterior, la Jueza 47 de lo Penal del Distrito Federal dio vista al Ministerio Público adscrito para que se iniciaran las investigaciones correspondientes.<sup>194</sup>

Aunado a ello, esta institución recabó un testimonio presencial de los hechos que da cuenta, por una parte, de su detención ilegal —como se refirió en el apartado que antecede— al ser sacado de un estacionamiento público pero, además, de que observó cuando los agentes policiales le producían las agresiones de las cuales fue víctima el agraviado.<sup>195</sup>

En ambos casos mediante la aplicación del *Protocolo de Estambul*, los médicos especialistas de la CDHDF concluyeron que la sintomatología crónica y aguda detallada por los entrevistados es consistente desde el punto de vista médico y, en particular, por lo que toca a las lesiones de tipo físicas detectadas durante la

<sup>191</sup> Ver anexo, evidencia 264, 265 y 325.

<sup>192</sup> Ver anexo, evidencia 325.

<sup>193</sup> Ver anexo, evidencia 264 y 265.

<sup>194</sup> Ver anexo, evidencia 185.3, 279, 280 y 281.

<sup>195</sup> Ver anexo, evidencia 119.



examinación médica, se puede afirmar que fueron producidas de manera intencional por terceras personas y en, consecuencia, si existe consistencia entre las lesiones descritas y encontradas con la mecánica de producción señalada por los examinados.<sup>196</sup>

Respecto a los casos de Víctor Aguilar Espinal y Roberto Alejandro Cortés Zaragoza, se documentó que ambos fueron detenidos —como se advirtió en el apartado que antecede— de manera ilegal hacia las 19:30 horas del día 1 de diciembre del 2012, en las calles de Doctor Lavista y Niños Héroes en la colonia Doctores, ambos fueron sometidos al mismo tratamiento con golpes al momento de su detención y ya sometidos en el vehículo oficial de la SSPDF en donde los trasladaron al Ministerio Público.<sup>197</sup>

En el caso de Roberto Alejandro Cortés Zaragoza, desde su examinación física llevada a cabo en la agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación, las doctoras Evelina Bautista Navarrete y Elizabeth Marquina García, certificaron la presencia de 21 lesiones en distintas partes del cuerpo como son la cara, los brazos, las extremidades inferiores, la parte baja de la espalda, entre otras. Por lo que hace a Víctor Aguilar Espinal, las mismas doctoras documentaron 4 lesiones que fueron con posterioridad corroboradas por la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, al momento de su ingreso penitenciario.<sup>198</sup>

A mayor abundamiento, en ambos casos el *Protocolo de Estambul* aplicado por los especialistas de esta Institución, fueron contundentes en establecer que a ambos los sometieron a maltratos físicos característicos del numeral 144 de dicho *Protocolo* y que, particularmente, los datos clínicos encontrados son plenamente coincidentes con la mecánica de hechos descrita por los examinados, lo que hace inferir que fueron sometidos a dolores físicos durante su detención y al momento de ser trasladados para su puesta a disposición. Más aún, la CDHDF, cuenta con el testimonio de Mircea-Iona Topoleanu quien fue testigo presencial de la detención de Roberto Alejandro Cortés Zaragoza y, por lo tanto, pudo constatar las agresiones de las que fue víctima.<sup>199</sup>

En la misma tesitura, esta Comisión debe hacer énfasis que de acuerdo con el dicho de ambos agraviados, a los mismos se les aplicó dos sesiones de choques eléctricos en la parte interna de los muslos, esto al momento de estar en la patrulla de la SSPDF, lo cual representa una preocupación especial en virtud de que estamos hablando de una conducta del todo ilegal por parte de los elementos de la policía, pues los instrumentos que generan descargas eléctricas no se encuentran permitidos por la normatividad que regula el uso de la fuerza en el Distrito Federal. Además, viola flagrantemente la orden general de operaciones analizada anteriormente, pues el único instrumental que podrían usar los elementos de la policía era equipo orgánico o antimotín consistente en casco, espinillera y escudo, teniendo prohibición expresa de hacer uso de armas de fuego, bastón PR-24 o tolete y gas pimienta. Como se puede apreciar la orden general no emite una prohibición expresa sobre algún instrumento de trabajo que genere descargas eléctricas, básicamente porque está prohibida su utilización y, por tanto, no forma parte del conjunto de herramientas policiales de las que se pueden auxiliar para sus funciones.<sup>200</sup>

Esta misma actuación policial fue encontrada por parte de la CDHDF, en el caso de Bryan Reyes Rodríguez, quien refirió el uso de un aparato de descargas eléctricas el cual le fue aplicado en la parte

<sup>196</sup> Ver anexo, evidencias 309 y 325.

<sup>197</sup> Ver anexo, evidencias 47, 101, 104, 105 y 113.

<sup>198</sup> Ver anexo, evidencia 292 y 293.

<sup>199</sup> Ver anexo, evidencias 101, 306, 308 y 316.

<sup>200</sup> Ver anexo, evidencias 223 y 225.

izquierda de la cadera, al momento de ser subido a la patrulla para su traslado, lo cual constituye un indicio más del uso de instrumentos prohibidos para el quehacer policial.<sup>201</sup>

En este sentido, en los casos de Víctor Aguilar Espinal y Roberto Alejandro Cortés Zaragoza, así como en el del joven Reyes Rodríguez, se observa que se trató de una práctica premeditada para infligir dolores físicos a los detenidos, pues los mismos ya se encontraban asegurados y en poder de las autoridades; sin embargo, encontrándose en los vehículos oficiales para su traslado fueron sometidos a golpes y descargas eléctricas con la intencionalidad de causarles sufrimiento físico y someterlos de antemano a castigo y degradación. Además, en el caso de Bryan Reyes Rodríguez, de acuerdo con su testimonio, antes de llegar a la instancia ministerial, los policías que lo trasladaban se estacionaron y lo bajaron del vehículo oficial para proceder a desnudarlo totalmente y tomarle fotografías con un teléfono celular, al momento en que verbalmente se burlaban de él diciéndole: *"a poco si crees en el peje, si ya ganó Peña ya te chingaste, vas a valer madres"*.<sup>202</sup>

En relación al caso del agraviado Víctor Gilberto Corona Berruecos, destaca que después de ser detenido de manera ilegal fue golpeado en distintas partes del cuerpo por varios policías que lo rodearon al grado de que una vez puesto a disposición tuvo que ser trasladado al servicio de urgencias del Hospital General de Xoco, ya que además de presentar 10 lesiones en cara, brazos, rodilla, tórax y piernas, particularmente presentaba una fisura en el brazo derecho que requirió el establecimiento de férula. Dicha lesión fue generada por los golpes empleados por los policías y debido a que al momento de su traslado le fue torcido el brazo derecho hacia atrás ocasionándole un esguince en el codo. Es así, ya que al momento de su traslado a la PGJDF, fue aventado al interior de un vehículo de la Policía de Investigación, donde calló de boca encima del cuerpo de otros dos detenidos (Jorge Dionicio Barrera Jiménez y Enrique Rosales Rojas) y ya estando en la parte trasera del vehículo se subió un policía de investigación arriba de su cuerpo y fue donde recibió la mayor parte de golpes de nueva cuenta en el brazo y en su espalda.<sup>203</sup>

En base a lo anterior la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHDF, aplicó los exámenes clínicos y psicológicos propios del *Protocolo de Estambul* a Víctor Gilberto Corona Berruecos concluyendo que *"el cuadro clínico (conjunto de síntomas, signos y otros hallazgos clínicos detectados durante la examinación) que presentó el señor Víctor Gilberto si sugieren que fue golpeado o maltratado físicamente, en las modalidades de puñetazos y posiciones incómodas al ser encimado por un policía estando el examinado acostado boca abajo"*.<sup>204</sup>

Además de los 6 casos previamente analizados y que a juicio de este Organismo son sujetos de ser calificados como tortura, al tratarse de severos tormentos físicos y psicológicos infligidos de manera intencional y una vez que los agraviados ya se encontraban detenidos y bajo la custodia de los policías aprehensores, esta institución no deja pasar de lado que también en el transcurso de la investigación se documentaron otro tipo de hechos violatorios a la integridad personal que pueden ser susceptibles de calificarse como *uso desproporcionado de la fuerza* por parte de la policía y *tratos crueles, inhumanos y degradantes*.

<sup>201</sup> Ver anexo, evidencias 136.1, 310 y 315.

<sup>202</sup> Ver anexo, evidencias 113, 105 y 136.1.

<sup>203</sup> Ver anexo, evidencias 115, 129, 130, 292 y 293.

<sup>204</sup> Ver anexo, evidencias 311 y 312.



En estos términos la CDHDF, cuenta con video grabaciones en las que se puede observar en distintos casos como al ser detenidas las personas eran rodeadas por un conjunto de policías tanto de la SSPDF como de la Policía de Investigación de la PGJDF y en esos momentos agredidas con sus escudos o en su defecto tiradas al suelo y sometidas a patadas y otro tipo de golpes.

Este es el caso de Jorge Dionicio Barrera Jiménez (video #17), Roberto Fabián Duarte García (video #13), José Derli Gómez Gómez (video #8), Obed Palagot Echeverría (video #11), Rodrigo André Nieto Bojórquez (video #2), Edwin Jazmin Flores (video #4), Edgar Adrián Pasaran Nieto (video #22) *Victima 5*<sup>205</sup> (video #20), casos en los que de acuerdo con las imágenes se puede advertir que el uso de la fuerza empleado por los policías aprehensores, no fue proporcional y en particular no responde a los criterios de razonabilidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, enfatizándose que en todos estos casos se advierte que la intervención policial fue tumultuaria, por lo que ante la presencia de tanto policías rodeando a las personas detenidas indudablemente no resultaba necesario el uso de la fuerza como son las patadas, los puñetazos y arrastrar a las personas.<sup>206</sup>

Más aún, de acuerdo con la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,<sup>207</sup> los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, siempre y cuando agoté la persuasión verbal y sobre todo las técnicas de reducción física de movimientos;<sup>208</sup> sin embargo, en los casos de estudio se advierte que los policías aprehensores, utilizaron como técnica de aseguramiento el rodear a las personas y golpearlas, lo cual constituye un uso desproporcionado e ilegal de la fuerza.

Además, de los casos señalados con anterioridad y que se encuentran sustentados en video grabaciones, recabó testimonios de personas detenidas que indican haber sufrido la misma práctica policial de sometimiento al momento de su detención. Frente a estos testimonios, en los días inmediatos posteriores a los hechos, la Coordinación de Servicios Médicos de esta Institución pudo certificar diversas lesiones que corroboran el dicho de las personas, pero además se implementaron estudios de mecánica de lesiones que dan cuenta de la concordancia existente entre las lesiones encontradas, su ubicación anatómica y la cronología de hechos proporcionada por los examinados.

Así tenemos los casos de Stylianos García Vackimes, Job Reyes Jiménez, Enrique Rosales Rojas, Daniel García Vázquez, Ana Lilia Yepes Cancino, *Adolescente 3*, *Adolescente 7*, Abraham Antonio Alonso Reyes, Mircea-Iona Topoleanu, *Adolescente 6*, *Adolescente 9*, *Adolescente 10* y *Adolescente 12*, quienes al momento de su detención fueron sometidos a un uso de la fuerza excesivo, no racional y desproporcionado, pues de nueva cuenta se reitera que las detenciones eran efectuadas por grupos de policías que indudablemente estaban en ventaja numérica y que, por tanto, la práctica de rodearlos, golpearlos con puños, tirarlos y patearlos no era necesaria para su aseguramiento.<sup>209</sup> En el anexo se da cuenta de la certificación médica y mecánica de las lesiones ocasionadas a las y los agraviados.<sup>210</sup>

<sup>205</sup> Ver anexo, evidencias 78 y 79.

<sup>206</sup> Ver anexo, evidencias 21, 66, 67, 69, 70, 81, 82, 88, 120, 129, 130, 132, 134, 107, 109, 297, 298, 300 y 326.

<sup>207</sup> Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>208</sup> Artículo 10.

<sup>209</sup> Véase anexo, evidencias 21, 39, 40, 42, 45, 46, 48, 49, 81, 82, 101, 135 y 129.

<sup>210</sup> Véase anexo, evidencias 291, 292, 293, 299, 294, 301, 302, 303, 321 y 326.

Finalmente, esta Comisión hace mención expresa de los casos de Marisol Gómez Gutiérrez, Patricia Martínez González y Adrián Alejandro Pacheco Montaña, quienes si bien no fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público, si fueron víctimas de agresión policial. En el caso de Marisol Gómez Gutiérrez, ella se encontraba grabando en la calle de Regina y la avenida 20 de Noviembre como la policía efectuaba algunas detenciones y al percatarse los elementos policiales de que su accionar se estaba registrado en video y fotografía, procedieron a rodear a la agraviada, la golpearon en distintas partes del cuerpo y la despojaron de su equipo. Marisol presentó moretones y raspones en brazos y piernas, un golpe en la sien izquierda y la mandíbula superior izquierda.<sup>211</sup>

Patricia Martínez González, se encontraba en el primer cuadro del centro histórico, concretamente en las calles de República de Uruguay y Pino Suárez e igualmente fue agredida por los escudos policiales y sometida a patadas en una de sus piernas al momento en que los policías de la SSPDF replegaban a las personas que se manifestaban de forma pacífica. En tanto que Adrián Alejandro Pacheco Montaña, quien es periodista de profesión y se encontraba en el ejercicio de sus actividades en avenida Reforma esquina con Bucareli, fue agredido igualmente por elementos de la SSPDF, al momento en que se acercó a cubrir la detención de una persona, fue golpeado en la cabeza con un escudo y le extrajeron su grabadora de voz. Adrián Alejandro, tuvo que ser atendido por una ambulancia de la Cruz Roja en virtud de que presentó una cortadura en la parte frontal de la cabeza. La Coordinación de Servicios Médicos de esta Institución certificó las lesiones que presentó el periodista, así como las que le fueron ocasionadas a Patricia Martínez González en la cara interior del muslo derecho.<sup>212</sup>

En estos términos, la CDHDF tiene por acreditado que elementos de la policía de las SSPDF y de la PGJDF violentaron el derecho a la integridad personal de 24 personas el día 1 de diciembre del 2012. En el caso de Marcos Uriel Polo Guzmán, Alejandro Lugo Morán, Roberto Alejandro Cortés Zaragoza, Víctor Aguilar Espinal, Víctor Gilberto Corona Berruecos y Bryan Reyes Rodríguez, se concluye que fueron sometidos a tormentos físicos y psicológicos que de acuerdo con la metodología de investigación establecida por el Protocolo de Estambul, son susceptibles de ser calificados como actos de tortura tanto por su intencionalidad, como por su severidad.

En los casos de Jorge Dionicio Barrera Jiménez, Roberto Fabián Duarte García, José Derli Gómez Gómez, Obed Palagot Echeverría, Rodrigo André Nieto Bojórquez, Edwin Jazmin Flores, Edgar Adrián Pasaran Nieto, Stylianos García Vackimes, Job Reyes Jiménez, Enrique Rosales Rojas, Daniel García Vázquez, Ana Lilia Yepes Cancino, *Adolescente 3*, *Adolescente 7*, Abraham Antonio Alonso Reyes, Mircea-Iona Topoleanu, *Adolescente 6*, *Adolescente 9*, *Adolescente 10*, *Adolescente 12*, Marisol Gómez Gutiérrez, Patricia Martínez González, Adrián Alejandro Pacheco Montaña y *Víctima 5*, constató un patrón de actuación policial que consistía en rodear a las personas, agredirlas con sus escudos, puños, tirarlas al suelo y patearlas, que son calificadas como un uso desproporcionado de la fuerza y por lo tanto como violación al derecho a su integridad personal.

Finalmente, en este apartado sobre violación al derecho a la integridad personal, la CDHDF considera que es importante analizar lo señalado por el agraviado Abraham Antonio Alonso Reyes, quien refirió que "[...] el 3 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 08:00 horas, el camión donde era trasladado llegó al estacionamiento del Reclusorio Preventivo Varonil Norte; en ese lugar esperaron alrededor de 5 minutos y

<sup>211</sup> Véase anexo, evidencia 2, 13, 15, 81, 82, 109, 296, 304 y 305.

<sup>212</sup> Ver anexo, evidencias 2, 15, 296 y 304.

*el camión ingresó al Reclusorio y esperaron otros 5 minutos, y descendió la mitad de las personas que estaban en el camión, los escoltó un oficial y los dirigió hacia el lado izquierdo viendo hacia la puerta de ingreso en donde los obligaron a desnudarse completamente y a realizar sentadillas [...]*"<sup>213</sup>

Al respecto, en el acervo de evidencia de la presente investigación, con las video grabaciones del interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en donde efectivamente se observa que en el área de aduanas a partir de las 7:00 horas del día 3 de diciembre del 2012, comenzaron a descender de los camiones oficiales los 58 hombres consignados y que de inmediato eran llevados contra la pared en donde el personal técnico de Seguridad y Custodia los obligó a desnudarse completamente en dicho lugar y a hacer ejercicios físicos como sentadillas, en tanto sus ropas eran tiradas al suelo y personal de custodia los video grababa con cámaras y dispositivos móviles (teléfonos celulares).<sup>214</sup>

Lo anterior, a juicio de esta Comisión constituye un trato cruel, inhumano y degradante por tratarse de un acto intencionado que se materializa en un ataque a la dignidad humana, pues a nadie escapa que las personas trasladadas a los centro de reclusión, al momento de su ingreso deben ponerse el uniforme y dejar en resguardo sus pertenencias; sin embargo, en el caso de estudio resulta relevante puntualizar que las personas remitidas fueron desnudadas, sin permitirles quedarse con su ropa interior y en un espacio público (el área de aduanas) se les obligó a hacer ejercicios como sentadillas.

El cuerpo y mente son atributos en el valor de la persona humana y en su dignidad, por lo que el Estado como fin último debe abstenerse y realizar todas aquellas acciones que se traduzcan en su efectiva protección y desarrollo. Ello conlleva a que en las acciones del sistema de justicia las personas independientemente su calidad jurídica sean tratadas con dignidad y comprensión a su cuerpo y mente.

La Corte IDH, ha señalado que el carácter degradante de un acto de autoridad se expresa porque va dirigido a crear en la víctima un sentimiento de miedo, angustia o inferioridad "*con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.*"<sup>215</sup>. En el caso de referencia la CDHDF, estima realmente humillante que las personas consignadas por los hechos del 1 de diciembre del 2012, hayan sido desnudadas sin privacidad y sometidas a ejercicios estando sin ropa alguna que tapara su cuerpo, lo cual resulta degradante.

De nueva cuenta, la Comisión hace una llamado al deber de garante que tienen las autoridades del Estado frente a las personas que se encuentran bajo su resguardo y custodia, pues el grado de vulnerabilidad es crítico particularmente porque están privadas de su libertad y sometidas al poder de las autoridades, el cual debe ser ejercido garantizando la vida, la integridad, la salud y la dignidad; sin embargo, en el presente caso lejos de ello sometieron a las personas a tratos degradantes con la finalidad de humillarlos y crear en ellos una sensación de inferioridad.

Aunado a lo anterior, las videograbaciones y los testimonios de los agraviados de manera coincidente refieren que después de los tratos degradantes descritos con anterioridad, antes de pasar a la revisión física en la Unidad Médica del Reclusorio, un funcionario del personal técnico de seguridad y custodia pasó a darles un golpe ya sea en el estómago o en su defecto los pateaba en las piernas y además: "*más tarde los volvieron a formar indicándoles que pusieran sus cabezas en la espalda de su compañero que iba de*

<sup>213</sup> Ver anexo, evidencia 49.

<sup>214</sup> Ver anexo, evidencias 284 y 285.

<sup>215</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo, op. cit.*, párrafo 57.

frente, y de pronto se observó que un custodio traía un palo de madera, con el cual estaba golpeando la pared y hacia la finta de que los iba a golpear".<sup>216</sup>

La anterior información, corrobora que en efecto, los funcionarios del sistema penitenciario que recibieron y atendieron de inicio a los 58 hombres consignados por los hechos objeto de la presente investigación, de manera intencional llevaron a cabo una serie de acciones crueles y degradantes que tuvieron la finalidad de humillar y generar un sentimiento de inferioridad, angustia y miedo en las personas que recién eran internadas en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, al grado de agredirlos físicamente y efectuar actos que representaban directamente conductas de intimidación y amenaza.

Mención especial merece para esta Comisión, el hecho de que después de requerir a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría General de Gobierno, el protocolo de ingreso de las personas remitidas a los centros de reclusión, el mismo no existe, situación que sin duda alguna representa un vacío normativo que permite este tipo de actos que atentan contra la dignidad e integridad de las personas.<sup>217</sup>

En estos términos la CDHDF, concluye que se vulneró el derecho a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes de los 58 hombres consignados al Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

Como se ha podido observar en el desarrollo del presente apartado, la CDHDF ha identificado la violación al derecho a la integridad personal en tres vertientes: (i) Por actos de tortura en los 6 casos señalados; (ii) en los 24 casos reseñados por uso indebido y desproporcionado de la fuerza y (iii) por tratos crueles, inhumanos y degradantes 58 casos de las personas consignadas al Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

#### V.4 Derecho a la manifestación y a la protesta.

A lo largo de la historia las protestas y manifestaciones han sido motores de cambio y factores importantes que contribuyeron a la promoción de los derechos humanos. En todas las regiones del mundo y en todas las épocas de la historia, defensores de derechos humanos y activistas han liderado e inspirado movimientos de protesta que prepararon el terreno para los logros conseguidos en la esfera de los derechos humanos.<sup>218</sup>

Según la Representante Especial del Secretario General, de Naciones Unidas, sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos en su informe del año 2007, señaló que el derecho a la protesta es un derecho plenamente desarrollado que comprende el disfrute de otros derechos, como la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación, la libertad de reunión pacífica y los derechos sindicales, en particular el derecho de huelga, todos ellos reconocidos internacionalmente.<sup>219</sup>

A pesar de que el derecho a manifestarse o reunirse pacíficamente, está compuesto por otros derechos, está reconocido de manera expresa en el artículo 5 a) de la Declaración sobre los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos.<sup>220</sup> Sin embargo, para comprender el alcance del mismo, es necesario

<sup>216</sup> Ver anexo, evidencias 49, 284 y 285.

<sup>217</sup> Ver anexo, evidencias 286, 287 y 288.

<sup>218</sup> ONU, *Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, 13 de agosto de 2007, A/62/225, párr. 4.

<sup>219</sup> *Ibidem*, párrafo 96.

<sup>220</sup> Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998, mediante la Resolución 53/144.



recordar brevemente el reconocimiento normativo y el contenido de los derechos que integran el derecho a la protesta.

En primer lugar, el derecho a la libertad de expresión y opinión está reconocido en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión,<sup>221</sup> entre otras normas internacionales. En concreto, estas normas reconocen que las personas tienen derecho a expresarse de manera libre, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala además, que *"nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones"* y que el derecho sólo puede ser restringido por causas expresadas previamente en la ley y que sean necesarias para (i) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; restricciones que también están reconocidas en el artículo 13 de la Convención Americana. Por su parte, el artículo 1 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión señala la importancia de este derecho dentro de un Estado democrático de derecho:

*"La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".*

En concordancia con esta Declaración, la Carta Democrática Interamericana<sup>222</sup> señala en su artículo 4 que uno de los componentes de la democracia el respeto por la libertad de expresión y de prensa.

A nivel interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° reconoce que *"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público"*.

En segundo lugar, los derechos a la reunión pacífica y libertad de asociación también están reconocidos en los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 y 16 de la Convención Americana. Los artículos 21 y 15 señalan que el derecho a la reunión pacífica sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Sobre el derecho de asociación, éste supone la posibilidad que tienen todas las personas de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. Según los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana este derecho, al igual que el de reunión pacífica, sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la

<sup>221</sup> Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° Período de Sesiones Ordinarias.

<sup>222</sup> Aprobada por los Estados Miembros de la OEA, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones que se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.



seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En concordancia con las normas internacionales antes citadas, el artículo 9° constitucional reconoce los derechos de asociación y reunión señalando que éstos no podrán ser coartados, siempre que se realicen de forma pacífica y con cualquier objeto lícito.

Estos derechos, al igual que la libertad de expresión, son imprescindibles en el ejercicio ciudadano de la democracia. El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en una de sus resoluciones del año 2010, reconoció expresamente esta afirmación señalando lo siguiente:

**"[L]os derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación son un elemento esencial de la democracia, que ofrece a las personas oportunidades inestimables de, entre otras cosas, expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos.**

**[E]l ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, con sujeción únicamente a las limitaciones permitidas por el derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, es imprescindible para el pleno goce de esos derechos, sobre todo en el caso de personas que puedan abrazar convicciones religiosas o políticas minoritarias o disidentes.<sup>223</sup> [Énfasis añadido].**

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en una de sus sentencias, también del año 2010, que si bien es cierto cada uno de los derechos reconocidos en la Convención Americana tienen un ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones por la necesaria interrelación que guardan se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias.<sup>224</sup>

**"[L]a Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Por ello, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación. Igualmente, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. A su vez, el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos, por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima.**

<sup>223</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, 15/21 del 30 de septiembre de 2010, preámbulo.

<sup>224</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrafo 171.

*En este sentido, es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.<sup>225</sup> [Énfasis añadido].*

En los apartados antes transcritos, la Corte Interamericana resalta un punto trascendental en el análisis de la garantía del derecho a manifestarse: el papel del Estado frente a los manifestantes.

El 13 de septiembre de 2011, el Consejo de Derechos Humanos celebró la mesa redonda sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas en la cual los Estados participantes concluyeron, entre otras cosas, que es una responsabilidad primordial de los Estados, promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, incluidas las mujeres y los jóvenes que participaban en reuniones pacíficas. En ese sentido, garantizar los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas es fundamental para la participación democrática, y la violencia contra los manifestantes pacíficos es un atentado a la democracia que podía amenazar la paz y la seguridad internacionales.<sup>226</sup>

Es claro entonces, como en su momento lo señaló el Secretario General de Naciones Unidas, que los Estados tienen el deber positivo de proteger activamente las reuniones lícitas y pacíficas, incluida la protección de los participantes frente a personas o grupos que intenten desbaratar una reunión o perpetrar actos violentos contra los participantes. Esto no significa que, por ejemplo, no deban permitirse las manifestaciones en contra, sino que incumbe al Estado garantizar el mantenimiento del orden público y la protección de los participantes contra ataques violentos.<sup>227</sup>

Esos ataques violentos pueden provenir de las mismas autoridades encargadas de proteger la vida de los manifestantes, por esa razón es un deber de los Estados, imponer un código de conducta a los agentes de las fuerzas del orden, en particular en relación con el control de masas y la utilización de la fuerza, y asegurar que el marco jurídico incluya disposiciones efectivas para la supervisión y la rendición de cuentas de esos agentes, especialmente en relación con su respuesta ante protestas públicas.<sup>228</sup> Sobre esto último, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben establecer medidas administrativas de control para asegurar que sólo se recurra excepcionalmente al uso de la fuerza en manifestaciones y protestas públicas en los casos en que sea necesario y además, que se

<sup>225</sup> Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas*, párrafos 172 y 173.

<sup>226</sup> ONU. Consejo de derechos Humanos. *Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, 19 de diciembre de 2011, A/HRC/19/40, párrafo 45.

<sup>227</sup> ONU. Asamblea General, *Los defensores de derechos humanos, Nota del Secretario General*, 5 de septiembre de 2006, párrafo 81.

<sup>228</sup> Cfr. Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, *op. cit.*, párrafo 100.

deben adoptar medidas de planificación, prevención e investigación de los casos en que haya habido abuso de la fuerza.<sup>229</sup>

Es bajo este contexto normativo que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realizó la investigación de las violaciones a los derechos humanos de los manifestantes durante el cambio del titular del Poder Ejecutivo Federal, el 1 de diciembre de 2012. Se desarrollaron en diferentes apartados los estándares de los derechos vulnerados por las distintas autoridades, mediante el *operativo* policial, realizado ese día. Sin embargo, aunque se trate de la violación de derechos diferentes a aquellos que conforman el derecho a manifestarse, dado el contexto en que ocurrieron las mismas la violación de aquellas, supone la violación automática del derecho a manifestarse pacíficamente, en los términos desarrollados anteriormente.

En el apartado de la presente Recomendación relacionado con la violación del derecho a la seguridad personal y el análisis de la función policial se señaló que el Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la fase de planeación del *operativo*, emitió la orden general de operaciones en la que se estableció como misión "*garantizar durante [los actos protocolarios] el orden público, la integridad física y patrimonial de las personas e instalaciones estratégicas [...], así como la comisión de ilícitos*".<sup>230</sup>

Para tales efectos, la orden general de operaciones catalogó como instalaciones estratégicas y, por tanto, objeto de cobertura policial en el Palacio Legislativo (Cámara de Diputados), Palacio Nacional (Zócalo), Campo Marte y el Castillo de Chapultepec (en adelante instalaciones estratégicas).

Este Organismo determinó que si bien la SSPDF planeó y organizó un *operativo* que se encontraba justificado, ya que de acuerdo a la orden general de operaciones era legítimo y estaba diseñado para desarrollarse de manera objetiva, profesional y eficiente. El análisis de los hechos suscitados el 1 de diciembre de 2012 lo alejó de su misión, caracterizándolo como un acto arbitrario que generó un contexto apropiado para la ocurrencia de varias violaciones que efectivamente se consumaron.

En este orden de ideas, la evidencia recabada durante la investigación permitió concluir el *operativo* implementado por la SSPDF más allá de dirigirse a mantener el orden público, la protección de la integridad física y patrimonial de las personas y la prevención de conductas delictivas, se encauzó a impedir que la personas que se manifestaban legítima y pacíficamente llegaran a una ubicación estratégica para la difusión de sus ideas, como lo era el Palacio Nacional (Zócalo).

En efecto, el puesto de mando de la SSPDF ante las agresiones producidas en las inmediaciones de la Cámara de Diputados, tomó la decisión de realizar ajustes y reforzamientos policíacos en diversos puntos del centro de la Ciudad, con la finalidad de evitar el paso a los diversos movimientos civiles y políticos que se manifestaban de manera legítima y pacífica, quedando fortalecidos policialmente los accesos al Zócalo por las calles de Isabel la Católica, 20 de Noviembre, Pino Suárez, Correo Mayor, Venustiano Carranza y Moneda.<sup>231</sup>

<sup>229</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, doc. 5 Rev.1, 7 de marzo de 2006, párrafo 68

<sup>230</sup> Ver anexo, evidencias

<sup>231</sup> Ver anexo, evidencia 270.



El fuerte dispositivo policial además de impedir que los agraviados Rodrigo André Nieto Bojórquez, Marisol Gómez Gutiérrez, Carlos Román Chávez, Patricia Martínez González, Mario Flores Guerrero, Judith Gómez Contreras, Jorge Alberto Ruíz Ávila, la *víctima 1*, la *víctima 2* y la *Víctima 8* se manifestaran en las inmediaciones del Zócalo, ocasionó que en cumplimiento de las órdenes del puesto de mando de la SSPDF varios de ellos fueran detenidos ilegalmente y, algunos casos, fueran víctimas agresiones físicas y psicológicas.<sup>232</sup>

Del contenido del video #2, se advierte la clara voluntad de manifestarse en los términos permitidos por la ley, es decir, de manera legítima y pacífica pues las imágenes muestran que los agraviados y otras personas mediante el diálogo pretendían sensibilizar a los elementos policiales sobre su derecho a expresar sus ideas y defender su pensamiento.

En este sentido los hechos documentados por la CDHDF, que fueron varias las ocasiones en el que se atentó contra los manifestantes y las personas que buscaban, recibían y difundían información, es decir quienes grababan o documentaban los hechos, recibieron agresiones por parte de los policías, quienes también los despojaron de manera violenta de sus pertenencias, que en algunos casos constituían herramientas de trabajo.

El agraviado Adrián Alejandro Pacheco Montaña, que labora en la estación de radio Zoom 95. F.M. del Estado de Sonora, denunció que el 1 de diciembre de 2012, mientras recababa información sobre una persona que en esos momentos era detenida, un elemento de la SSPDF lo agredió ocasionándole diversas lesiones, al mismo tiempo que otro policía lo despojaba de su grabadora de voz.<sup>233</sup>

Asimismo, el agraviado Uriel Rodríguez Alavez, reportero del sitio de noticias electrónico OPL Noticias con sede en el Estado de Oaxaca, denunció que el 1 de diciembre de 2012, al estar cubriendo los sucesos en el centro de la Ciudad de México específicamente grabando con su teléfono celular el momento en que elementos de policía de la SSPDF subían a un camión una persona detenida, recibió el golpe directo de uno de ellos, evitando que continuara con su labor.<sup>234</sup>

Esta Comisión se pronunció por la detención ilegal del agraviado Alejandro Sandino Jaramillo Rojas, quien fue detenido cuando tomaba video y fotografías de lo sucedido y del agraviado Mircea-loan Topoleanu, fotógrafo de profesión, que también fue ilegalmente privado de la libertad en el momento que registraba la detención y abusos policiales cometidos en agravio de Roberto Alejandro Cortés Zaragoza a quien también despojaron de su cámara fotográfica.<sup>235</sup>

De igual manera, este Organismo determinó la ilegalidad de las detenciones Javier Lara Flores, Carlos Arturo Jasso Díaz y Fernando Misael Hernández López, pues fueron arbitrariamente detenidos por grabar en sus teléfonos celulares la conducta irregular de los elementos policiales.<sup>236</sup>

Fotografiar o filmar dentro de los límites legales es parte del derecho a la libertad de expresión (buscar, recibir, difundir información). Su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de

<sup>232</sup> Ver anexo, evidencia 13, 15, 24, 31, 35, 60, 85, 91, 98 y 109.

<sup>233</sup> Ver anexo, evidencia 2.

<sup>234</sup> Ver anexo, evidencia 18.

<sup>235</sup> Ver anexo, evidencia 11.1, 101 y 120.

<sup>236</sup> Ver anexo, evidencias 3, 74, 78, 79 y 123.

comunicación audiovisual predominan. En estos términos, las interferencias al derecho a filmar o fotografiar poseen un estándar más alto cuando se trata de servidores públicos y de asuntos de interés público.<sup>237</sup>

En un operativo policial como el del 1 de diciembre de 2012 convergen ambos elementos, son funcionarios públicos y su actuación es de interés y dominio público, por lo que el derecho a filmar y fotografiar los actos y eventos que derivaron de su ejecución era legítimo y debían ser protegidos.

Es claro, pues, que el resultado de los actos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el marco del operativo del 1 de diciembre de 2012, no pueden entenderse sino como acciones vulneraron los derecho a la libertad, seguridad e integridad personales y, en consecuencia, atentaron contra el derecho a manifestarse de manera pacífica, junto con los derechos que componen el mismo, en particular el derecho a la libertad de expresión.

## **VI. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos.**

El 1 de diciembre del 2012 se llevó a cabo en la Ciudad de México un amplio ejercicio del derecho a la manifestación y a la protesta en el contexto del cambio presidencial en nuestro país. La mayoría de estas expresiones ciudadanas fueron llevadas a cabo de manera pacífica y fueron algunas del todo focalizadas las que acudieron a la violencia como forma de expresión.

Para esta Comisión la libertad de expresión y manifestación de las ideas no son derechos absolutos, sino que se ejercen en los límites marcados por la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia. La manifestación de las ideas no puede ni debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, menos policial; sin embargo, es indudable que en aquellos momentos en los que la manifestación de las ideas se torna violenta y transgrede derechos de otras personas, se puede incurrir en la consumación de conductas delictivas que ameritan la intervención de las autoridades.

Lo sucedido el 1 de diciembre fue excepcional, pero son justo estas realidades excepcionales las que ameritan contar con instituciones fuertes que tengan mecanismos de intervención que den certeza de lo sucedido a la sociedad en su conjunto. Por desgracia, en los hechos estudiados las autoridades policiales lejos de dar certidumbre generaron mayores violaciones a los derechos fundamentales deteniendo arbitrariamente a 99 personas que no estaban vinculadas con los hechos de violencia y acudiendo a prácticas policiales violatorias del derecho a la integridad personal que generaron el uso indebido y desproporcionado de la fuerza, así como actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de las personas.

Es por ello, que se ha llegado al convencimiento pleno de que una intervención policial adecuada, debió generar estrategias que previnieran y contuvieran la violencia en la Ciudad y con ello evitado los daños al patrimonio público y privado de las personas. Pero, además, hubiese permitido realizar detenciones e investigaciones adecuadas sobre las personas que en un ejercicio excedido de la libertad de manifestación de las ideas recurrieron a la violencia como método de expresión.

---

<sup>237</sup> Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafos 67 y 70.



En estos términos, la CDHDF condena categóricamente la violencia que se suscitó el 1 de diciembre del 2012 en el Distrito Federal, pero de la misma forma condena la respuesta policial que dichos eventos generaron y reitera que la ausencia de una estrategia de intervención policial adecuada tuvo efectos colaterales que se materializaron en violaciones múltiples de derechos y en el detrimento patrimonial de comercios y bienes públicos.

Es importante hacer énfasis en este contexto, que este Organismo encuentra distintos niveles y tipos de responsabilidad. Por una parte, es relevante señalar que la falta de previsión y de materialización de decisiones en tiempos adecuados por parte de los mandos superiores generó sin duda alguna una sobre exposición de los elementos de la policía a los actos de violencia, pero por otra parte también es preciso puntualizar la responsabilidad de aquellos elementos que en la ejecución de las instrucciones recurrieron a la brutalidad policial como método de venganza privada o de justicia por propia mano, así como a la fabricación de acusaciones y de culpables.

Con preocupación la CDHDF ha observado que existe una tendencia por criminalizar actos de protesta social y sobre todo brindarle al derecho punitivo funciones que deben ser propias de las políticas públicas y de los programas de gobierno. En el Informe Especial sobre los derechos humanos de las y los jóvenes en el Distrito Federal, la Comisión advirtió el uso de tipos penales como el artículo 362 del Código Penal para el Distrito Federal que regula el delito de *Ataques a la paz pública* que significan un uso desproporcionado del derecho penal como última *ratio*.

En el caso de estudio, resulta paradójico que las autoridades encargadas de la investigación de los delitos recurrieran a dicho tipo penal dejando de lado otras figuras delictivas que probablemente tutelan de mejor manera los bienes jurídicos agraviados, pues el delito de *ataques a la paz pública*, no permitirá el acceso a la justicia para aquellas personas que fueron agredidas en su patrimonio, ya que el bien jurídico que tutela es la seguridad de las instituciones y no el patrimonio o la integridad de las personas.

La CDHDF, de ninguna manera considera que la impunidad debe ser el camino de tratamiento cuando se incurre en conductas delictiva. Empero, se debe recordar que el derecho penal en una sociedad democrática tiene una funcionalidad de ser la última alternativa, incluso cuando el mismo se aplica se debe hacer de manera proporcional.

A juicio de esta Comisión, los hechos del 1 de diciembre del 2012, ponen en entredicho la capacidad de las instituciones para dar una respuesta adecuada a la realidad. Si bien a nadie escapa que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se encontraba en una coyuntura de cambios institucionales, es imprescindible destacar que a partir de más de 60 entrevistas realizadas por este Organismo a policías (entre ellos mandos medios y superiores) se advierte la falta de claridad en los estándares de intervención que la policía debe tener para el manejo, contención e intervención frente a multitudes. Lo mismo sucede ante la cadena custodia de personas detenidas, no sólo porque como se desarrolló en el apartado del derecho a la integridad personal se recurrió al uso indebido y desproporcionado de la fuerza, sino porque además ya estando las personas detenidas en poder policial se perdió del todo la certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde se llevaron a cabo las detenciones.

La investigación ha permitido corroborar la debilidad estructural en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de los mecanismos de auto control y control externo sobre el desempeño de sus representantes. Los hechos del 1 de diciembre dejan ver la existencia de problemas en el diseño



normativo, la profesionalización y operación de la institución, ante los cuales la misma no activa mecanismos eficaces de control y evaluación, lo cual, a su vez, resta posibilidades de aprendizaje, evolución y mejora.

En estos términos resulta indispensable entablar un debate profundo y serio sobre la reforma democrática de la policía en la Ciudad de México. El *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal* establece línea de acción expresa en el siguiente sentido:

*"352. Realizar una reforma policial sustentada en la promoción y protección de los derechos humanos. Para tal fin deberán considerarse las acciones sugeridas de la consulta "La policía que queremos" realizada por la CDHDF, entre otras:*

- a) Crear una Comisión para la Reforma de la Policía que establezca un modelo de policía democrática.*
- b) Reestructurar las organizaciones de la Policía para que sean afines a ese modelo.*
- c) Reformar el marco jurídico de las policías para armonizarlo con una visión respetuosa de los derechos humanos y con perspectiva de seguridad ciudadana.*
- d) Instaurar un Auditor Externo para la Policía que reciba denuncias, investigue y sancione las faltas cometidas por los malos policías y que defienda sus derechos.*
- e) Constituir un Consejo Ciudadano de Control de la Policía Pública de Seguridad, para hacer recomendaciones públicas, posicionamientos y propuestas en materia de policía, procuración de justicia y seguridad ciudadana."*

Resulta imprescindible que ante los acontecimientos del 1 de diciembre del año pasado, el Gobierno de la Ciudad asuma su responsabilidad implementando tres estrategias: a) ubicando y atendiendo las causas estructurales que ocasionaron una intervención policial inadecuada y que generó múltiples violaciones a los derechos fundamentales; b) instrumentando los procesos de investigación y de sanción necesarios para aquellos funcionarios policiales y ministeriales que intervinieron en la consumación de abusos de autoridad, y c) comprometiéndose al cumplimiento de las reparaciones del daño de las víctimas y de cara a la sociedad.

Será la intervención en estos tres ejes de atención lo que permita asegurar que hechos como los sucedidos no se repitan de nueva cuenta, pues de lo contrario la impunidad frente a los actos de abuso de autoridad genera contextos de permisividad al interior de las instituciones y con ello se consolidan espacios propicios para la violación de los derechos humanos.

## **VII. Obligación del Estado de reparar el daño por la violación a derechos humanos.**

El párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto señala que:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". (Énfasis añadido).*

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.<sup>238</sup> [Énfasis añadido].*

Este deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

*“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...]. [Énfasis añadido].*

Los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (reglamentaria de ese precepto constitucional), fijan las bases y procedimientos para hacer efectiva la indemnización a las personas que hayan sufrido daños en sus derechos como consecuencia de una indebida actividad administrativa.

Sin embargo, no debe confundirse la responsabilidad administrativa que, en su caso pudiera atribuirse a un servidor público, con la responsabilidad en materia de derechos humanos, pues en este caso la reparación del daño debe ser integral; es decir, no sólo buscando la sanción de los funcionarios responsables, sino considerando todos los aspectos y sufrimientos causados a la persona, buscando en la medida de las posibilidades regresar a la víctima a la situación anterior a la violación. La víctima o persona agraviada tiene derecho a que éste adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

<sup>238</sup> SCJN. Novena Época, Registro: 163164, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia: Constitucional, Tesis: P./ LXVII/2010), página 28.

Sobre este tema, la Corte IDH ha sostenido que *"la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".*<sup>239</sup>

Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

[...]

***En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado".***

La investigación de esta Comisión ha permitido advertir que la falta de claridad en los estándares de actuación que la policía debe tener para el manejo, contención e intervención frente a multitudes, impactó en el ejercicio legítimo del derecho a la manifestación y la protesta, así como en el patrimonio público y privado de las personas. Lo mismo sucede ante la cadena custodia de personas detenidas, no sólo porque como se desarrolló en el apartado del derecho a la integridad personal se recurrió a la tortura, al uso indebido y desproporcionado de la fuerza y los tratos crueles, inhumanos y degradantes; sino porque además ya estando las personas detenidas en poder policial se perdió del todo la certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde se llevaron a cabo las detenciones

Los hechos del 1 diciembre de 2012, así también, dejan ver la existencia de problemas estructurales en el diseño normativo, la profesionalización y operación de las instituciones, ante los cuales las mismas no activan mecanismos eficaces de control y evaluación, lo cual, a su vez, resta posibilidades de aprendizaje, evolución y mejora. En el centro de esta debilidad estructural la Comisión corrobora el dominio de una práctica de auto evaluación por parte de la cadena de mando que hace imposible el contraste objetivo, técnico e imparcial entre el mandato y las prácticas institucionales.

Por lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

### **Modalidades de la reparación del daño.**

#### **Garantías de no repetición.**

Al paradigma de la seguridad ciudadana se asocia un paradigma policial igualmente ciudadano, lo que lleva a esta Comisión a recoger el concepto de la reforma policial democrática, aceptado desde hace décadas en el foro internacional y, a su vez, orientado por cinco criterios rectores: atención prioritaria al ciudadano, respeto a sus derechos humanos, respeto a la ley, transparencia y supervisión externa. *"Hoy se sabe bien que la mejor función policial se fundamenta en la legitimidad proveniente de la aprobación del público, más que en la represión".*<sup>240</sup>

<sup>239</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párrafo 85.

<sup>240</sup> Nota del original: *"A legitimate institution's entitlement to have its rules and decisions obeyed is conferred by the public, and does not rest on the institution's power to impose its rules/directions."* (Murphy, Hinds and Fleming, *"Encouraging public cooperation and support for police"*, página 137, citado en *Handbook on police accountability, oversight and integrity*. CRIMINAL JUSTICE HANDBOOK SERIES).



Para que la policía en efecto funcione soportada en la confianza y el apoyo ciudadano, se han desarrollado cada vez más sofisticados sistemas de control del desempeño, acordes a las extraordinariamente delicadas atribuciones de esa institución asociadas al uso de la fuerza pública. En su más avanzada versión, esos sistemas combinan mecanismos internos y externos de pesos y contrapesos encaminados a asegurar que la policía se desempeñe propiamente y se responsabilice cuando no sea así.

En estos términos resulta indispensable entablar un debate profundo y serio sobre la reforma democrática de la policía en la Ciudad de México, para cual debe darse cauce y cumplimiento a la línea 352 del *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*, a través de la creación de la *Comisión para la Reforma de la Policía*. Dicha *Comisión* en su diseño, integración y funcionamiento deberá tener participación de actores gubernamentales, de la sociedad civil y de la academia especializada en el tema, así como de la CDHDF y la misma Policía del Distrito Federal.

La *Comisión para la Reforma de la Policía* deberá recoger las acciones surgidas de la consulta “*La policía que queremos*” realizada por este Organismo y, a fin de actualización, deberá diseñar e implementar un amplio proceso de consulta interna en la policía que permita la libre expresión de las opiniones, necesidades, demandas y propuestas por parte de sus miembros. La *Comisión* con base en la información y datos de las consultas deberá delinear y establecer el **modelo de policía democrática**, que deberá comprender, entre otras acciones:

- a) Reestructurar las organizaciones de la Policía del Distrito Federal para que sea afines al modelo.
- b) Reformar el marco jurídico de las policías para armonizarlo con una visión respetuosa de los derechos humanos y con perspectiva de seguridad ciudadana.
- c) Instaurar un Auditor Externo para la Policía que reciba denuncias, investigue y sancione las faltas cometidas por los malos policías y que defienda sus derechos.
- d) Crear un Consejo Ciudadano de Control de la Policía Pública de Seguridad, para hacer recomendaciones públicas, posicionamientos y propuestas en materia de policía, procuración de justicia y seguridad ciudadana.

La CDHDF considera y valora el esfuerzo que ha hecho el Distrito Federal por la regulación del uso de la fuerza, siendo la primera entidad en el país con una ley en la materia, con un reglamento y ahora, con la publicación del *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes*.

Los protocolos son instrumentos que reflejen la filosofía institucional, la cual debe estar asentada en políticas formalizadas que deben ser cumplidas mediante los procedimientos establecidos formalmente, aunado a que dichos instrumentos deben de tener cierto grado de especificación que permita establecer claramente responsabilidades en la actuación de los policías, para con ello poder verificar su cumplimiento de manera objetiva.

En este sentido, se realizó un análisis del contenido del *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes* a la luz de los hechos del 1 de



diciembre. En general se trata de un documento ambiguo en razón de que abarca una serie de procedimientos, pero no establece responsabilidades claras, ni políticas institucionales incluso procedimientos incompletos. En razón de ello, requiere modificaciones que le permitan alcanzar su objetivo, entre éstas, la descripción y designación clara de responsabilidades para las diferentes áreas participantes y las medidas de control para que los procedimientos sean aplicables.

Al referirnos a medidas de control, nos referimos a la parte de los procedimientos que generan "outputs" con los cuales puede verificarse que los pasos se llevaron a cabo. Aquí algunos ejemplos de medidas de control que podrían considerarse en este protocolo:

- La operación y uso eficiente y efectivo de los equipos y sistemas tecnológicos a cargo de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones de la SSPDF.
- Los policías, en toda intervención en la que participen, deben utilizar el casco asignado e identificado con su número, así como el equipo que les sea proporcionado.
- El Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México debe asegurar de que el mando designado esté en la escena antes de que se realice alguna acción.
- El mando designado debe asegurarse de que el evento sea video grabado en su totalidad y se realice también toma de fotografías.
- Los policías únicamente pueden actuar solos en casos en los que esté en peligro de lesiones graves o de muerte una persona o ellos mismos. Ante cualquier otra situación no deben actuar solos, sino esperar instrucciones del mando a cargo.
- Cuando las detenciones por hechos probablemente delictivos sean necesarias, es recomendable que la policía en la zona participe operativamente en dos grupos. El primero debe encargarse de la contención de los manifestantes y el segundo, debe ser el grupo que se haga cargo de las detenciones. Un vez que el grupo de detención haya controlado al presunto inculpado, éste también debe encargarse de sacarlo de la escena y realizar el traslado a la autoridad competente de manera inmediata.

Por otro lado, es de preocupación de la CDHDF que el *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes* deje al arbitrio de la policía calificar la actitud de los manifestantes (si se trata de una actitud "agresiva" o no), pues ello, se podría presentar a criterios subjetivos alejados incluso contrarios a los artículos 14 y 16 constitucionales y de la propia Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En estos términos, el *protocolo* debe tener como finalidad regular la actuación de la policía y no limitar o transgredir derechos constitucionalmente reconocidos, pues de acuerdo con el *principio de la reserva de ley*, según el cual, únicamente a través de una ley puede afectarse los derechos. Entendiendo como "ley" una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.<sup>241</sup>

<sup>241</sup> Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 38.

Ahora bien, en el *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para Detención de Infractores y Probables Responsables*,<sup>242</sup> si bien se establece el registro que dicha Secretaría debe realizar en materia de detenciones no se hace alusión a la cadena de la custodia física de la persona detenida hasta su puesta a disposición de la autoridad competente, así como de los objetos, instrumentos o productos del delito. Al igual que en el *Manual Operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal*,<sup>243</sup> por lo que se considera necesario que la SSPDF y la PGJDF en ambos instrumentos administrativos adicionen un apartado sobre cadena custodia de personas detenidas en este sentido el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, ha recomendado al Estado Mexicano establecer esa cadena de custodia.<sup>244</sup>

- a) Las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes al
- b) Las medidas y acciones conducentes al cumplimiento del deber de garante del Estado sobre las personas que se encuentran bajo su custodia y protección.
- c) Las medidas necesarias para poner en marcha un esquema adecuado, pronto y efectivo para que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad competente
- d) Las acciones pertinentes que aseguren que los policías que realizan las detenciones materiales, participen en las puestas a disposición.
- e) Así como la cadena de custodia de los instrumentos, objetos o productos del delito que, en su caso, se relacionen con el momento en que la persona es detenida.

El mantenimiento de registros de personas recluidas en centros de privación de libertad, los exámenes médicos iniciales y el mantenimiento de controles y protocolos adecuados de ingreso, no sólo son buena prácticas penitenciarias, sino que constituyen medios eficaces de protección de los derechos fundamentales de los detenidos. Por lo que el derecho internacional de los derechos humanos las considera medidas esenciales que deben ser ejecutadas por los Estados con la debida seriedad y diligencia<sup>245</sup>. Es por ello, que es necesario que la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal elabore, publique e implemente un protocolo de revisiones corporales sobre personas remitidas a centros de reclusión con el fin de garantizar lo siguiente:

- a) Que no sean sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- b) Que el personal de custodia cuente con un procedimiento claro de recepción de personas y para las revisiones corporales.

<sup>242</sup> Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 2 de abril de 2013.

<sup>243</sup> Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 4 de diciembre de 2012.

<sup>244</sup> *Cfr. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, op. cit.*

<sup>245</sup> CIDH. *Informe sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en las Américas*, OEA/Ser.LJ/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párrafo 1046.

- c) Con base en el artículo 17 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, establezca un mecanismo de control sobre el destino, administración, preservación y entrega de las pertenencias y ropas con las que llegan las personas a los centros de reclusión.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, incorpora el *control de constitucionalidad y de convencionalidad* como estándar de los derechos humanos a establecer que *“Las normas relativas a los de derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las y los juzgadores de todo el país están obligados *ex officio* a verificar que las leyes que se apliquen se ajusten a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos. Es un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que deberá realizarse entre las normas de derechos interno, en relación con la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando no en cuenta no solamente su texto sino la interpretación realizada por la Corte Interamericana. En este sentido, la Suprema Corte resolvió las juezas y los jueces de todo el país podrían dejar de aplicar en el caso concreto las normas que sean contrarias al Pacto Federal o a los tratados internacionales, sin que ello implique una declaración de inconstitucionalidad, que sigue reservada a la justicia federal.<sup>246</sup>

La Corte IDH en sentencias recientes sustituyó la expresiones relativas al *Podér Judicial* para hacer referencia a que *todos los órganos* de un Estado que hayan ratificado la Convención Interamericana están obligados a ejercer de oficio el *control de convencionalidad*, para lo cual deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho ese Tribunal Internacional, como intérprete último de la Convención Americana.<sup>247</sup>

En este sentido, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en atención al control de convencionalidad, deberán establecer los mecanismos idóneos para que al determinar sobre la retención del detenido y la calificación de la detención; respectivamente, se verifique que la privación de libertad se ajuste a los estándares fijados por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que sobre dicho precepto ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La medida de no repetición que se solicita al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, más aún, encuentra sustento en los propios *Indicadores sobre el Derecho a un Juicio Justo del Poder Judicial del Distrito Federal*, puesto que en ese documento se establece en el apartado correspondiente a la *presunción de inocencia y la determinación de cargos penales*, concretamente, para medir la *detención legal*, el indicador 44P:

**“5. Número de resoluciones judiciales respecto a la *violación del tiempo de detención establecido constitucionalmente para la averiguación previa*”.**

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá diseñar e implementar un mecanismo de supervisión efectiva el cual tenga como objetivo principal asegurar que las averiguaciones

<sup>246</sup> SCJN. Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente Varios 912/2010, de 4 de octubre de 2011.

<sup>247</sup> Cfr. Caso *Cabrera García y Montiel Flores*, *op. cit.*, párrafo 225.

previas iniciadas con detenido se determinen y remitan a la autoridad judicial dentro del término de constitucional de 48 horas, o en su defecto deje en libertad a las personas detenidas.

También deberá realizar como medida de no repetición, la revisión y evaluación de la consignación efectuada de las 13 personas que actualmente tienen un proceso en curso en el Juzgado 47 de lo Penal del Distrito Federa, con el fin de ubicar la oportunidad de formular un desistimiento de la acción penal teniendo en cuenta las violaciones a derechos humanos materia de esta Recomendación.

### Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas.<sup>248</sup> Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,<sup>249</sup> las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.<sup>250</sup>

La indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>251</sup>

En el caso de las personas agraviadas de las cuales trata la presente Recomendación, la indemnización debe tener en cuenta los gastos en que han incurrido las víctimas en atención médica y psicológica, el dinero que dejaron de percibir por estar detenidos arbitrariamente, incluyendo aquel tiempo que han invertido en la defensa de sus derechos y no han podido laborar o percibir ingresos económicos. Igualmente, la indemnización debe incluir a las afectaciones a las negociaciones privadas, respecto de los cuales no se evitaron los daños físicos y en su patrimonio, en el operativo del 1 de diciembre de 2012.

### Rehabilitación

Ésta debe incluir "la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales." en beneficio de la agraviada y sus familiares.<sup>252</sup>

En ese sentido hace parte de las medidas reparatorias, un proceso de acompañamiento psicosocial para las personas que fueron víctimas de la violación al derecho a la integridad personal, por el tiempo que sea

<sup>248</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafo 38.

<sup>249</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No 125.

<sup>250</sup> Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, serie C, No. 191, párrafo 134; *Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, serie C, No 211.

<sup>251</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párrafo 53.

<sup>252</sup> *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*, numeral 45

necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra. Ese acompañamiento psicosocial debe ser brindado por una organización de la sociedad civil experta en el tema y con la autorización de las víctimas.

### Satisfacción

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.<sup>253</sup>

En ese sentido, resulta importante que se realice, un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de las víctimas de las violaciones a los derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con ellas y con esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Igualmente, dentro de las medidas de satisfacción es necesario que se adelanten las investigaciones administrativas y penales correspondientes, contra los funcionarios que cometieron las violaciones a derechos humanos y que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal. En ese sentido, esa Secretaría deberá determinar el expediente de investigación administrativa 1838-2012/DGIP, que actualmente se encuentra en curso en área de Inspección Policial y posteriormente en el Consejo de Honor y Justicia. Además, deberá denunciar ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a los mandos medios y superiores de la policía adscrita a esa Secretaría, por sus acciones y omisiones en el operativo del 1 de diciembre del 2012, a fin de que se investiguen los delitos en que éstos pudieron incurrir.

Igualmente, la Procuraduría General de Justicia, deberá integrar y determinar el expediente FSP/B/T-1/509/13-03 relacionado con las violaciones de los derechos a libertad e integridad personal, cometidas por policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a la Procuraduría General de Justicia, en el desarrollo del operativo del 1º de diciembre del 2012. Finalmente esta autoridad, también deberá denunciar ante la Contraloría Interna, los actos cometidos por personal ministerial, a raíz del operativo del 1º de diciembre del 2012, a fin de que se lleve a cabo la investigación administrativa correspondiente. En el mismo sentido, deberá denunciar ante el Consejo de Honor y Justicia los actos que pueden configurar delitos, para que dicho órgano imponga las responsabilidades a las que haya lugar, a los elementos de la Policía de investigación.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 IV, 45, 46, 47, 48, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 4º, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

<sup>253</sup> *Ibidem*. numeral 22.

## VIII. Recomendación

### A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

**Primero.** Que en un plazo no mayor de 90 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en los términos establecidos por la línea de acción 352 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, se cree la *Comisión para la Reforma de la Policía*. Dicha *Comisión* en su diseño, integración y funcionamiento deberá tener participación de actores gubernamentales, de la sociedad civil y de la academia especializada en el tema, así como de la CDHDF y la misma Policía del Distrito Federal.

La *Comisión para la Reforma de la Policía* deberá recoger las acciones surgidas de la consulta "La policía que queremos" realizada por este Organismo y, a fin de actualización, deberá diseñar e implementar un amplio proceso de consulta interna en la policía que permita la libre expresión de las opiniones, necesidades, demandas y propuestas por parte de sus miembros. La *Comisión* con base en la información y datos de las consultas deberá delinear y establecer el *modelo de policía democrática*, que deberá comprender, entre otras acciones:

- a) Reestructurar las organizaciones de la Policía del Distrito Federal para que sea afines al modelo.
- b) Reformar el marco jurídico de las policías para armonizarlo con una visión respetuosa de los derechos humanos y con perspectiva de seguridad ciudadana.
- c) Instaurar un Auditor Externo para la Policía que reciba denuncias, investigue y sancione las faltas cometidas por los malos policías y que defienda sus derechos.
- d) Crear un Consejo Ciudadano de Control de la Policía Pública de Seguridad, para hacer recomendaciones públicas, posicionamientos y propuestas en materia de policía, procuración de justicia y seguridad ciudadana.

**Segundo.** Que en un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en términos de lo establecido en el apartado VII de esta Recomendación, se realicen y publiquen las modificaciones al *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes*, a efecto de que se ajuste a los estándares de actuación policial con un enfoque de derechos humanos.

**Tercero.** Que en un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore y publique las adiciones al *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para Detención de Infractores y Probables Responsables*, para el efecto de establecer un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas, en que se registre en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que ello permita a las personas interesadas y a las autoridades competentes saber el paradero de las personas detenidas y bajo responsabilidad de qué autoridad se encuentran.

Además, deberá incluir las medidas necesarias para poner en marcha un esquema adecuado, pronto y efectivo para que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad competente; las acciones pertinentes que aseguren que los policías que realizan las detenciones materiales participen en las puestas a disposición, y la cadena de custodia de los instrumentos, objetos o productos del delito que, en su caso, se relacionen con el momento en que la persona es detenida.

**Cuarto.** Que en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal suscriba un convenio de colaboración con la Comisión, que tendrá como objeto implementar una estrategia educativa de largo alcance y mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de capacitación en materia de función policial con perspectiva de derechos humanos, con la participación del Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría, de la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos de la Comisión, instancias académicas reconocidas y organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema.

Dicha estrategia educativa deberá permitir diseñar, implementar y evaluar cursos de capacitación para los elementos de la policía preventiva y complementaria y será responsabilidad de la propia Secretaría con el apoyo de entidades académicas y de las organizaciones de la sociedad civil, debiendo contar con la aprobación de la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos de la Comisión para su puesta en marcha y seguimiento.

**Quinto.** Que en el plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, determine las investigaciones sobre responsabilidad en disciplina policial, tanto en la Dirección General de Inspección Policial como en el Consejo de Honor y Justicia por las acciones y omisiones en las que incurrieron los mandos operativos y superiores en el *operativo* del 1 de diciembre del 2012.

En los procedimientos que al efecto se instrumentan se evitarán cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las y los agraviados.

**Sexto.** Que en un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se formule denuncia ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se investiguen los delitos en que pudieron incurrir los mandos medios y superiores de la policía adscrita a esa Secretaría, por sus acciones y omisiones en el *operativo* del 1 de diciembre del 2012.

**Séptimo.** Que en un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se indemnicen los daños causados a las personas que fueron víctimas de la violación de sus derechos a la libertad e integral personales, y a los propietarios de los comercios sobre los cuales no se evitaron los daños en su patrimonio, en el *operativo* del 1 de diciembre del 2012.

Para dicha indemnización se deben tener en cuenta las características de las víctimas (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas.

**Octavo.** En un plazo no mayor a 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas de las violaciones a los derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con ellas y con esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

**Noveno.** En un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las víctimas de los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales, adopte las medidas necesarias y realice los trámites correspondientes con el fin de proporcionarles como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que ellas requieran, con la institución de la sociedad civil que las víctimas elijan y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos.

Para asegurar el cumplimiento de lo anterior y, particularmente la accesibilidad de las víctimas al servicio de atención psicológica, la Secretaría deberá cubrir los gastos asociados con el traslado de las víctimas al lugar donde se brinde el acompañamiento psicológico.

#### **A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:**

**Décimo.** Que en un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore y publique las adiciones al *Manual Operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal*, para el efecto de establecer un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas, en que se registre en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que ello permita a las personas interesadas y a las autoridades competentes saber el paradero de las personas detenidas y bajo responsabilidad de qué autoridad se encuentran.

Además, deberá incluir las medidas necesarias para poner en marcha un esquema adecuado, pronto y efectivo para que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad competente; las acciones pertinentes que aseguren que los policías que realizan las detenciones materiales participen en las puestas a disposición, y la cadena de custodia de los instrumentos, objetos o productos del delito que, en su caso, se relacionen con el momento en que la persona es detenida.

**Décimo primero.** Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe e implemente un mecanismo normativo idóneo y efectivo para que los agentes del Ministerio Público al determinar sobre la retención de una persona detenida verifique que exista causa material y formal de la privación de libertad conforme a los estándares fijados por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que sobre dicho precepto ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Décimo segundo.** Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e implemente un mecanismo de supervisión efectivo a cargo de la Visitaduría Ministerial, que tenga como objetivo principal asegurar que las averiguaciones previas relacionadas con personas detenidas se determinen y remitan a la autoridad judicial dentro del término constitucional de 48 horas, o en su defecto deje en libertad a las personas detenidas.



**Décimo tercero.** Que en un plazo no mayor de 90 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, integre y determine los expedientes de averiguación previa competencia de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y que se encuentren relacionados con las violaciones de los derechos a libertad e integridad personal, cometidas por policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a esa Procuraduría General de Justicia, en el desarrollo del *operativo* del 1 de diciembre del 2012.

En las investigaciones que al efecto se instrumenten se evitarán cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las y los agraviados.

**Décimo cuarto.** Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento se de vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se radique el expediente administrativo en el que previo procedimiento en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor el personal adscrito a la agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación.

**Décimo quinto.** Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento se de vista a la Dirección General de Inspección Interna a efecto de que se radique en el Consejo de Honor y Justicia el expediente administrativo en el que previo procedimiento en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor el personal adscrito a la Policía de Investigación del Distrito Federal por las acciones y omisiones en las que incurrieron en el *operativo* del 1 de diciembre del 2012.

En los procedimientos que al efecto se instrumenten se deberá evitar cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las y los agraviados.

**Décimo sexto.** Que en un plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se revise y evalúe la consignación efectuada de las 13 personas que actualmente tienen un proceso en curso en el Juzgado 47 Penal del Distrito Federal, con el fin de ubicar la oportunidad de formular un desistimiento teniendo en cuenta las violaciones a derechos humanos materia de esta Recomendación.

**Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal**

**Décimo séptimo.** Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se proponga al Pleno de Magistrados de ese H. Tribunal la emisión de un acuerdo para que los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, al realizar el control judicial de la legalidad de la detención, examinen de manera detallada y exhaustiva que exista causa material y formal de la privación de libertad conforme a los estándares fijados por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que sobre dicho precepto ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Décimo octavo.** Que en un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en ejercicio de sus facultades de vigilancia y disciplina, de manera oficiosa realice las acciones legalmente previstas que permitan sustanciar el procedimiento administrativo en el que se determine si la Jueza 47 del Distrito Federal, al radicar la causa 287/2012, sin hacer el cómputo del plazo constitucional de 48 horas que era propio del control de legalidad de las detenciones, incurrió en falta.

**A la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal:**

**Décimo noveno.** Que en un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, elabore, publique e implemente un protocolo de revisiones corporales sobre personas remitidas a centros de reclusión con el fin de garantizar:

- d) Que no sean sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- e) Que el personal de custodia cuente con un procedimiento claro de recepción de personas y para las revisiones corporales.
- f) Con base en el artículo 17 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, establezca un mecanismo de control sobre el destino, administración, preservación y entrega de las pertenencias y ropas con las que llegan las personas a los centros de reclusión.

**Vigésimo.** Que en un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, elabore y publique la normatividad correspondiente por medio de la cual la Subsecretaría de Sistema Penitenciario asegure que no se recibirán personas detenidas en los centros de reclusión, si su remisión no va acompañada materialmente con la consignación de la averiguación previa.

En ese sentido, sólo se podrán recibir personas cuando se acompañe el acuse de recibido del ejercicio de la acción penal.

**Vigésimo primero.** Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento se de vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que se radique el expediente administrativo en el que previo procedimiento en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria.

**Vigésimo segundo.** Que en un plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se indemnicen los daños causados a las personas que fueron víctimas de la violación de su derecho a la integral personal, al momento de su ingreso al Centro de Reclusión.

Para dicha indemnización se deben tener en cuenta las características de las víctimas (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas.



De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma,

El Presidente de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal

  
Dr. Luis Armando González Placencia.

- c.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Presente.
- c.c.p. Dip. Manuel Granados Covarrubias.- Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Para su conocimiento.- Presente.
- c.c.p. Dip. Cipaclli Dinorah Pizano Osorio.- Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Para su conocimiento.- Presente.
- c.c.p. Dip. Antonio Padierna Luna.- Presidente de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Para su conocimiento.- Presente.
- c.c.p. Dip. Santiago Taboada Cortina.- Presidente de la Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Para su conocimiento.- Presente.





## Personas Agraviadas Recomendación 7/2013

1. Jonathan Alatríste Aldama
2. Abraham Antonio Alonso Reyes
3. Antonio Alpizar Bañuelos
4. Diana Stephani Aragón Rocha
5. Joel Arango Allende
6. Gustavo Arteaga Ramírez
7. Jorge Dionicio Barrera Jiménez
8. Oswaldo Rigel Barrueta Herrera
9. Jesús Abraham Chávez Ortiz
10. Eduardo Daniel Columna Muñiz
11. Roberto Alejandro Cortés Zaragoza
12. Guadalupe Coutiño Escobar
13. Brandon Scaret Daniel Bazán
14. Roberto Fabián Duarte García
15. Mario Flores Guerrero
16. Kevin Iván Galindo Calderón
17. Marcos Ernesto García Gallardo
18. Irving Adrián García Rivas
19. Miguel Ángel García Rojas Carlos
20. Stylianos García Vackimes
21. Daniel García Vázquez
22. Judith Gómez Contreras
23. José Derli Gómez Gómez
24. Marisol Gómez Gutiérrez
25. Fernando Misael Hernández López
26. Alejandro Sandino Jaramillo Rojas
27. Carlos Arturo Jasso Díaz
28. Edwin Jazmín Flores
29. Juan Carlos Jiménez García
30. Javier Lara Flores
31. César Llaguno Romero
32. Regina López Martínez
33. Elizabeth Sarai López Montenegro
34. Alejandro Lugo Morán
35. Antonio Mancio Belmont
36. José Ángel Martínez González
37. Patricia Martínez González
38. César Mendieta Espinoza
39. Sergio Mendieta Espinoza
40. Eduardo Miranda Rochín
41. Mariana Muñiz Nieto
42. Miguel Alejandro Nájera Ortega
43. Rita Emilia Neri Moctezuma
44. Rodrigo André Nieto Bojórquez
45. Juan Carlos Orozco Ascencio
46. Bogdan Florencio Ortega Falkousky
47. Alejandro Pacheco Montaña
48. Obed Palagot Echavarría
49. Edgar Adrián Pasarán Nieto
50. Ángel Ulises Peralta Guzmán
51. Marcos Uriel Polo Guzmán



## Personas Agraviadas Recomendación 7/2013

52. Job Reyes Jiménez
53. David Rivera Ogalde
54. Carlos Román Chávez
55. Rafael Adrián Romero Escalante
56. Enrique Rosales Rojas
57. Jorge Alberto Ruíz Ávila
58. Luis Francisco Sánchez Escalante
59. Adrián Sánchez Espinoza
60. Luis Roberto Silvestre Zepeda
61. Adolfo Miguel Tinoco Cruz
62. Mircea-Ioan Topoleanu
63. Sergio Trejo Cruz
64. Claudia Iveth Trejo Gómez
65. Rosa María Vargas Rodríguez
66. Ana Lilia Yepez Cancino
67. Rigoberto Zamora García
68. Angelica Zepeda Patlani
69. Miguel Ángel Zepeda Patlani
70. Víctor Aguilar Espinal
71. Víctor Gerardo Govea Cisneros
72. Víctor Gilberto Corona Berruecos
73. Yessica Bibiana Reyna Camargo Rocha
74. *Adolescente 1*
75. *Adolescente 2*
76. *Adolescente 3*
77. *Adolescente 4*
78. *Adolescente 5*
79. *Adolescente 6*
80. *Adolescente 7*
81. *Adolescente 8*
82. *Adolescente 9*
83. *Adolescente 10*
84. *Adolescente 11*
85. *Adolescente 12*
86. *Victima 1*
87. *Victima 2*
88. *Victima 3*
89. *Victima 4*
90. *Victima 5*
91. *Victima 6*
92. *Victima 7*
93. *Victima 8*
94. *Victima 9*
95. *Victima 10*
96. *Victima 11*
97. *Victima 12*
98. *Victima 13*
99. *Victima 14*
100. *Victima 15*
101. *Victima 16*
102. *Victima 17*